

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA RV: SUSTENTACIÓN APELACION SENTENCIA 11001310302920190036201

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 17:03

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. YAYA PEÑA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carol Castro Borbón <caroolcastroo1@gmail.com>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 4:56 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ORGANIZACIÓN GRUPO GRECO LTDA <sujetodederecho@hotmail.com>;

VALERICASTRO@grupogrecoabogados.com <VALERICASTRO@grupogrecoabogados.com>; Carol Castro Borbón (Abogada) <caroolcastroo1@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN APELACION SENTENCIA 11001310302920190036201

Bogotá D.C. Noviembre (21) de 2022.

Señores

SALA 011 CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

ATN. HONORABLE MAGISTRADO OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

PROCESO:	11001310300-29-2019-00362-01
NATURALEZA:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	GLORIA MARÍA ACOSTA DE MÁRQUEZ Y ENRIQUE ALFONSO MARQUEZ YAÑEZ
DEMANDADOS:	RAFAEL ANTONIO CEPEDA ARBELÁEZ
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN

Honorable Magistrado agradezco de antemano su atención.

Se dirige respetuosamente, **CAROL CASTRO BORBÓN** identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso citado en el asunto, me permito remitir la sustentación de la apelación. Para tal efecto se adjunta memorial y los anexos que lo componen se encuentran en el

drive: <https://drive.google.com/drive/folders/1rUIN1a4EJDnhyoPY03fclUDg37xWNEdX?usp=sharing>

Atentamente,



CAROL CASTRO BORBÓN

Abogada

Especialista en Derecho procesal civil | Universidad Externado de Colombia



[3204697712](tel:3204697712)



Carrera 13 No. 32 - 96 Torre 3 Oficina 521 Ed. Baviera



Bogotá D.C. Noviembre (28) de 2022.

Señores

SALA 011 CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
ATN. HONORABLE MAGISTRADO OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	11001310302920190036201
NATURALEZA:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	GLORIA MARÍA ACOSTA DE MARQUEZ Y ENRIQUE ALFONSO MARQUEZ YAÑEZ
DEMANDADOS:	RAFAEL ANTONIO CEPEDA ARBELÁEZ
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN APELACIÓN

Honorable Magistrado agradezco de antemano su atención.

Se dirige respetuosamente, **CAROL CASTRO BORBÓN** identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso citado en el asunto, me permito respetuosamente **SUSTENTAR LA APELACION** conforme los breves reparos expuestos en primera instancia, de la siguiente forma, no sin antes tener en cuenta:

I- LA OPORTUNIDAD:

En vista de que su Despacho profirió auto admisorio del recurso de apelación por estado del (16) de noviembre de 2022 y conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, la sustentación deberá efectuarse a más tardar dentro de los (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite, manifiesto que me encuentro dentro de la oportunidad para efectuar dicha sustentación, con base en los siguientes argumentos:

Honorable magistrado, inicialmente me permito manifestar mi oposición rotunda a la decisión de primera instancia, en la que, al pronunciarse de fondo sobre el asunto, el a quo se limitó a declarar el incumplimiento del contrato por parte de mi cliente demandado **RAFAEL CEPEDA ARBELAEZ**, por el hecho de no suscribir la escritura pública de venta; aun pasando por alto todos los argumentos dados por mi cliente para no hacerlo, máxime cuando de haber suscrito la escritura que nos ocupa, hoy sería parte de un proceso penal en el que se encuentran los demás sujetos inmersos en la venta.

- **LA PARTE DEMANDADA SI SE PRESENTO A LA HORA Y FECHA FIJADA PARA LA SUSCRIPCION DE LA ESCRITURA, CONTRARIO A LO MANIFESTADO POR LOS DEMANDANTES.**

A pesar de que este es un aspecto que el demandante reconoció, pues en su acta de comparecencia informo que el señor **RAFAEL CEPEDA ARBELAEZ SI** se presentó, la juez conecedora, paso por alto que solo mi cliente y el señor Maximiliano Baez comparecieron a la hora y fecha fijada, esto es a las 11.00 AM del día (07) de diciembre de 2017, situación que no ocurrió con los demandantes, veamos porque:

A folio 28 del cuaderno principal, se observa que, los demandantes efectuaron declaración juramentada a las 17.33 PM y según información publicada por la misma notaria el horario de lunes a jueves es hasta las 05.00 PM y el viernes a las 04.00 PM, siendo el (07) diciembre de 2017 un jueves, llama la atención que se hubiera firmado hasta esa hora o que desde las 11.00 AM hasta las 05.30 PM hubieran pasado (6) horas y hasta el último momento del mismo día se hubiera efectuado la declaración.





Lo anterior, guarda estrecha relación con lo relatado por mi prohijado y por el señor MAXIMILIANO BAEZ quienes en sus declaraciones manifestaron que, al momento de ellos comparecer, informándoles a los señores Márquez los graves hallazgos, estos ejercieron la fuerza junto con sus hijos en contra de mis prohijados y abandonaron el lugar junto a JUAN PABLO CLAVIJO y su esposa, (quienes claramente adulteraron los documentos), situación que no fue sopesada por el juez ad quem, pues en todo momento siempre manifestó que estos cumplieron, y suscribieron la escritura a la hora y fecha fijada, situación que no es cierta.

- ***SOBRE LAS PRUEBAS ACERCA DE LA FALSEDAD EDIFICADA A PARTIR DEL ACTO ADMINISTRATIVO CON RESOLUCIÓN NO. 990 DEL (02) DE DICIEMBRE DE 2015.***

En primera instancia, ampliamente se argumentó al a quo que mi cliente había pagado la suma acordada en su totalidad, sin embargo, la imposibilidad de suscribir la escritura de venta por parte del señor **RAFAEL CEPEDA** obedecía básicamente a que las subdivisiones que se habían acordado realizar sobre el lote objeto del proceso, con los demandantes **ENRIQUE MARQUEZ y GLORIA MARIA ACOSTA** y uno de los compradores el señor **JUAN PABLO CLAVIJO** eran fraudulentas; situación que se le hizo saber a los aquí demandantes, con la respuesta que dio planeación el (06) de diciembre de 2017 (ver anexo 1), mediante la cual informo:

“En atención a su petición verbal del día (05) de diciembre de 2017 en relación con los antecedentes administrativos de la Resolución No. 990 del (02) de diciembre de 2017 presentada por usted, mediante la cual se otorga una licencia de subdivisión rural para el predio identificado con folio de matrícula 176-84473 y cedula catastral No. 00-00-0002-2466-000 ubicado en la Vereda Chuntame del municipio de Cajicá, expedida dentro del trámite radicado No. 2015 – 0592.

Al respecto, me permito indicar que revisados los antecedentes administrativos del expediente radicado No. 25126-15-0592 este se relaciona con una solicitud de licencia de construcción modalidad obra nueva para el predio ubicado en la carrera 2 No. 3 – 113 lote 2 identificado con folio de matrícula No. 176 – 88074 y cedula catastral No. 02-00-0006-0065-0085 de propiedad de la señora Edilma Inés Penagos Vargas, en el cual se profirió la Resolución No. 0990 del 2 de diciembre de 2015 por la cual se archiva por desistimiento una solicitud de licencia de construcción modalidad obra nueva.

Así las cosas, y revisados los antecedentes que reposan en la administración municipal relacionados con el trámite administrativo No. 25126 - 15 - 0592 se puede evidenciar que en el mismo no se ha autorizado ningún tipo de subdivisión, situación que conlleva a que se adelanten las investigaciones relacionadas con la resolución allegada por usted, ante lo cual se procederá a efectuar las respectivas denuncias ante los órganos de control y judiciales competentes, ya que presuntamente podríamos estar frente a conductas contrarias al ordenamiento jurídico y eventualmente frente a la Comisión de algún tipo de hecho punible. (Subrayas y en negrita fuera del texto).

Lo anterior, permite entender que la resolución No. 0990 del año 2015, nunca nació a la vida jurídica, y esta manifestación de la administración – Planeación de Cajicá, permite entender que esta era una clara manifestación por parte de la administración respecto de la legalidad de este hecho, lo que, si debe tratarse como un medio suasorio para negarse a firmar la escritura pública, de tal forma que es preciso señalar que el Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es: *“toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos”*. En consonancia con esta definición, la alta Corporación en Sentencia 2017-06031 de 2020, Sección Segunda, M.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS trajo a colación la



sentencia mediante la cual se identificaron las siguientes características del acto administrativo:

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos "por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante".*
- iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».*

Del mismo modo, el Consejo de Estado, ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados, en ese sentido, hago hincapié especial, honorable magistrado en reiterar que, no podría nulitarse un acto que no nació a la vida jurídica, lo que corresponde es esperar las resultas del proceso penal, mismo del que hoy se encuentran siendo parte no solo los otros (2) compradores **JUAN PABLO CLAVIJO Y LILIANA BULLA** si no además los aquí demandantes **GLORIA MARÍA ACOSTA DE MARQUEZ Y ENRIQUE ALFONSO MARQUEZ YAÑEZ**, tal y como se observa en los autos anexos que demuestran el avance del proceso penal (Anexo 2).

Lo anterior, su señoría argumentando que el hecho de que, a la Juez de instancia, todas las pruebas arrojadas al proceso, les haya dado un valor insuficiente a la falsedad argüida como manifestación para no suscribir la escritura, específicamente para manifestar que la parte demandante sí cumplió con la obligación de efectuar la subdivisión, no quiere decir que, la falsedad no haya existido, pasaremos nuevamente de forma cronológica a evidenciar lo siguiente:

- El señor JUAN PABLO CLAVIJO conocía a los señores MARQUEZ y por tal motivo ofreció a los señores RAFAEL CEPEDA y MAXIMILIANO BAEZ el predio que estos estaban vendiendo.
- Evidenciando la viabilidad y rentabilidad del negocio, el señor JUAN PABLO CLAVIJO y su esposa también quisieron hacer parte de este.
- Ante lo anterior y habida cuenta de que los aquí demandantes se conocían con el señor CLAVIJO y bajo la premisa de que este argumento, fue el que se tomo en cuenta para delegarlo con ocasión a su supuesta confianza, pero induciendo claramente los esposos Márquez y Clavijo en error a mi cliente, y al señor Cepeda, puesto que el señor Clavijo manifestó tener conocidos y tener el conocimiento para efectuar la subdivisión ante la oficina de planeación del municipio, cuestión que fue aceptada y autorizada por el señor MARQUEZ quien delego directamente al señor CLAVIJO, para efectuar dicho trámite, el mismo que resulto ser fraudulento en todo su esplendor; por tal motivo no basta con que la juez de instancia manifieste abiertamente que la falsedad debe ser demostrada por un fallo bien sea por la vía administrativa y/o una condena en el ámbito penal, la situación acá es clara, no se puede nulitar un acto que JAMAS NACIO A LA VIDA JURIDICA, y para ello basta revisar cuidadosamente los documentos arrojados al proceso en la contestación, donde pareciera un acto en el





GRUPO GRECO

ABOGADOS

que los esposos MARQUEZ y los esposos CLAVIJO se confabularon para falsificar ante mi cliente los documentos que supuestamente dan cuenta de un cumplimiento de subdivisión inexistente, además esta situación no debe ser pasada por alto, pues de haberse celebrado, hoy mi cliente enfrentaría un proceso penal en su contra.

La juez de instancia no valoró que en su oportunidad se le remitieron tanto el documento falso que supuestamente contenía la resolución No. 0990 del (02) de diciembre de 2015 y el documento que si correspondía a la resolución No. 0990 el cual era completamente distinto al allegado por el señor Juan Pablo Clavijo a mi cliente y al señor MAXIMILIANO BAEZ (ver anexos 3 y 4).

En este documento, se aportó la correspondiente certificación de Planeación Municipal donde se manifestaba que no existía ningún trámite de subdivisión aprobado por la secretaria de planeación del municipio de Cajicá para el Lote objeto de la venta, por tal motivo vuelvo y digo, como se puede exigir nulificar un acto que no ha nacido a la vida jurídica; por otro lado, en esta instancia es preciso manifestar que lo que consecuencialmente debe valorar el juez penal es la conducta gravosa de los esposos Clavijo y consecuencialmente que los actos arimados son fraudulentos, manifestar que solo con esas pruebas, se denotaría la falsedad demostraría primigeniamente una interpretación taxativa errónea, en la que se encuentra la juez debido a que si se hubiera efectuado un ejercicio juicioso desde el inicio, se hubieran decretado pruebas, tendientes a verificar si lo argüido por mi cliente era o no cierto, pensar al contrario resulta ineficaz de la persecución de justicia que todos buscamos al buscar a través de estos procesos, dado que las pruebas debieron valorarse en su integridad sin asomo de duda.

De tal forma, que es necesario que, de oficio, respetuosamente señor Magistrado, tal y como lo solicite previamente, (memorial solicitando decreto y practica pruebas), se decrete como prueba trasladada el expediente contentivo a la Resolución No. 099 del año 2015 que curso en la Oficina de Planeación Municipal de Cajicá, ello empero de reforzar las pruebas anexadas en la contestación, entendiendo que a la luz de la Ley si prueban la falsedad del documento incansablemente, y ello debe atenderse así sin asomo de duda su señoría, puesto que debe quedar claro la legalidad de los actos que hacían parte del contrato, pues ante toda la falsedad encontrada en las subdivisiones que iban a hacer entregadas a través de la escritura de venta, mi cliente opto por no hacer parte de esa artimaña criminal.

Empero, el punto de vista de la juez de primera de instancia, se basa en que si se debía suscribir la escritura de venta, incluso con las subdivisiones fraudulentas, situación que no se comparte, de ahí que sea necesario su señoría que se oficie de nuevo a la oficina de planeación de Cajicá, para que conceptúen sobre dicha legalidad del acto, pues como ya se explicó esa manifestación efectuada donde hacen un recuento de que el documento no corresponde debe ser entendido como un acto administrativo.

Por otra parte, cabe resaltar que, con ocasión a los hechos denunciados en planeación el (5) de diciembre de 2017, por parte del señor **RAFAEL CEPEDA**, la Alcaldía compulso copias de esta actuación a la fiscalía general de la Nación, el día (02) de abril de 2018, relatando todo lo encontrado en este caso. (ver anexo 5).

Ahora bien, centrándonos en el día acordado para suscribir la escritura pública, esto es el día (07) de diciembre de 2017, el señor **RAFAEL CEPEDA** procedió a asistir junto al señor **MAXIMILIANO BAEZ LAVERDE** a encontrarse en la Notaría con los señores **MARQUEZ** y los otros (2) compradores, en este encuentro mi cliente procedió a mostrarle todos los hallazgos encontrados por planeación de Cajicá a los vendedores, quienes en un tono amenazante manifestaron que nada era cierto y se negaron a evaluar la posibilidad de verificar toda la información, presumo haciendo parte de toda esta falsedad y artimaña para perjudicar a mi cliente, hecho del que se dejó constancia a través del acta de comparecencia; pues a



pesar de no haber suscrito la escritura, mi cliente había cancelado la totalidad del dinero acordado previamente, hecho del que me pronunciare más adelante. (Ver anexo 6).

Es preciso indicar, que ese mismo día tal y como lo previo el acta de conciliación celebrada en la cámara colombiana de la conciliación con antelación, puntualmente en los numerales 9° y 10° bajo la situación en que los señores **MAXIMILIANO Y RAFAEL CEPEDA ARBELAEZ** en calidad de compradores rescindieran el contrato, se previó que los otros dos **JUAN PABLO CLAVIJO Y LILIANA BULLA** en su calidad de compradores podían adquirir su parte, situación que así ocurrió, pues los otros dos compradores adquirieron el otro 50% cancelando la parte acordada nuevamente, para tal efecto, esto se observa en la escritura publica No. 2804 del (07) de diciembre de 2017. (ver anexo 7), hecho que demuestra claramente que los demandantes no solo se quedaron con el dinero de mi cliente y cobraron nuevamente a los otros (2) compradores, sino que además hicieron parte de un fraude procesal del que estuvieron advertidos.

- **NO EXISTIÓ PERJUICIO POR LO TANTO NO HAY LUGAR A CANCELAR NINGUNA SUMA A LOS DEMANDANTES - YA QUE EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN SE PREVIO LA SITUACION EN CASO DE QUE EL SEÑOR RAFAEL CEPEDA Y/O MAXIMILIANO BAEZ NO HICIERAN PARTE DEL NEGOCIO.**

Como se manifestó con antelación, en el estudio detenido del acta de conciliación se evidencia en el numeral:

“10° Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta: FRANCISCO ALFONSO MARQUEZ ACOSTA y ADRIANA MARQUEZ ACOSTA quienes obran como apoderados de GLORIA MARIA ACOSTA DE MARQUEZ Y ENRIQUE ALFONSO MARQUEZ YAÑEZ en calidad de PROMITENTES VENDEDORES y JUAN PABLO CLAVIJO CASTAÑEDA, LILIANA BULLA CASTILLO quienes actúan en nombre propio y RAFAEL EDUARDO ZAPATA MONTOYA, quien obra como apoderado de los señores RAFAEL ANTONIO CEPEDA ARBELAEZ, y MAXIMILIANO BAEZ LAVERDE en calidad de PROMITENTES COMPRADORES, que si y solo si llegase a ocurrir el evento estipulado en el numeral noveno del presente acuerdo conciliatorio operará la rescisión del contrato de promesa de compraventa respecto a MAXIMILIANO BAEZ LAVERDE. Cumplida esta condición los promitentes compradores JUAN PABLO CLAVIJO CASTAÑEDA y LILIANA BULLA CASTILLO se obligan en forma irrevocable e incondicional a pagar el saldo del precio de la compraventa del inmueble objeto de la conciliación, es decir, pagaran, la suma de OCHOCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$815.000.000) (...)”

Quiere decir lo anterior, que aún cuando por las razones que mas adelante se explicaran respecto de la negativa de mi cliente al no firmar la escritura que protocolizaba la venta efectuada con la parte demandante, existía una solución ante el evento en que los señores **RAFAEL CEPEDA ARBELAEZ** y **MAXIMILIANO BAEZ LAVERDE** no hicieran parte del negocio, y esta era que claramente los otros compradores podrían acceder a su parte esto es al 75% de la venta y cancelar la suma de \$815.000.000, por tal motivo, aunque el señor Cepeda no firmo, ello no sucumbió en la negociación, pues los demás compradores efectivamente cancelaron el porcentaje que ellos ya le habían cancelado a **LOS MARQUEZ** quedando con el porcentaje completo de la venta.

Hay que destacar ahora, que tan es así que a la fecha, los señores **MARQUEZ** y los demás compradores **JUAN PABLO CLAVIJO** y **LILIANA DE CLAVIJO** vendieron el lote de mayor extensión a la **CONGREGACIÓN DE MISIONEROS OBLATOS DE LOS CORAZONES SANTISIMOS DE JESUS Y MARÍA**, en tres veces el valor de la venta inicial, esto es más de **TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.500.000.000)**, (ver anexo 8) entonces no se avizora algún perjuicio de los demandantes, por no firmar una escritura, situación que de haberse efectuado, hoy sería mi poderdante, parte también de un proceso





penal, por lo tanto no existió porque no se avizoro ningún perjuicio, la venta si se logró, el precio del excedente también fue percibido por los señores MARQUEZ, quienes adicionalmente ya habían recibido la parte que mi cliente, puesto que les cancelo **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$375.000.000)**, suma con la que se quedaron y niquiera sumariamente de manera voluntaria le quisieron entregar a mi cliente, incluso porque según la juez de instancia ahora se le debe descontar, un perjuicio que nunca existió.

Es entonces su señoría, donde se debe estudiar que en el evento en que mi cliente hubiera suscrito dicha escritura pública de venta con los demandantes, hoy sería parte de un proceso penal, del mismo del que me permito efectuar la siguiente solicitud respetuosa, para que se efectuó el traslado de la investigación penal su señoría, puesto que si bien es cierto hubo una prueba de oficio con relación a la certificación donde constara el estado del proceso, lo cierto es que no se efectuó una práctica exhaustiva en el sentido de verificar que tan avanzada se encontraba la investigación penal y que pruebas hacían parte de dicha investigación, pues solamente se limitó a manifestar que no existía una condena en firme y que por ello no perdía legalidad la escritura que debía firmar mi cliente.

- ***SOBRE LA MALA FE DE LOS DEMANDANTES, QUIENES FUERON LOS QUE INCUMPLIERON EL CONTRATO:***

Es menester manifestar que mi cliente compareció el día de la firma de la escritura, previamente había cancelado la suma que le correspondía, no obstante, se abstuvo de firmar dado la gravedad de una subdivisión inexistente, que se puso en conocimiento de los demandantes en su oportunidad. Ahora bien, como lo manifestó el testigo Maximiliano en su oportunidad incluso, él tuvo que acudir a la Ley para obtener de regreso su dinero, y no todo, pues le devolvieron solo \$200.000.000 de todo el dinero cancelado, y ahora en gracia de discusión se efectúan sumas de perjuicios y de intereses en contra de mi cliente, evidenciando una vez más que este también tiene que ser menoscabado por actos de los esposos Márquez, haber suscrito la escritura comprometería claramente a mi cliente en una conducta delictiva.

En los anteriores términos se sustenta la apelación con el fin de que se revoque en su integridad la decisión del a quo y en su lugar, se declaren la prosperidad de los medios exceptivos.

PRUEBAS:

Al tenor de lo solicitado con antelación, respecto del decreto y practica se requieren:

- 1) **PRUEBA TRASLADADA (CONTINUA DESDE PRIMERA INSTANCIA) – SOBREVINIENTE AL AVANCE DEL PROCESO PENAL 258996000419201700699 NI: 2020-0429 Y QUE SE SURTE EN EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ DONDE FUNGEN COMO ACUSADOS: JUAN PABLO CLAVIJO CASTAÑEDA Y LA SEÑORA LILIANA BULLA CASTILLO, Y SON VÍCTIMAS EL SEÑOR RAFAEL CEPEDA ARBELAEZ Y MAXIMILIANO BAEZ LAVERDE DEL CUAL FUNGE COMO ENTE INVESTIGADOR LA FISCAL DRA. ANA MILENA ENRIQUEZ ARISMENDY.**

Honorable magistrado, el objeto de la apelación se basa en la decisión equivocada del a quo, con relación al supuesto incumplimiento contractual por parte de mi cliente, puesto que, desde la contestación de la demanda, ampliamente se argumento que la imposibilidad de suscribir la escritura de venta obedecía básicamente a que las subdivisiones que se habían acordado realizar con el demandante eran fraudulentas; situación que se le hizo saber a los aquí demandantes, el mismo día en que se acordó suscribir la escritura de venta, esto es el (7) de diciembre de 2017, fecha en la que se les exhibieron las certificaciones proferidas por la alcaldía municipal de Cajicá donde se pronunciaron respecto de que, la licencia de construcción que correspondía a la Resolución No. 990 del (2) de diciembre de 2015 no



existía, dado que con ese radicado 990 se había archivado por desistimiento otra licencia, es decir, se había tomado el radicado falsamente para obtener una escritura pública y las subdivisiones que se constituyeron con dicha escritura también tenían ausencia de legalidad. Es decir, en el evento en que mi cliente hubiera suscrito dicha escritura pública de venta con los demandantes, hoy sería parte de un proceso penal, del mismo del que me permito efectuar la siguiente solicitud respetuosa, para que se efectuó el traslado de la investigación penal su señoría, puesto que si bien es cierto hubo una prueba de oficio con relación a la certificación donde constara el estado del proceso, lo cierto es que no se efectuó una práctica exhaustiva en el sentido de verificar que tan avanzada se encontraba la investigación penal y que pruebas hacían parte de dicha investigación, pues solamente se limitó a manifestar que no existía una condena en firme y que por ello no perdía legalidad la escritura que debía firmar mi cliente.

De manera que, al existir un avance significativo en la investigación penal donde se investiga la conducta de los otros compradores **JUAN PABLO CLAVIJO** y **LILIANA BULLA** y ahora la conducta de los aquí demandantes, respetuosamente se solicita se decrete como prueba trasladada el contenido del expediente contentivo al proceso penal 258996000419201700699 NI: 2020-0429 y que se surte en el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ** donde fungen como acusados: **JUAN PABLO CLAVIJO CASTAÑEDA** y la señora **LILIANA BULLA CASTILLO**, y son víctimas el señor **RAFAEL CEPEDA ARBELAEZ** y **MAXIMILIANO BAEZ LAVERDE** del cual funge como ente investigador la fiscal **DRA. ANA MILENA ENRIQUEZ ARISMENDY**.

Adicionalmente, su señoría es menester manifestar que esta prueba funge como sobreviniente en el sentido de que el pasado (27) de octubre de 2022, la sala penal del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, profirió fallo decisorio de una apelación de auto dentro de esta investigación penal, (ver anexo) donde se confirma la decisión del juzgado segundo penal del circuito de Zipaquirá, mediante la cual los aquí demandantes **GLORIA MARÍA ACOSTA DE MARQUEZ Y ENRIQUE ALFONSO MARQUEZ YAÑEZ** solicitaron ser incluidos como víctimas dentro del proceso penal, sin embargo en un estudio arduo y juicioso la sala manifestó que:

(...)

Con la anterior finalidad, el director de la audiencia le pidió a la delegada del ente persecutor indicara quién o quiénes consideraba eran víctimas en el asunto frente a ello, la señora fiscal afirmó que, desde su punto de vista, tal condición recaía en los señores Maximiliano Báez Laverde y Rafael Antonio Cepeda Arbeláez. Frente a Enrique Alfonso Márquez Yañez y Gloria María Acosta de Márquez sostuvo que, se adelanta otra investigación en contra de estos, en la medida que, presuntamente están involucradas en los sucesos. No hizo alusión alguna a la Congregación de Misioneros Oblatos de los Corazones Santísimos de Jesús y María.

(...)

Para la suscrita es claro que, en el transcurso procesal del proceso penal, el ente acusador encontró mérito para iniciar investigación contra los aquí demandantes y es que no es para menos su señoría, pues se insiste que, la sentencia objeto de la Litis, básicamente paso por alto que los demandantes eran conocedores de la falsificación perpetrada por los señores **JUAN PABLO CLAVIJO** y **LILIANA BULLA CASTILLO** y aun así insistieron en continuar con la firma de la escritura de venta con ellos, únicamente.

De tal forma que existiendo prejudicialidad con relación al avance del proceso penal, la juez de instancia debió suspender el proceso hasta entre tanto se decidiera conforme a derecho y no limitarse a argumentar que no había condena, sin valorar de fondo las conductas delictivas por parte de los demandantes y los otros vendedores.

- 2) **PRUEBA TRASLADADA: OFICIAR A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN CON EL FIN DE QUE SE RELACIONE LAS INVESTIGACIONES ADELANTADAS EN CONTRA DE LOS AQUÍ DEMANDANTES GLORIA MARÍA ACOSTA DE MARQUEZ Y ENRIQUE ALFONSO MARQUEZ YAÑEZ:**





Adicionalmente, su señoría se solicita se oficie a la fiscalía general de la Nación, con el fin de que se relacione la denuncia anunciada en el fallo penal adjunto y que se menciona anteriormente, relacionando el avance del proceso en contra de **GLORIA MARÍA ACOSTA DE MARQUEZ** y **ENRIQUE ALFONSO MARQUEZ YAÑEZ**, esto por cuanto si están siendo investigados por dicha conducta, también existe prejudicialidad para decidir sobre este asunto.

3) PRUEBA TRASLADADA: OFICIAR A SECRETARIA DE PLANEACION DE CAJICÁ, CON EL FIN DE QUE SE PRONUNCIE RESPECTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO "RESOLUCIÓN NO. 099 DEL AÑO 2015",

Su señoría, en vista de que el análisis que efectuó el a quo, se basó en manifestar que no se probó siquiera con medios suasorios la falsedad del documento, es preciso indicar que en la contestación de la demanda se aportaron los documentos y el concepto emitido por planeación de Cajicá, quien manifestó que en efecto la licencia de construcción con la que se subdividió el lote objeto de la demanda "Resolución No. 099 del año 2015" era fraudulenta pues no correspondía a ningún trámite adelantado para el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-84473 de propiedad de los señores **GLORIA MARÍA ACOSTA DE MARQUEZ** y **ENRIQUE ALFONSO MARQUEZ YAÑEZ** y que era objeto de este negocio. No obstante, su señoría la juez de primera instancia al argumentar este apartado, concluyo que debía aportarse una sentencia donde se probara la nulidad del acto administrativo mencionado, empero su señoría, no puede echarse de menos que el acto administrativo denominado "Resolución No. 099 del año 2015" no nació a la vida jurídica, de tal forma que es preciso señalar que el Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, la alta Corporación en Sentencia 2017-06031 de 2020, Sección Segunda, M.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS trajo a colación la sentencia mediante la cual se identificaron las siguientes características del acto administrativo:

"i) Constituye una declaración unilateral de voluntad. ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares. iii) Se encamina a producir efectos jurídicos "por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante". iv) Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito".

Igualmente, esta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados, en ese sentido, no podría nulitarse un acto que no nació a la vida jurídica, lo que corresponde es esperar las resultados del proceso penal.

De tal forma, que es necesario que, de oficio, respetuosamente señor Magistrado, se decrete como prueba trasladada el expediente contentivo a la Resolución No. 099 del año 2015, toda vez que las pruebas anexadas que fueron remitidas en la contestación, a la luz de la Ley si prueban la falsedad del documento incansablemente, y ello debe sin asomo de duda su señoría, tratarse de dicha manera, puesto que debe quedar claro la legalidad de los actos que



GRUPO GRECO

ABOGADOS

hacían parte del contrato. Sin embargo, todo lo argumentado por el a quo se basa en que si se debía suscribir la escritura de venta, incluso con las subdivisiones fraudulentas, situación que no se comparte, de ahí que sea necesario su señoría que se oficie de nuevo a la oficina de planeación de Cajicá, para que conceptúen sobre dicha legalidad del acto.

4) **DOCUMENTALES: Respuestas Planeación Municipal Cajicá y otras entidades:**

Se remiten pruebas documentales que no pudieron aducirse en primera instancia, dando cumplimiento al numeral 4° del artículo 327 del Código General del proceso, pero que básicamente recaen sobre las manifestaciones efectuadas frente a quejas y peticiones presentadas por mi cliente y por el señor Maximiliano Baez con relación a los hechos perpetrados para obtener la licencia de construcción fraudulenta y que hace parte de la negativa de mi cliente al suscribir la escritura de venta(ver anexos).

Atentamente,

CAROL CASTRO BORBÓN
C.C. No. 1.023.936.222 expedida en Bogotá
T.P. No. 300.697 del Consejo Superior de la Judicatura

Anexos: Los anunciados en el Drive:
<https://drive.google.com/drive/folders/1rUIN1a4EJDnhyoPY03fclUDq37xWNEdX?usp=sharing>

GRUPO GRECO

ABOGADOS



MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA RV: Proceso Declarativo de Responsabilidad Médica No. 2021-081-01 - Despacho 01 Civil - Magistrada Dra. Adriana Saavedra - Sustentación del recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/12/2022 8:23 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. SAAVEDRA LOZADA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 5:05 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: pedro.rugeles@rugelesyasociados.co <pedro.rugeles@rugelesyasociados.co>

Asunto: RV: Proceso Declarativo de Responsabilidad Médica No. 2021-081-01 - Despacho 01 Civil - Magistrada Dra. Adriana Saavedra - Sustentación del recurso de apelación

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Pedro Rugeles <pedro.rugeles@rugelesyassociados.co>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 16:59

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Proceso Declarativo de Responsabilidad Médica No. 2021-081-01 - Despacho 01 Civil - Magistrada Dra. Adriana Saavedra - Sustentación del recurso de apelación

Cordialmente,

Pedro Felipe Rugeles R.

RUGELES & ASOCIADOS

Consultoría Jurídica y Litigios

Calle 93 # 18 - 28 of. 704 - Bogotá D.C.

Calle 35 # 19 - 41 of. 401 N - Bucaramanga

(7) 6914440 - 3103098589 - 3112738100

----- Forwarded message -----

De: Pedro Rugeles <pedro.rugeles@rugelesyassociados.co>

Date: mar, 13 dic 2022 a las 16:54

Subject: Proceso Declarativo de Responsabilidad Médica No. 2021-081-01 - Despacho 01 Civil - Magistrada Dra. Adriana Saavedra - Sustentación del recurso de apelación

To: <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicia.gov.co>

Cc: Juan Sebastián Martínez <juan.martinez@rugelesyassociados.co>, andrea ximena martinez lopez <anximalo@gmail.com>, Pedro Joaquín Velandia Perez <pedrovelandiaperez@gmail.com>

Estimada Secretaría del Honorable Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

E.S.D.

Como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, 2021-081 al despacho de la Dra. Adriana Saavedra, adjunto a este correo la sustentación del recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, **actuando dentro del término legal que vence hoy, 13 de diciembre de 2022, vencidos los 5 días después de los 3 días hábiles de ejecutoria al auto de admision.**

Cordialmente,

Pedro Felipe Rugeles R.

RUGELES & ASOCIADOS

Consultoría Jurídica y Litigios

Calle 93 # 18 - 28 of. 704 - Bogotá D.C.

Calle 35 # 19 - 41 of. 401 N - Bucaramanga

(7) 6914440 - 3103098589 - 3112738100

**HISTORIA CLÍNICA No. CC 1018498333 -- JUAN DAVID MARTIN LOPEZ****Empresa:** EPS SURA**Afiliado:** NIVEL 1**Fecha Nacimiento:** 03/08/1966 **Edad actual :** 56 AÑOS**Sexo:** Masculino**Grupo Sanguíneo:****Estado Civil:** Soltero(a)**Teléfono:** 3125259813**Dirección:**

CARRERA 14D # 7 - 11 B. IBARO II

Barrio: CHÍA**Departamento:**

CUNDINAMARCA

Municipio: CHIA**Ocupacion:**

Personas que realizan trabajos varios

Etnia: NINGUNO DE LOS ANTERIORES**Grupo Etnico:****Nivel Educativo:** BASICA SECUNDARIA**Atención Especial:** NO APLICA**Discapacidad:** NINGUNA**Grupo Poblacional:** OTRO GRUPO POBLACIONAL**SEDE DE ATENCIÓN:** 001 HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONA**Edad :** 56 AÑOS**FOLIO** 404 **FECHA** 13/10/2022 09:48:02 **TIPO DE ATENCIÓN** **AMBULATORIO****MOTIVO DE CONSULTA**

NOTA ACLARATORIA

ENFERMEDAD ACTUAL

JUAN DAVID MARTIN

56 AÑOS

HOGAR

DIESTRO

DX.

1. POP 10/08/2022 REMODELACIÓN DE NEOFALO

1.1. ANTECEDENTE DE RECONSTRUCCIÓN EXTRAINSTITUCIONAL EN CLÍNICA SAN RAFAEL 2018

2. DISFORIA DE GÉNERO M:H

EF

NEOFALO CON ACEPTABLE FORMA Y ASPECTO, PRESENTA SUPURACIÓN DORSAL CERCANA AL NEOSURCO DE LA CORONA DEL GLANDE.

CONCEPTO

SE PROGRAMA PARA RESECCION DE TUMOR EN GENITALES(GRANULOMA). CON ESTO SE CONCLUIRÁ EL TRATAMIENTO POR PARTE DE CIRUGIA PLASTICA.

PLAN:

RESECCION TUMOR BENIGNO O MALIGNO EN GENITALES

PREQUIRUIGOCS(YA SE ENVIARON ORDENES).

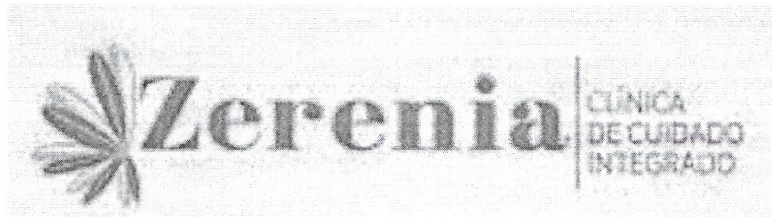
DIAGNÓSTICO L929 TRASTORNO GRANULOMATOSO DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTANTipo PRINCIPAL**PROCEDIMIENTOS QUIRÚGICOS**

Cantidad	Descripción
1	RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPEC Pendiente
	RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL(GENITALES) ENTRE 2-3 CENTIMETROS

RAUL ESTEBAN SASTRE CIFUENTES

Reg. 8269

CIRUGIA PLASTICA



Carrera 19 # 106-30, Bogotá DC

Test Date: 19-Jan-22

Patient:	JUAN DAVID, MARTIN LOPEZ	DOB:		Physician:	Dra. Marceliana Avila A
Sex:	Male	Height:	cm	Ref Phys:	
ID#:	1018498333	Weight:	kg	Technician:	

ESTUDIOS REALIZADOS Y RESULTADOS

SE EXPLICA AL PACIENTE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EL CUAL ENTIENDE Y ACEPTA. SE FIRMA CONSENTIMIENTO INFORMADO.

SE PRACTICA ESTUDIO DE NEUROCONDUCCIONES SENSITIVAS Y MOTORAS DE MIEMBROS INFERIORES ENCONTRANDO:

1. PROLONGACION DE LA LATENCIA Y DISMINUCION DE LA AMPLITUD DEL POTENCIAL DE ACCION MOTOR DEL NERVIO FEMORAL IZQUIERDO
2. DISMINUCION DE LA AMPLITUD DEL POTENCIAL DE ACCION MOTOR DEL NERVIO FEMORAL DERECHO
3. PROLONGACION DE LA LATENCIA DEL POTENCIAL DE ACCION SENSITIVO DEL NERVIO FEMORO CUTANEO DERECHO
4. AUSENCIA DE REPRODUCIBILIDAD DEL POTENCIAL DE ACCION SENSITIVO DEL NERVIO FEMORO CUTANEO IZQUIERDO

SE PRACTICA ESTUDIO DE ELECTROMIOGRAFIA CON AGUJA MONOPOLAR EN MIEMBROS INFERIORES ENCONTRANDO SIGNOS INESTABILIDAD DE MEMBRANA EN MUSCULOS INERVADOS POR EL NERVIO FEMORAL BILATERAL. PATRON RECLUTAMIENTO MOPTOR REDUCIDO EN EL LADO DERECHO Y AUSENTE EN EL IZQUIERDO. NO HAY SIGNOS DE REINERVACION

CONCLUSION:

ESTUDIO ANORMAL, COMPATIBLE LESION AXONAL CRONICA DEL N. FEMORAL BILATERAL CON MAYOR COMPROMISO IZQUIERDO. SE COMPARA CON ESTUDIO PREVIO SIN ENCONTRAR CAMBIOS SIGNIFICATIVOS ENTRE LOS DOS ESTUDIOS (27/05/2020)

SE UTILIZAN TODOS LOS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL INDICADOS PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DE ELECTROFISIOLOGÍA (GUÍA PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS DE ELECTROFISIOLOGÍA CLÍNICA DURANTE LA PANDEMIA COVID-19. TASK FORCE CLA- IFCN, COVID -19)

DRA. MARCELIANA AVILA A
MD FISIATRA

Nerve Conduction Studies
Anti Sensory Summary Table

Stim Site	NR	Peak (ms)	Norm Peak (ms)	P-T Amp (µV)	Norm P-T Amp	Site1	Site2	Delta-P (ms)	Dist (cm)	Vel (m/s)	Norm Vel (m/s)
Left Lat Femoral Cutan Anti Sensory (Lateral Thigh)											
ASIS	NR	<3.0				ASIS	Lateral Thigh		12.0		
Right Lat Femoral Cutan Anti Sensory (Lateral Thigh)											
ASIS	3.5	<3.0		4.2		ASIS	Lateral Thigh	3.5	12.0	34	
Site 2	3.5			5.2							
Site 3	3.5			4.0							
Left Sural Anti Sensory (Lat Mall)											
Calf	2.5	<4.0		25.5	>5.0	Calf	Lat Mall	2.5	14.0	56	
Right Sural Anti Sensory (Lat Mall)											
Calf	2.3	<4.0		17.7	>5.0	Calf	Lat Mall	2.3	14.0	61	

Motor Summary Table

Stim Site	NR	Onset (ms)	Norm Onset (ms)	O-P Amp (mV)	Norm O-P Amp	Site1	Site2	Delta-0 (ms)	Dist (cm)	Vel (m/s)	Norm Vel (m/s)
Left Femoral Motor (Vastus Med)											
Abv Ing Lig		8.6		0.5							
Below Ing Lig		9.1		0.3							
Right Femoral Motor (Vastus Med)											
Abv Ing Lig		4.8		1.3							
Below Ing Lig		5.6		1.0							
Left Fibular Motor (Ext Dig Brev)											
Ankle		3.3	<6.1	3.1	>2.5	B Fib	Ankle	6.0	30.0	50	>38
B Fib		9.3		2.7							
Right Fibular Motor (Ext Dig Brev)											
Ankle		3.2	<6.1	4.6	>2.5	B Fib	Ankle	6.3	30.0	48	>38
B Fib		9.5		3.8							
Left Tibial Motor (Abd Hall Brev)											
Ankle		1.6	<6.1	11.2	>3.0	Knee	Ankle	9.3	37.0	40	>35
Knee		10.9		6.2							
Right Tibial Motor (Abd Hall Brev)											
Ankle		3.2	<6.1	11.4	>3.0	Knee	Ankle	7.8	37.0	47	>35
Knee		11.0		8.4							

EMG

Side	Muscle	Nerve	Root	Ins Act	Fibs	Psw	Amp	Dur	Poly	Recrt	Int Pat	Comment
Left	AntTibialis	Dp Br Fibular	L4-5	Nml	Nml	Nml	Nml	Nml	0	Nml	Nml	
Right	VastusMed	Femoral	L2-4	Nml	1+	1+	Nml	Nml	0	Reduced	Nml	
Right	AntTibialis	Dp Br Fibular	L4-5	Nml	Nml	Nml	Nml	Nml	0	Nml	Nml	
Right	RectFemoris	Femoral	L2-4	Nml	Nml	Nml	Nml	Nml	0	Reduced	Nml	
Left	VastusMed	Femoral	L2-4	Nml	Nml	1+	Nml	Nml	0		Nml	RECL. AUSENTE
Left	RectFemoris	Femoral	L2-4	Nml	Nml	3+	Nml	Nml	0		Nml	RECLUT. AUSENTE

Nerve Conduction Studies

Anti Sensory Left/Right Comparison

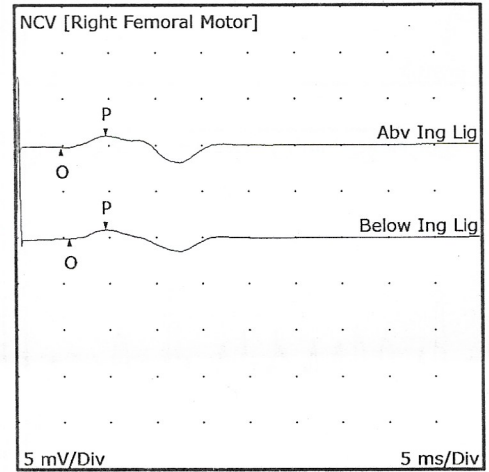
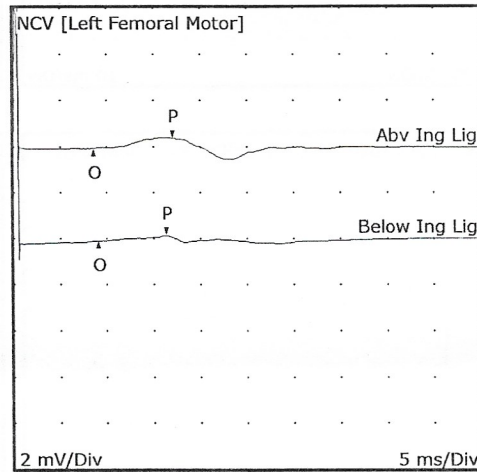
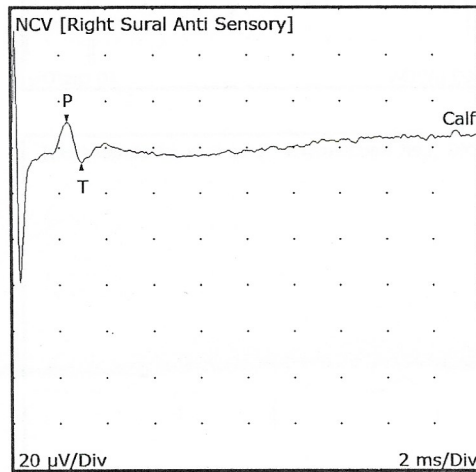
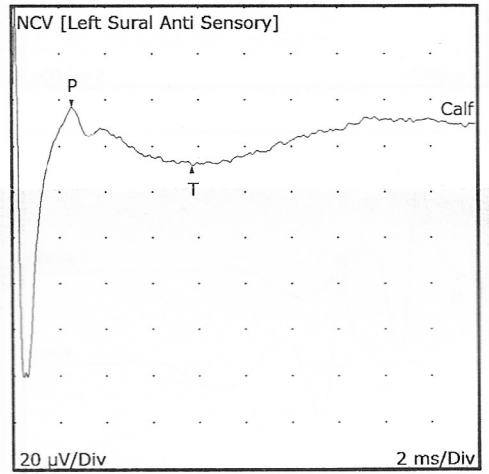
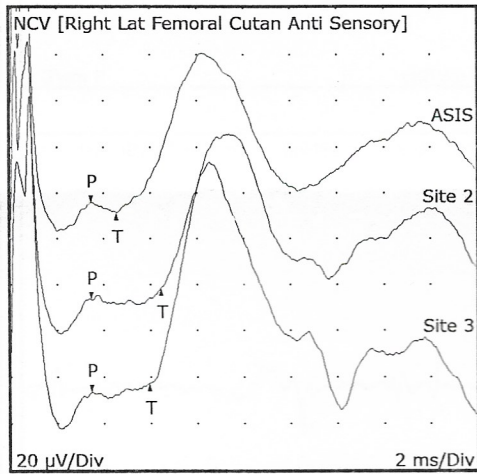
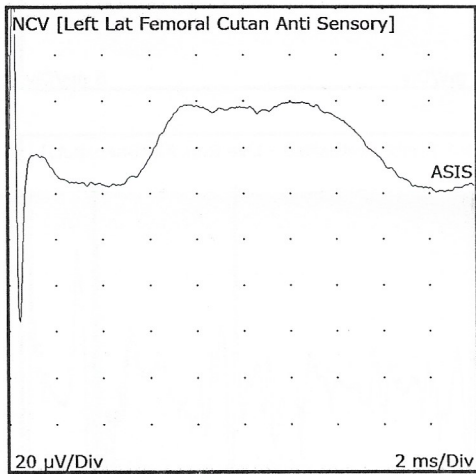
Stim Site	L Lat (ms)	R Lat (ms)	L-R Lat (ms)	L Amp (µV)	R Amp (µV)	L-R Amp (%)	Site1	Site2	L Vel (m/s)	R Vel (m/s)	L-R Vel (m/s)
Lat Femoral Cutan Anti Sensory (Lateral Thigh)											
ASIS		3.5			4.2		ASIS	Lateral Thigh			34
Sural Anti Sensory (Lat Mall)											
Calf	2.5	2.3	0.2	25.5	17.7	30.6	Calf	Lat Mall	56	61	5

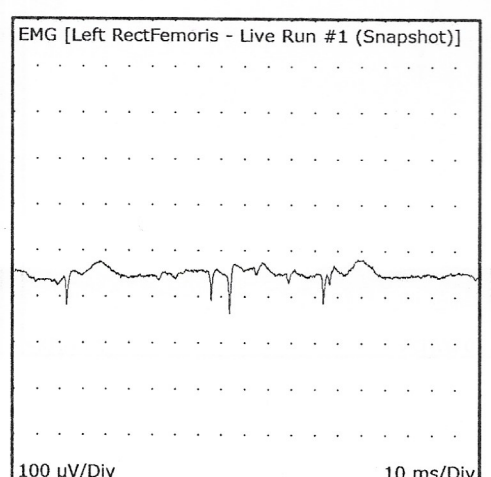
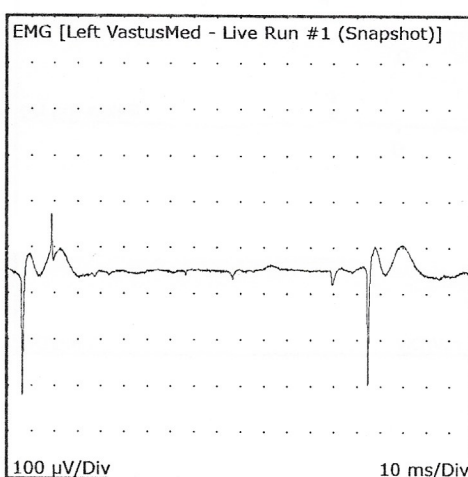
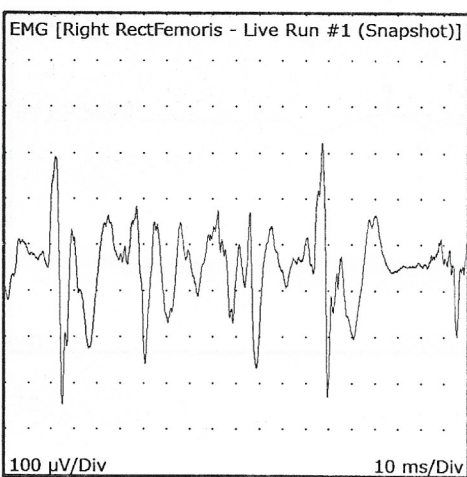
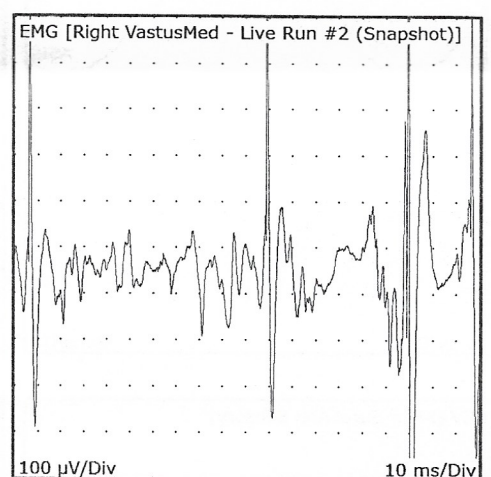
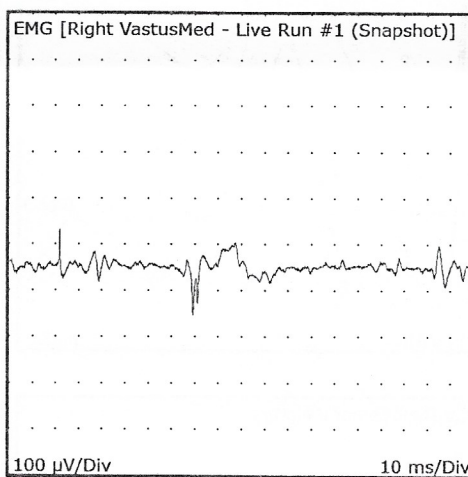
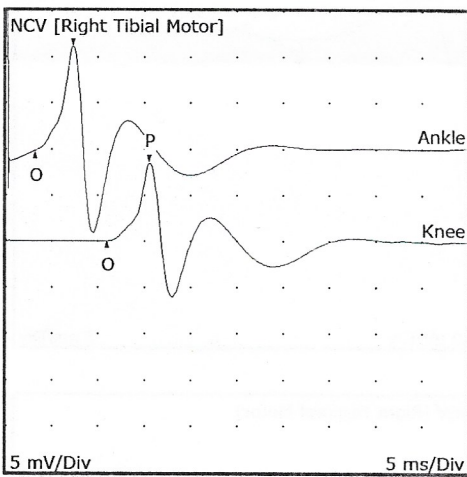
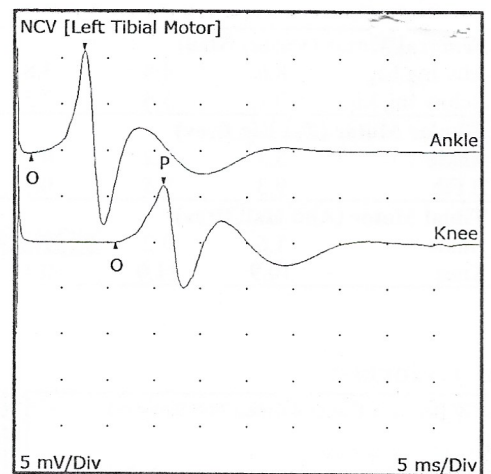
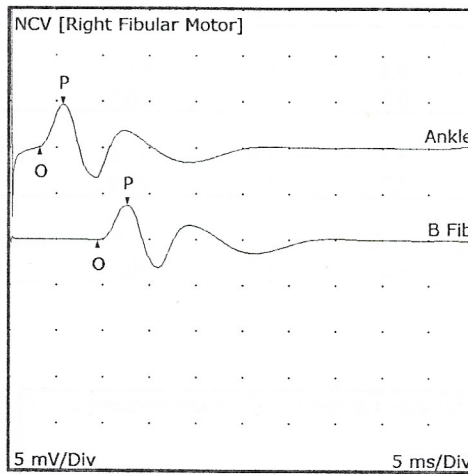
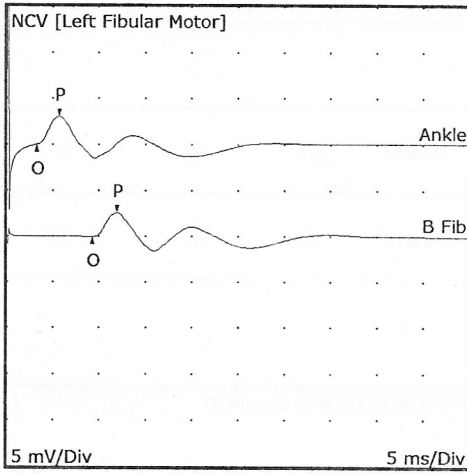
Motor Left/Right Comparison

Stim Site	L Lat (ms)	R Lat (ms)	L-R Lat (ms)	L Amp (mV)	R Amp (mV)	L-R Amp (%)	Site1	Site2	L Vel (m/s)	R Vel (m/s)	L-R Vel (m/s)
-----------	------------	------------	--------------	------------	------------	-------------	-------	-------	-------------	-------------	---------------

Femoral Motor (Vastus Med)											
Abv Ing Lig	8.6	4.8	3.8	0.5	1.3	61.5					
Below Ing Lig	9.1	5.6	3.5	0.3	1.0	70.0					
Fibular Motor (Ext Dig Brev)											
Ankle	3.3	3.2	0.1	3.1	4.6	32.6	B Fib	Ankle	50	48	2
B Fib	9.3	9.5	0.2	2.7	3.8	28.9					
Tibial Motor (Abd Hall Brev)											
Ankle	1.6	3.2	1.6	11.2	11.4	1.8	Knee	Ankle	40	47	7
Knee	10.9	11.0	0.1	6.2	8.4	26.2					

Waveforms:







CORPORACION SALUD UN
900578105 - 0

RHSCLXFO
Pag. 1 de 2
Fecha: 07/10/22
G. etareo: 13



HISTORIA CLÍNICA No. CC 1018498333 -- JUAN DAVID MARTIN LOPEZ

Empresa: EPS SURA

Afiliado: NIVEL 1

Fecha Nacimiento: 03/08/1966 Edad actual : 56 AÑOS

Sexo: Femenino

Grupo Sanguíneo:

Estado Civil: Soltero(a)

Teléfono: 3125259813

Dirección:

CARRERA 14D # 7 - 11 B. IBARO II

Barrio: CHÍA

Departamento:

CUNDINAMARCA

Municipio: CHÍA

Ocupación:

Personas que realizan trabajos varios

Etnia: NINGUNO DE LOS ANTERIORES

Grupo Etnico:

Atención Especial: NO APLICA

Nivel Educativo: BASICA SECUNDARIA

Grupo Poblacional: OTRO GRUPO POBLACIONAL

Discapacidad: NINGUNA

Responsable: ANDREA XIMENA MARTINEZ LOPEZ

Teléfono: 3208519137

Parentesco: Familiar

Acompañante: ANDREA MARTINEZ

Teléfono: 3208519137

SEDE DE ATENCIÓN: 001 HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL

Edad : 56 AÑOS

FOLIO 401 FECHA 07/10/2022 10:55:35 TIPO DE ATENCIÓN AMBULATORIO

MOTIVO DE CONSULTA

Control

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE DISFORIA DE GENERO FEMENINO - MASCULINO, EN 2010 REALIZAN HISTERECTOMIA TOTAL+SALPINGOOOFERECTOMIA BILATERAL Y MASTECTOMIA BILATERAL EN HOSPITAL DE LA SAMARITANA 08/2018 DE REALIZACION DE FALOPLASTIA EN RELACION A UNA CIRUGIA DE REASIGNACION DE SEXO EN CLINICA SAN RAFAEL, PRESENTO DELIRIUM EN ESTADO POP AL PARECER CON TRAUMO URETRAL AUTOINFLINGIDO POR LO QUE REQUIRIO INTERVENCION INMEDIATA PARA SALVAMENTO DE NEOFALO, REFIERE QUE EN SU POP PRESENTO CIERRE DE NEOMEATO CON REQUERIMIENTO DE CISTOSTOMIA DE URGENCIAS, AL PARECER RETIRADA 2 MESES DESPUES. POSTERIORMENTE TUVO MICCION POR REGION PERINEAL, OCASIONALMNETE CON SECRECION HEMATICA ESCASA POR NEOFALO. CIRUGIA PLÁSTICA LO REINTERVINO EL AGOSTO DE 2022 (TIEN CITA DE CONTROL EL 11-X-22) REFIERE QUE TIENE "UN GRANULOMA". ASISTE A ESTA CONSULTA PARA CIERRE DE VAGINA. REFIERE MICCIÓN PERINEAL REFIERE QUE FUE VISTO POR EL DR. PUNTES DE UROLOGÍA EL DÍA 12-IX-22 QUIEN LO REMITIÓ NUEVAMENTE A ESTA CONSULTA. LA URETRA ESTÁ MUY POSTERIOR E INTERIORIZADA. ESTA ENTRATAMIENTO CON NEBIDO (UNDECANOATO DE TESTOSTERONA) 1000 mg CADA 3 MESES POR EL SERVICIO DE ENDOCRINOLOGIA, CONSIDERA QUE ESTÁ MUY SATISFECHO CON LA TERAPIA HORMONAL.

AL EXAMEN DE LOS GENITALES EXTERNOS SE ENCUENTRA UN NEOFALO CON UN ASPECTO MUCHO MÁS ESTÉTICO TANTO EN MORFOLOGÍA COMO EN TAMAÑO Y POSICIÓN, CON TEJIDO DE GRANULACIÓN Y SECRECIÓN MUY ESCASA DE ASPECTO PURULENTO EN LA LÍNEA MEDIA DE LA CARA DORSAL DEL NEOFALO, SIN QUE SE PALPE NÓDULO. A NIVEL PERINEAL SE OBSERVA NUEVAMENTE UN SOLO ORIFICIO EN LA BASE DEL FALO POR EL QUE SALE LA URINA. ESTE ES MUY POSTERIOR E INTERNO. SE INTENTA TACTO UNIDIGITAL SIN QUE SE LOGRE INTRODUCIR EL DEDO MEÑIQUE Y EL HISOPO PENETRA 2 cm SOLAMENTE, CAUSANDO DOLOR.

ANÁLISIS

PACIENTE CON TRANSEXUALISMO (MASCULINO) QUIEN TIENE DESEMBOCADURA DE LA URETRA A NIVEL DEL PEQUEÑO INTROITO VAGINAL REMANENTE POR LO QUE NO SE RECOMENDARÍA LA COLPOCLEISIS OLA VAGINECTOMÍA ANTE EL ALTO RIESGO DE LESIONAR LA URETRA Y REQUERIRSE UNA DERIVACIÓN SUORAOPUBICA PERMANENTE. SE EXPLICA AL PACIENTE QUE MANIFIESTA COMPRENDER Y ENTENDER.

PLAN Y MANEJO

SE DISCUTIRÁ PERSONALMENTE CON LOS ESPECIALISTAS EN UROLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA.

Evolución realizada por: ARIEL IVAN RUIZ PARRA-Fecha: 07/10/22 11:25:56

INTERCONSULTAS

INTERCONSULTA PORGINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

Fecha de Orden: 07/10/2022 Ordenada

OBSERVACIONES

CONTROL EN 3 MESES.

RESULTADOS :

7J.0 *HOSVITAL*

Usuario: ARUIZP



CORPORACION SALUD UN

900578105 - 0

RHsClyFo

Pag: 2 de 2

Fecha: 07/10/22

Estado: 13



HISTORIA CLÍNICA No. CC 1018498333 -- JUAN DAVID MARTIN LOPEZ

Empresa: EPS SURA Afiliado: NIVEL 1
Fecha Nacimiento: 03/08/1966 Edad actual : 56 AÑOS Sexo: Femenino Grupo Sanguíneo: Estado Civil: Soltero(a)
Teléfono: 3125259813 Dirección: CARRERA 14D # 7 - 11 B. IBAPO II
Barrio: CHÍA Departamento: CUNDINAMARCA
Municipio: CHIA Ocupación: Personas que realizan trabajos varios
Etnia: NINGUNO DE LOS ANTERIORES Grupo Etnico:
Nivel Educativo: BASICA SECUNDARIA Atención Especial: NO APLICA
Discapacidad: NINGUNA Grupo Poblacional: OTRO GRUPO POBLACIONAL

Responsable: ANDREA XIMENA MARTINEZ LOPEZ

Teléfono: 3208519137

Parentesco: Familiar

Acompañante: ANDREA MARTINEZ

Teléfono: 3208519137

ARIEL IVAN RUIZ PARRA

Reg. 937/84

GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA



DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

Otro

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 18/09/2020	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	N° Dictamen: 1018498333 - 6162
Tipo de calificación: Dictamen pericial		
Instancia actual: No aplica		
Tipo solicitante: Persona natural	Nombre solicitante: JUAN DAVID MARTIN LOPEZ	Identificación: CC 1018498333
Teléfono: - 3125259813 - 3208519137	Ciudad: Chía - Cundinamarca	Dirección: CRA 14D N. 7-11
Correo electrónico: anximalo@gmail.com		

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 2	Identificación: 830.106.999--1	Dirección: Calle 50 # 25-37
Teléfono: 795 3160	Correo electrónico:	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: JUAN DAVID MARTIN LOPEZ	Identificación: CC - 1018498333 - Bogotá	Dirección: CRA 14D N. 7-11
Ciudad: Chía - Cundinamarca	Teléfonos: - 3125259813 - 3208519137	Fecha nacimiento: 03/08/1966
Lugar: Bogotá, D.C. - Bogotá, d.c.	Edad: 54 año(s) 1 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Soltero	Escolaridad: Básica primaria
Correo electrónico: anximalo@gmail.com	Tipo usuario SGSS: Particular	EPS:
AFP:	ARL:	Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado

No aplica

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Relación de documentos

- Formulario de solicitud de dictamen diligenciado.
- Fotocopia simple del documento de identidad de la persona objeto de dictamen o en su defecto el número correspondiente.
- Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de

acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones él que hubiese lugar.

- Comprobante pago de honorarios

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

FUNDAMENTOS DE HECHO: ANTECEDENTES. Paciente solicita calificación de pérdida de capacidad laboral como prueba anticipada para proceso judicial contra el Hospital Universitario Clínica San Rafael I.P.S y la Dra. Carolina Carvajal. Por lo cual, este dictamen sólo tendrá validez para este proceso. Artículo 2.2.5.1.52. Decreto 1072 de 2015.

Resumen de información clínica:

Por emergencia sanitaria y con autorización del paciente se realiza valoración telefónica por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca el 10 de agosto de 2020, paciente de 54 años, diestro. Soltero. Escolaridad 7° grado. Ocupación vendedor informal, sin actividad laboral desde el 2018. Vive con madre y 2 hermanos, vivienda familiar. Depende económicamente de la madre.

Refiere que en el 2018 le iban a realizar faloplastia, refiere que al tomar la zona de injertos, cursó con delirium y evoluciona con pérdida de injerto, estuvo en UCI, dice que a los dos días toman nuevo injerto de muslo izquierdo, refiere que evoluciona con debilidad para la marcha, dice que estuvo unos 4 meses en cama, en el 2019 recibió terapia física, con lo cual presenta mejoría funcional. Refiere adormecimiento de rodilla y muslo izquierdo. Independiente en AVD y ABC, refiere dificultad para caminar, subir y bajar escaleras y arrodillarse.

Conceptos médicos

Fecha: 15/02/2018

Especialidad: Junta médico quirúrgica cirugía plástica

Resumen:

E.A.: Paciente de 51 años de edad, quien se encuentra en proceso de reasignación de sexo por antecedente de disforia de género síndrome Harry Benjamín Dx en el 2008. Primer tiempo quirúrgico en el 2010 (histerectomía, ooforectomía, mastectomía bilateral). Hoy asiste a valoración por microcirugía para reconstrucción de pene. Antecedentes personales: Patológicos: Hipertensión arterial enero 2018, síndrome de Harry Benjamín Dx en 2008, menopausia precoz por histerectomía. Farmacológicos: Testosterona amp 1g trimestral desde hace 5 años, losartán 50mg cada día. Quirúrgicos: Histerectomía, ooforectomía + mastectomía bilateral en el 2010, turbinoplastia + septoplastia en 2013. Interconsultas: Psiquiatría marzo/2015: Paciente sin elementos psicopatológicos gruesos que contraindiquen el procedimiento que permita completar su reasignación sexual. Psiquiatría agosto/2015: Paciente a la espera que la EPS pida cotización de faloplastia para que finalmente complete su proceso de reasignación sexual. Cirugía plástica agosto /2015: Se decide realización de colgajo libre microvascular en junta quirúrgica de antebrazo para reconstrucción peneana. Urología junio/2015: Valorado por psiquiatría se entrega orden de uretroplastia, pendiente programación en conjunto por cirugía plástica. Examen físico: Genitales externos femeninos, introito vaginal, labios mayores y menores normales, clítoris hipertrófico, vello púbico monte de venus normal. Extremidades inferiores: Muslos sin cicatrices, abundante vello. Tórax: Cicatrices de mastectomía bilateral hipertrófica, hipertrófica. Diagnóstico: Trastorno de la identidad de género, no especificado. Análisis y plan: Paciente con diagnóstico de disforia de género, síndrome Harry Benjamín por psiquiatría y ginecología, quien se encuentra en proceso de reasignación de sexo. Paciente quien por su diagnóstico y condición actual presenta alteración en autoestima, sexualidad, relaciones interpersonales, dificultad para conseguir trabajo, siendo mutilante en el desarrollo de su vida, por lo cual se beneficia de colgajo libre ALT, ya que en caso de realización de colgajo radial se sacrifica una arteria principal de la mano y las secuelas del área donante produce defecto estético evidente y alteraciones en la cicatrización. El paciente requiere manejo multidisciplinario en conjunto con urología para uretroplastia, se explica procedimiento, sus riesgos, complicaciones y posibles secuelas, así como riesgo de pérdida de colgajo. Así mismo, se retroalimentó sobre el número de tiempo quirúrgico teniendo en cuenta que la prótesis se colocará en el segundo tiempo quirúrgico. El paciente entiende, acepta. Se presenta caso en junta médico quirúrgica el día de hoy, se analiza diferentes posibilidades de manejo, por decisión unánime se considera que el paciente es candidato para reconstrucción peneana con colgajo libre con prótesis en varios tiempos quirúrgicos. Se explica al paciente procedimiento quirúrgico, se aclara dudas, posibles complicaciones y secuelas, entiende y acepta.

Fecha: 21/04/2018

Especialidad: Urología

Resumen:

E.A.: Paciente masculino de 51 años, con Dx síndrome de Harry Benjamín de mujer a hombre, en proceso de reasignación de sexo por antecedente de distrofia de género síndrome Harry Benjamín Dx en el 2008. Primer tiempo quirúrgico en el 2010 (histerectomía,

ooforectomía, mastectomía bilateral). Hoy asiste a valoración por microcirugía para reconstrucción de pene. Antecedentes personales: Patológicos: Hipertensión arterial enero 2018, síndrome de Harry Benjamín Dx en 2008, menopausia precoz por histerectomía. Farmacológicos: Testosterona amp 1g trimestral desde hace 5 años, losartán 50mg cada día. Quirúrgicos: Histerectomía, ooforectomía + mastectomía bilateral en el 2010, turbinoplastia + septoplastia 2013. Interconsultas: Ginecobstetricia junio 2015: No hay contraindicación ginecológica para realización de faloplastia. Anestesiología, agosto /2015: Prequirúrgica de faloplastia: Paciente ASA 1 asintomático. Cardiovascular: Clase funcional mayor 4 mets, se autoriza procedimiento. Psiquiatría marzo/2015: Paciente sin elementos psicopatológicos gruesos que contraindiquen el procedimiento que permita completar su reasignación sexual. Psiquiatría agosto/2015: Paciente a la espera que la EPS pida cotización de faloplastia para que finalmente complete su proceso de reasignación sexual. Cirugía plástica agosto /2015: Se decide realización de colgajo libre microvascular en junta quirúrgica de antebrazo para reconstrucción peneana. Urología junio/2015: Valorado por psiquiatría se entrega orden de uretroplastia, pendiente programación en conjunto por cirugía plástica. Análisis y plan: Paciente en plan de cirugía de reasignación de sexo en manejo con testosterona, se comenta caso con Dra. Carvajal para realización de colgajo y reconstrucción de uretra. Se entregan órdenes de procedimiento.

Fecha: 25/08/2018

Especialidad: Hospital Universitario Clínica San Rafael – Epicrisis

Resumen:

Fecha de ingreso: 04/08/2018. Fecha de egreso: 25/08/2018. 04/08/2018: Medicina general: E.A.: Paciente de 52 años con disforia de género, programado para cirugía de reafirmación de sexo, de mujer a hombre. Refiere sentirse bien. Antecedentes: Patológicos: HTA, disforia de género. Farmacológicos: Losartán 12 horas. Quirúrgicos: Mastectomía radical bilateral, ooforectomía bilateral, histerectomía, implantación de lente intraocular. Examen físico: Buenas condiciones generales, hidratado, consciente, alerta. Mucosas húmedas, escleras anictéricas, conjuntivas normocrómicas. Se observa masa blanda a nivel de filtrum, línea paramediana izquierda. Cuello móvil, no doloroso, no signos de irritación peritoneal. Tórax simétrico, expansible, no signos de dificultad respiratoria, cicatrices horizontales bilateral, en buenas condiciones, maduras. Abdomen: Blando, no doloroso, no signos de irritación peritoneal. Extremidades: Eutróficas, sin edemas, llenado capilar menor a 2 segundos. Neurológico: Sin déficit motor o sensitivo. Análisis y plan: Paciente de 52 años programado para cirugía de reasignación de sexo con colgajo ALT muslo derecho, buenas condiciones generales, estable hemodinámicamente, se resuelven dudas de procedimiento quirúrgico, se verifica consentimiento informado firmado. Se pasa a salas de cirugía para procedimiento. *Descripción quirúrgica, 04/08/2018: Diagnóstico pre y postquirúrgico: Disforia de género. Procedimiento: Colgajo libre para reasignación de sexo. Hallazgos: Vagina con clítoris hipertrofiado, vasos epigástricos de buen calibre. Sin complicaciones. *Evolución 06/08/2018, 14:28, descripción quirúrgica: Diagnóstico pre y postquirúrgico: Congestión venosa de colgajo. Procedimiento: Revisión y anastomosis venosa. Hallazgos: Se observa trombo intravascular en vena de anastomosis para colgajo AL de muslo. Sin complicaciones. A: Paciente en POP inmediato de anastomosis venosa para corregir trombo en la vena de colgajo, debe continuar en UCI para vigilancia estricta. *Evolución 06/08/2018, 20:36, descripción quirúrgica: Diagnóstico pre y postquirúrgico: Congestión venosa de colgajo. Hallazgos: Se evidencia trombo venoso en anastomosis de vena safena, anastomosis arterial en adecuadas condiciones, colgajo congestivo. Sin complicaciones. *Evolución 06/08/2018, 22:27, descripción quirúrgica: Diagnóstico pre y postquirúrgico: Congestión venosa de colgajo. Hallazgos: Se evidencia trombo venoso en anastomosis de vena safena, anastomosis arterial en adecuadas condiciones, colgajo congestivo. Sin complicaciones. *Evolución 09/08/2018, cirugía plástica: Paciente con diagnósticos de: POP revisión quirúrgica y trombectomía parcial arterial del colgajo (07/08/2018), sospecha de hipercoagulabilidad, POP colgajo libre para reasignación de sexo 04/08/2018 + cistostomía, POP revisión de colgajo con nueva anastomosis venosa (06/08/2018), delirium hiperactivo + depresión mayor (intento de suicidio intrahospitalario, estrangulación cervical fallida) e hipertensión arterial por historia clínica. Paciente niega dolor, tranquilo, con inmovilización permanente. O/: Paciente alerta, desorientado en tiempo, afebril. Mucosas semihúmedas, ruidos cardíacos rítmicos sin soplos, ruidos respiratorios con campos pulmonares bien ventilados, sin agregados. Abdomen con dren normofuncionante sin evidencia de irritación peritoneal. Colgajo de color blanco, perfusión a 2 segundos, con evidencia de sangrado escaso antiguo, no activo en el momento, con edema, sin dolor. Extremidades: Sin edemas, con adecuada perfusión distal, sin sangrado en extremidad. Análisis: Paciente en POP día 3 de revisión quirúrgica y trombectomía parcial arterial del colgajo por congestión de colgajo, día 5 de POP de colgajo libre, con delirium paranoide e intento de suicidio. Valorado por psicología quien recomienda manejo en unidad de salud mental, pendiente concepto por psiquiatría, actualmente inmovilizado y en manejo con lorazepam y haloperidol. Por cirugía plástica se continúa vigilancia del colgajo. El día de hoy nuevamente se pasará a salas para revisión del mismo. Continuar manejo antibiótico con ampicilina sulbactam (07/08/2018) y anticoagulación plena. Hemograma control sin leucocitosis y HB EL 8.60 PAL. Paso a salas de cirugía según disponibilidad, nada vía oral. *Evolución 10/08/2018, descripción quirúrgica: Diagnóstico pre y postquirúrgico: Disforia de género. Procedimiento: Escarectomía más avance de colgajos locales más neurografía. Hallazgos: Se observa sufrimiento de colgajo ALT por trauma. Anastomosis en buenas condiciones, ruptura traumática de anastomosis nerviosa. Paciente en POP inmediato de remodelación de colgajo ALT para reasignación de sexo, regulares condiciones generales, con necesidad de intubación orotraqueal, infusión de dopamina. Se considera paciente debe continuar manejo integral en UCI. Se explica claramente al acompañante. *Evolución 12/08/2018, cirugía cardiovascular: Paciente con evolución aceptable de su colgajo, en buen estado, sin signos de infección y no necesidad de soporte hemodinámico, con tendencia a la taquicardia, palidez mucocutánea y amenización. Extubado el día anterior con adecuada tolerancia, sin signos de dificultad respiratoria, con radiografía del día de ayer sin agregados ni sobrecarga. Se considera transfundir 2 unidades de GRE, continuar sujeción terapéutica, manejo de apoyo por psiquiatría. Según evolución traslado a piso en la tarde. *Evolución 13/08/2018, junta cirugía plástica: Paciente de POP de colgajo ALT muslo derecho para reasignación de sexo + cistostomía y revisión de colgajo el día 10/08/2018, buenas condiciones generales, estable hemodinámicamente, colgajo vital 100%, no hay signos de sufrimiento de colgajo, no nuevos episodios psicóticos, tolerando adecuadamente la vía oral, no respuesta inflamatoria sistémica. Se considera paciente con adecuada evolución, puede continuar seguimiento en unidad de cuidado intermedio. Seguimos vigilancia estricta de colgajo y condición de paciente. *Evolución 14/08/2018, medicina interna: Paciente quien ingresa procedente de unidad de cuidados intensivos del 3er piso en POP cirugía de reasignación de sexo con

Entidad calificador: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 2

Calificado: JUAN DAVID MARTIN LOPEZ

Dictamen: 1018498333 - 6162

Página 3 de 10

colgajo ALT muslo derecho, procedimiento mayor con duración de 11 horas, que confiere alto riesgo de complicaciones por respuesta al trauma, por lo que fue manejado en unidad de cuidados intensivos, donde requirió de soporte ventilatorio y vasopresor. Adicionalmente, presentó intento suicida al parecer de riesgo bajo, indicado por psiquiatría, por lo que posterior a ello requirió de revisión de colgajo por parte de cirugía plástica. Se encuentra con cubrimiento antibiótico empírico con ampicilina sulbactam hoy día 7, sin aislamientos microbiológicos a la fecha. En seguimiento de curaciones por y seguimiento conjunto con servicio de cirugía plástica. Se solicitan laboratorios de ingreso a ACI. *Evolución 16/08/2018, cirugía plástica: Paciente en seguimiento por POP de colgajo ALT muslo derecho para reasignación de sexo + cistostomía y revisión de colgajo, quien cursa con evolución estable, no deterioro hemodinámico, con colgajo vital 100% sin signos de sufrimiento, por lo cual fue trasladado a pisos para continuar vigilancia clínica. No ha vuelto a presentar cambios comportamentales, ni deterioro neurológico. Continúa vigilancia estricta de colgajo. *Evolución 17/08/2018, cirugía plástica: Paciente en POP de colgajo ALT muslo derecho para reasignación de sexo del 04/08/2018, presenta evolución estable, con colgajo en pene vital 100%, sin signos de sufrimiento, zonas donantes cubiertas con sistema de presión negativa, normofuncionante, estable hemodinámicamente, no dificultad respiratoria. Se solicita función renal. Control. Paciente en plan de injertos de piel parcial en donantes una vez mejor tejido de granulación. Continúa vigilancia estricta de colgajo y manejo instaurado. *Evolución 18/08/2018: Paciente con antecedente de hipertensión arterial, en POP de colgajo ALT muslo derecho para reasignación de sexo del 04/08/2018, quien requirió manejo en UCI, cursó con delirium hiperactivo + depresión mayor con intento de suicidio intrahospitalario (estrangulación cervical fallida). Hoy con taquicardia sin picos febriles reportados, no requerimientos de oxígeno, no deterioro hemodinámico ni respiratorio, catéter central sin signos de infección local, heridas en buen estado, hemograma sin leucocitosis, sin neutrofilia, PCR positiva en descenso, electrolitos normales, función renal normal. Se comenta con cirujana plástica microvascular Dra. Carvajal, quien solicita concepto de medicina interna por antecedentes de paciente para estudio de taquicardia y manejo interdisciplinario. Continúa vigilancia clínica estricta. *Evolución 21/08/2018, cirugía plástica: Paciente masculino en POP de colgajo ALT muslo derecho para reasignación de sexo del 04/08/2018, con evolución estable, persiste con taquicardia sinusal sin presencia de picos febriles ni signos de dificultad respiratoria, colgajo vital, sin signos de sufrimiento. En seguimiento por medicina interna con Rx de tórax normal, EKG con taquicardia sinusal, no consideran riesgo de tromboembolismo pulmonar, pendiente toma de Holter. Continúa vigilancia estricta de colgajo. Valoración por terapia física integral. *Evolución 23/08/2018, medicina interna: Paciente con diagnósticos conocidos, en manejo por nuestro servicio por taquicardia sinusal. Según registro de signos vitales frecuencia cardíaca no supera 100lpm, reporte de Holter con extrasístolia auricular ocasional sin repercusión hemodinámica, se descartan arritmias que requieran manejo adicional. Se relaciona taquicardia sinusal secundaria a estrés psicológico y orgánico atribuido a hospitalización y proceso quirúrgico actual. Paciente en el momento sin signos de bajo gasto, sin deterioro respiratorio, sin compromiso infeccioso ni neurológico. Paciente con antecedente de hipertensión arterial manteniendo cifras en meta con antihipertensivo y beta bloqueador de uso crónico, por lo que se indica continuar mismo manejo. Se considera no requiere manejo adicional por nuestro servicio, se cierra interconsulta. *Descripción quirúrgica - cirugía plástica, 23/08/2018, : Diagnóstico pre y postquirúrgico: Área cruenta de muslos bilateral. Procedimiento: Injertos de piel parcial. Sin complicaciones. Paciente en POP inmediato de injertos de piel en muslos bilateral, buenas condiciones generales, vendajes limpios y secos, signos vitales normales. Se considera paciente con adecuada evolución POP, queda en observación por el día de mañana. *Evolución 25/08/2018, cirugía plástica: Paciente masculino de 52 años, en POP de colgajo ALT muslo derecho para reasignación de sexo del 04/08/2018, en POP día 2 de injertos de piel de espesor parcial para cubrir áreas donantes de colgajo. Con evolución estable, mejoría de taquicardia, no signos de respuesta inflamatoria sistémica, estable hemodinámicamente, colgajo vital 100%, no signos de sufrimiento. Se comenta con Dra. Carvajal, cirujana microvascular. Dada buena evolución se decide dar egreso con manejo analgésico, antibiótico, manejo instaurado por psiquiatría. Control en 1 semana con cirugía plástica, control con urología, psiquiatría, terapia física. Se dan recomendaciones de cuidado y signos de alarma. Se explica refiere entender y aceptar.

Fecha: 21/09/2018

Especialidad: Hospital Universitario Clínica San Rafael – Historia clínica

Resumen:

Fecha de ingreso: 30/08/2018. Fecha de egreso: 21/09/2018. *Evolución 31/08/2018, cirugía plástica: Nota procedimiento: Se retiran vendajes observando área cruenta en muslo izquierdo de 20x15 aprox, con pérdida de injertos, sin secreción, no mal olor, no dehiscencias, se realiza curación y lavado con SSN 0.9%, se cubre con espuma de poliuretano, película drape y sistema de presión negativa conectado a canister de 800cc. Se cubre con vendajes, no retirar ni mojar vendajes, según evolución se programará para desbridamiento y cobertura de defecto. *Evolución 02/09/2018: Ingresó remitido de consulta externa por pérdida de injerto y dehiscencia en área donante muslo izquierdo. En el momento estable, no signos de respuesta inflamatoria sistémica, adecuada modulación del dolor. Respecto al área de dehiscencia en muslo izquierdo, vendajes sin estigmas de sangrado con VAC funcional, contenido serohemático. Adicionalmente, cursando con constipación, peristaltismo presente, se indica ingesta de líquidos y se formula bisacodilo. Según evolución se programará para cubrimiento. Continúa manejo integral. *Evolución 04/09/2018: Paciente masculino de 52 años, en POP de colgajo ALT muslo derecho para reasignación de sexo del 04/08/2018, en POP del 23/08/2018 de injertos de piel de espesor parcial para cubrimiento de áreas donantes de colgajo, quien reingresa por pérdida de injertos en muslo izquierdo. Cursa con evolución estable, no signos de respuesta inflamatoria sistémica, con adecuada modulación del dolor, estable hemodinámicamente, colgajo vital, sin signos de sufrimiento. Paciente reinició terapia física con énfasis en manejo de marcha sin complicaciones, se hace énfasis en cambios de posición y medidas antiescara, dieta rica en fibra por ausencia de deposiciones y Rx de abdomen con abundante materia fecal, se indica administración de enema de SSN 0.9%. Continúa manejo integral y vigilancia clínica, según evolución se realizará cubrimiento de área cruenta en muslo izquierdo. *Descripción quirúrgica, 06/09/2018: Diagnóstico pre y postquirúrgico: Área cruenta muslo izquierdo. Procedimiento: Desbridamiento más lavado de áreas cruentas. Paciente en POP inmediato de lavado más desbridamiento más cambio de sistema de presión negativa. Buenas condiciones generales, signos vitales normales, vendajes limpios y secos. Se considera paciente con adecuada evolución POP. Continúa vigilancia en pisos. *Evolución 07/09/2018, cirugía plástica: Paciente en seguimiento por POP de colgajo libre para reasignación de sexo, el día de ayer llevado a cirugía para lavado y desbridamiento y cambio de sistema de presión negativa en muslo izquierdo. Se solicita valoración por

Entidad calificador: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 2

Calificado: JUAN DAVID MARTIN LOPEZ

Dictamen: 1018498333 - 6162

Página 4 de 10

urología para evaluar necesidad de cambio de cistostomía y sonda. Paciente con indicación de deambulación y marcha como parte de recuperación y postoperatorio; sin embargo, se muestra poco colaborador e insiste en no pararse pese a no tener contraindicación, no desea realizar deposiciones en baño, lo cual aumenta el riesgo de infección y pérdida de colgajo, por lo cual se insiste al personal de enfermería ayudar en traslados a baño. Ya se encuentra en manejo con terapia física, se insiste en importancia de movilización, deambulación y trabajo para optimizar marcha con el fin de favorecer recuperación. Paciente puede caminar con vendajes y VAC. Por lo anterior se solicita valoración y seguimiento por psicología. *Evolución 08/09/2018: Paciente con antecedente de reasignación de sexo con colgajo libre ALT muslo derecho, en el momento en POP de lavado y desbridamiento de área cruenta de muslo izquierdo. Con evolución estacionaria, adecuada modulación del dolor, sin respuesta inflamatoria sistémica, colgajo vital, áreas donantes en buen estado. Valorado por servicio de urología, quienes realizan cambio de cistostomía sin complicaciones, en seguimiento por servicio de psicología. Paciente poco colaborador, con ideas de minusvalía, insiste en no pararse pese a indicación de marcha para favorecer postoperatorio. Nos comunicamos con servicio de terapia física, quienes indican inestabilidad en bipedestación y para inicio de marcha, por lo cual se solicita concepto de neurología. Se insiste a personal de enfermería en cambios de posición, medidas antiescara, se solicita concepto de trabajo social para evaluar posibilidad de acompañamiento por familiar para optimizar marcha asistida. Continúa manejo integral y vigilancia clínica. *Evolución 09/09/2018: Paciente masculino con antecedente de reasignación de sexo con colgajo libre ALT muslo derecho, en POP de lavado y desbridamiento de área cruenta de muslo izquierdo. Hemodinámicamente estable, no signos de respuesta inflamatoria sistémica, TAM en metas. De la parte ventilatoria sin requerimiento de oxígeno suplementario con oximetrías normales. Paciente con evolución clínica estacionaria, adecuada modulación del dolor, colgajo vital y áreas donantes en buen estado, sistema VAC funcional, con escaso drenaje. Continúa manejo médico por el servicio de cirugía plástica. Se dialoga claramente con el paciente sobre la importancia de la bipedestación asistida. *Evolución 13/09/2018: Paciente masculino con antecedente de reasignación de sexo con colgajo libre ALT muslo derecho, en seguimiento por área cruenta en muslo izquierdo en manejo con sistema de presión negativa. Con evolución estable, mejoría progresiva de marcha, estabilidad hemodinámica, mejor control de SatO2, colgajo vital. Hemograma sin leucocitosis, hemoglobina estable, en plan de cubrimiento de área cruenta con injertos de espesor parcial. *Evolución 13/09/2018: Descripción quirúrgica: Diagnóstico pre y postquirúrgico: Área cruenta de muslo izquierdo. Procedimiento realizado: Injertos de piel parcial. Sin complicaciones. Paciente en POP inmediato de injertos de piel parcial, buenas condiciones generales, vendajes limpios y secos, dolor controlado. Se considera paciente con adecuada evolución POP. Continúa hospitalizado para vigilancia médica. *Evolución 13/09/2018, psiquiatría: Paciente manejado por psiquiatría en primera hospitalización por presentar delirium multifactorial. Al examen mental se encuentra: Alerta, orientado en persona, parcialmente en tiempo, pensamiento ilógico, ideación delirante de tipo persecutorio, no ideación suicida activa, afecto ansioso, no alteraciones en sensopercepción, introspección negativa, juicio y raciocinio comprometidos, por lo que fue manejado con haloperidol a 10 gotas cada 8 horas, lorazepam 1mg cada 12 horas. Hay que aclarar que el delirium no es posible prevenirlo sino en el momento de aparición de los síntomas. Se da manejo farmacológico indicado para control sintomático y se empieza a buscar la causa orgánica del delirium, la cual se hizo oportunamente. En posteriores revaloraciones se evidenció desaparición de ideación delirante y al momento del egreso se continuó manejo con haloperidol y lorazepam, y se indicó control consulta externa psiquiatría. El día de hoy el paciente se valora y se encuentra con resolución completa del delirium, se considera pertinente continuar manejo psicofarmacológico con haloperidol 8 gotas cada 8 horas, y trazodona 50mg noche. Control consulta externa psiquiatría. *Evolución 14/09/2018: Paciente masculino de 52 años, con antecedente de reasignación de sexo con colgajo libre ALT muslo derecho, en POP día 1 de injertos de espesor parcial en área cruenta en muslo izquierdo. En buen estado, adecuada modulación del dolor, signos vitales dentro de normalidad. Muslo izquierdo vendajes secos, bien posicionados. Muslo derecho descubierto en buen estado, sin signos de infección. Se considera paciente con adecuada evolución postoperatoria, se recuerda a personal de enfermería mantener miembro inferior izquierdo inmovilizado para evitar pérdida de injertos. *Evolución 17/09/2018: Se realiza destape de injertos de piel parcial en muslo izquierdo, observando integración de los mismos en un 90%, no hay pérdida de injertos, no hay signos de infección local, no sangrado. Se dejan cubiertos nuevamente con gasas vaselinadas y se cubre con vendaje elástico. Paciente con adecuada evolución, continuar vigilancia en pisos, se indica deambulación asistida. *Evolución 21/09/2018: Paciente de 52 años, en POP tardío de colgajo ALT muslo izquierdo para reasignación de sexo, quien cursó con pérdida de injertos en muslo izquierdo, por lo cual requirió nuevo ingreso. En el momento en POP de injertos de espesor parcial en área cruenta en muslo izquierdo del 13/09/2018, quien presenta evolución hacia la mejoría, con buena modulación del dolor, estabilidad hemodinámica, adecuada tolerancia de vía oral, con injertos integrados 90% en muslo izquierdo y muslo derecho, por lo cual se deja sin vendajes. Paciente en el momento sin indicación de manejo quirúrgico adicional por nuestra especialidad, dada buena evolución se decide dar egreso con manejo analgésico, control con cirugía plástica ambulatorio, seguimiento por psiquiatría, urología, psicología y terapia física de forma ambulatoria. Paciente con desacondicionamiento físico y limitación para bipedestación y marcha, en manejo por terapia física, con índice de Barthel de 70/100 dado por necesidad de ayuda para bipedestación y marcha, así como ayuda para higiene diaria, por lo cual se solicita traslado en ambulancia hasta el domicilio para evitar nuevas complicaciones de procedimiento quirúrgico. Se inicia trámite.

Fecha: 02/05/2019

Especialidad: Cirugía plástica

Resumen:

E.A.: Paciente en POP de colgajo libre para reasignación de sexo en agosto 2018, quien por trámites administrativos con EPS no se logró seguimiento postoperatorio. Asiste hoy a control en compañía de la hermana, refiere que le realizaron retiro de sonda de silicona espaciadora de neouretral en otra institución, en diciembre de 2018, sin tener en cuenta retiro de cistostomía para esa época, por lo cual después del retiro presentó cicatrización de canal uretral con cicatrización completa del neomeato uretral. Paciente refiere que por la cistostomía no presenta salida de orina, asociado refiere que se encuentra orinando por fístula en periné sin recolección de orina por cistostomía. Último cambio de sonda de cistostomía en febrero 2019 en Hospital San Antonio de Chía, por ende Dra. Carvajal se comunica vía telefónica con residente de 3er año de urología Carlos Ortega, quien indica clampear sonda de cistostomía y en próximo control de urología en 1 semana ellos evaluarán retiro de la misma. Examen físico: Sistema genital masculino: Cicatrización total de neomeato uretral,

Entidad calificador: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 2

Calificado: JUAN DAVID MARTIN LOPEZ

Dictamen: 1018498333 - 6162

Página 5 de 10

fístula perineal por donde sale la orina. Diagnóstico: Otros procedimientos quirúrgicos. Análisis y plan: Paciente quien al examen físico no presenta globo vesical, por lo cual se mantendrá en observación hasta la próxima cita con urología. Se evaluará paciente después del control de urología para reconsiderar opciones quirúrgicas reconstructivas de metato ureal obstruido. Se entrega cita control después de control con urología.

Fecha: 11/05/2019

Especialidad: Urología

Resumen:

E.A.: Paciente de 53 años de edad, con Dx de POP de cistostomía y POP de colgajo libre para reasignación de sexo en agosto 2018, quien por trámites administrativos con EPS no se logró seguimiento postoperatorio. Asiste hoy a control en compañía de la hermana, refiere que le realizaron retiro de sonda de silicona espaciadora de neouretra en otra institución en diciembre de 2018, sin tener en cuenta retiro de cistostomía para esa época, por lo cual después del retiro presentó cicatrización de canal uretral con cicatrización completa del neomeato uretral. Paciente refiere que por la cistostomía no presenta salida de orina, asociado refiere que se encuentra orinando por fístula en periné sin recolección de orina por cistostomía. Último cambio de sonda de cistostomía en febrero 2019 en Hospital San Antonio de Chía. Examen físico: Se evidencia adecuada fístula sin evidencia de pus, no comenta adecuado patrón miccional. Se evidencia balón calcificado, el cual se retira cálculo y se logra estirar la misma, se deja curación. Diagnóstico: Cálculo en la vejiga. Análisis y plan: Paciente de 53 años, con Dx anotados, en el momento con pérdida de sonda de ancla uretral, en el momento sellado, micción por fístula, se logra retirar sonda de cistostomía calcificada. Se dan recomendaciones generales, por ahora se debe valorar en conjunto por cirugía plástica para evaluar en conjunto reconstrucción de uretra en colgajo. Se da antibiótico por manipulación de la vía urinaria.

Fecha: 06/03/2020

Especialidad: Fisiatría

Resumen:

E.A.: Refiere antecedente de cambio de sexo (2018), injertos de muslo derecho, el cual no... con atrofia de cuádriceps y limitación funcional. RM de muslos bilateral, 24/09/2019: Cuádriceps, sartorio, casto... médula y lateral, sospecha de lesión del retináculo en rodilla izquierda. Examen físico: Ingresa caminando con bastón en mano derecha, dificultad para subir escalera hacia la camilla, cicatrices en muslos extensas, atroficas; cuádriceps izquierdo .../5, cuádriceps derecho 3/5, isquiotibiales derecho 3/5, izquierdo 2/5, dorsi y plantiflexores 2/5. Marcha con patrón alternante, lento, inestable, requiere apoyo de bastón. Análisis y plan: Paciente de 54 años, con antecedente de cirugía que requirió injerto muscular de cuádriceps, cursa con atrofia, limitación en marcha, posible lesión de nervio femoral izquierdo. Además, en resonancia de muslo sospechan lesión del retináculo de la rodilla izquierda. Se le explica al paciente que por parte de rehabilitación no tiene indicación de transporte dado que va a recibir las terapias en el domicilio (por riesgo de caída y alteración de la marcha). Debe asistir a su EPS para analizar la pertinencia de su solicitud (necesito transporte?). Se inicia fisioterapia domiciliaria, 20 sesiones. Se solicita RM de rodilla izquierda y cita por ortopedia con resultados.

Pruebas específicas

Fecha: 26/06/2019

Nombre de la prueba: Ecografía renal

Resumen:

Estudio se puede considerar dentro de límites normales.

Fecha: 24/09/2019

Nombre de la prueba: Resonancia magnética de muslos

Resumen:

Derecho: Atrofia difusa de los músculos sartorio y vasto lateral del muslo derecho e incipiente atrofia y/o edema de la porción proximal del músculo vasto medial. Las fascias musculares por lo demás conservan apariencia normal. Se conserva el vacío de señal normal de las estructuras vasculares. La cadera derecha y lo visible de la rodilla derecha es normal, excepto por escaso líquido laminar en los retináculos rotulianos. Fosa poplítea de aspecto normal. Cambios cicatrizales en la piel y tejido celular subcutáneo de la cara medial y lateral del muslo derecho. Estructuras óseas de características normales. Izquierdo: Signos de atrofia de los músculos sartorio, vasto medial, vasto lateral y recto femoral del muslo derecho y vasto intermedio. Fascias musculares de características normales. Cambios cicatrizales en la grasa subcutánea y piel de la cara anterior y medial del muslo izquierdo. Las estructuras vasculares evaluadas son de características normales. Líquido libre en los recesos de los retináculos rotulianos de la rodilla derecha y signos de desgarro parcial del retináculo rotuliano interno. Las estructuras óseas evaluadas son de características normales.

Fecha: 27/05/2020

Nombre de la prueba: Electrodiagnóstico de miembros inferiores

Resumen:

Los resultados muestran signos de axonotmesis del nervio femoral derecho, signos de neurotmesis del nervio femoral izquierdo, con proceso de denervación distal del cuádriceps, signos de neuropatía periférica bilateral del nervio femorocutáneo, más severa del lado izquierdo (ausencia de respuestas).

Fecha: 28/05/2020

Nombre de la prueba: Resonancia magnética simple de rodilla izquierda

Resumen:

Artrosis patelofemoral

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario

Fecha: 10/08/2020

Especialidad: Medicina laboral - Fisiatría

Telemedicina.

Fundamentos de derecho:

Que se tuvieron en cuenta para el presente dictamen se encuentran en las siguientes normas: Ley 100 de 1993, Decreto 1295 de 1994, Decreto 917 de 1999, Decreto 2463 de 2001, Ley 776 de 2002, Ley 962 de 2005, Decreto 2566 de 2009, Decreto 19 de 2012, Ley 1562 de 2012, Decreto 1352 de 2013, Decreto 1477 de 2014, Decreto 1507 de 2014, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2654 de 2019, Decreto 491 de 2020.

Análisis y conclusiones:

Paciente de 54 años, con antecedente de proceso de reasignación de sexo desde el 2008, cuando recibe manejo quirúrgico para histerectomía, salpingooforectomía bilateral y mastectomía bilateral. Continuó proceso en el 2018 en Clínica San Rafael, hospitalizado del 4 al 25 de agosto, se realiza colgajo libre anterolateral de muslo derecho para reasignación de sexo y cistostomía, el procedimiento duró 11 horas por lo que se cataloga de alto riesgo de complicaciones por respuesta al trauma, por lo cual se da manejo en UCI con soporte vasopresor y seguimiento médico estricto. El 5 de agosto cursa con delirium por lo cual recibe manejo psicofarmacológico, además presenta colgajo congestivo por lo cual es reintervenido el 6 de agosto por congestión venosa de colgajo, se sospecha hipercoagulabilidad, se realiza en primer tiempo quirúrgico anastomosis venosa y posteriormente se evidencia trombo venoso en anastomosis de vena safena, anastomosis arterial en adecuadas condiciones, colgajo congestivo, se realiza trombectomía sin complicaciones. El 7 de agosto intento suicida intrahospitalario, estrangulación cervical fallida. Se registra que por múltiples patadas y movimientos presentó abundantes coágulos en área de anastomosis y desprendimiento de parte posterior de uretroplastia y base del pene, por lo cual el 10/08/2018, es reintervenido para escarectomía más avance de colgajos locales más neurografía, por presentar sufrimiento de colgajo ALT por trauma, se encuentra anastomosis en buenas condiciones, ruptura traumática de anastomosis nerviosa. Evolucionando adecuadamente en el POP con integración del colgajo en un 100%. Además, se realizó curaciones y colocación de sistemas de presión negativa para promover granulación de la zona donante con adecuada evolución clínica, al lograrse estabilidad de esfera mental y mejor tejido de granulación, se realiza el 23 de agosto de 2018, injertos de piel parcial en muslos, procedimiento sin complicaciones y con adecuada evolución POP, es dado de alta el 25 de agosto de 2018, con recomendaciones médicas, analgésicos, antibióticos, manejo psicofarmacológico, terapia física y control en una semana. Como complicación presentó pérdida de injerto en muslo izquierdo, por lo cual es hospitalizado del 31 de agosto al 21 de septiembre de 2018, para lavado quirúrgico y desbridamiento y colocación de sistema con presión negativa, con adecuada evolución, por lo cual posteriormente se realiza injerto de espesor parcial de piel, con adecuada integración del injerto. Durante esta hospitalización se le indica marcha asistida con el fin de mejorar el proceso de recuperación postoperatoria, con pobre colaboración del paciente, quien refería imposibilidad para deambular, sin evidenciarse trastorno orgánico alguno que explicara la limitación referida por él. También fue valorado por psiquiatría, quien encuentra resolución completa del delirium que presentó en hospitalización previa. Se registra en control de cirugía plástica y urología de mayo de 2019, que por trámites administrativos con EPS no se logró seguimiento postoperatorio, refiere en ese control que le realizaron retiro de sonda de silicona espaciadora de neouretra en otra institución en diciembre de 2018, sin tener en cuenta retiro de cistostomía para esa época, por lo cual después del retiro presentó cicatrización completa del neomeato uretral, por la cistostomía no presenta salida de orina, y se encuentra

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 2

Calificado: JUAN DAVID MARTIN LOPEZ

Dictamen: 1018498333 - 6162

Página 7 de 10

orinando por fístula en periné. Último cambio de sonda de cistostomía en febrero 2019 en Hospital San Antonio de Chía, urología realiza retiro de sonda de cistostomía calcificada, se dan recomendaciones y se remite a valoración por junta médica para definir reconstrucción uretral. Sin controles posteriores por este servicio. EDX de miembros inferiores de mayo de 2020 reporta lesión del nervio femoral y femorocutáneo lateral bilateral. Ha recibido manejo con terapia física, con lo cual presenta mejoría funcional de la marcha Refiere adormecimiento de rodilla y muslo izquierdo.

Se procede a calificar PCL de las secuelas derivadas de los procedimientos de la hospitalización del 4 al 25 de agosto de 2018, dadas por lesión del nervio femorocutáneo lateral bilateral, lesión parcial severa del nervio femoral bilateral.

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
G572	Lesión del nervio crural	Lesión del nervio femoral bilateral		No aplica
G578	Otras mononeuropatías del miembro inferior	Lesión del nervio femorocutáneo bilateral		No aplica

Deficiencias

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Lesión del nervio femoral izquierdo	12	12.16	3 y 0	3	NA	NA	7,00%		7,00%
Lesión del nervio femoral derecho	12	12.16	2 y 0	2	NA	NA	3,00%		3,00%
Lesión del nervio cutáneo femoral lateral izquierdo	12	12.16	NA	NA	NA	NA	3,00%		3,00%
Lesión del nervio cutáneo femoral lateral derecho	12	12.16	NA	NA	NA	NA	0,00%		0,00%
Valor combinado									12,50%

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 12. Deficiencias del sistema nervioso central y periférico.	12,50%

Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar	12,50%
---	---------------

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador

Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.

$$\frac{A + (100 - A) * B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5	6,25%
--	--------------

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Rol laboral

Restricciones del rol laboral	5
Restricciones autosuficiencia económica	1
Restricciones en función de la edad cronológica	2
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)	8,00%

Calificación otras áreas ocupacionales (AVD)

A 0,0 No hay dificultad, no dependencia.	B 0,1 Dificultad leve, no dependencia.	C 0,2 Dificultad moderada, dependencia moderada.
D 0,3 Dificultad severa, dependencia severa.	E 0,4 Dificultad completa, dependencia completa.	

d1	1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	Total
		d110	d115	d140-d145	d150	d163	d166	d170	d172	d175-d177	d1751	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d3	2. Comunicación	2.1	2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	Total
		d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d4	3. Movilidad	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	Total
		d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	
		0.1	0.1	0.1	0	0	0.1	0.1	0	0.1	0	0.6
d5	4. Autocuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	Total
		d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	
		0	0.1	0	0	0	0	0	0	0	0.1	0.2
d6	5. Vida doméstica	5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	Total
		d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506	
		0	0.1	0.1	0	0.1	0.1	0.1	0	0	0	0.5

Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%)	1.3
---	------------

Valor final título II	9,30%
------------------------------	--------------

7. Concepto final del dictamen

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	6,25%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	9,30%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	15,55%

Origen: No aplica

Riesgo: No aplica

Fecha de estructuración: 10/08/2020

Fecha declaratoria: 18/09/2020

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:

Fecha en la cual se establece la condición clínica y funcional actual.

Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial

Muerte: No aplica

Fecha de defunción:

Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica

Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica

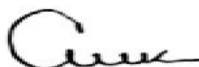
Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica

Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica

Enfermedad degenerativa: No aplica

Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador



Clara Marcela Villabona Kekhan

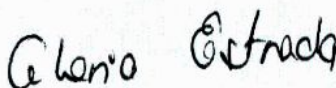
Médico ponente

Médica



Jorge Humberto Mejía Alfaro

Médico



Gloria Stella Estrada Roncancio

Psicóloga



Registro válido

B3

Fecha de consulta:

02/11/2022

Ficha:

25175049881600002393

Pobreza moderada

DATOS PERSONALES**Nombres:** JUAN DAVID**Apellidos:** MARTIN LOPEZ**Tipo de documento:** Cédula de ciudadanía**Número de documento:** 1018498333**Municipio:** Chía**Departamento:** Cundinamarca**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA****Encuesta vigente:**

08/02/2022

Última actualización ciudadano:

08/02/2022

Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador:

ANDRES MAURICIO GONZALEZ ROJAS

Dirección:

Carrera 11 No 11 - 63

Teléfono:

8444444 Extensión 2105

Correo Electrónico:

sisben@chia.gov.co

pSeñores:

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D

Demandante: JUAN DAVID MARTÍN LÓPEZ

Demandados: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL Y OTROS.

Radicado: 2021 – 081.

Referencia: Solicitud amparo de pobreza en sede de apelación.

JUAN DAVID MARTÍN LÓPEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en Bogotá, demandante dentro del proceso arriba referenciado, por medio del presente memorial y en atención a lo dispuesto en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso, solicito a su despacho reconocerme el **AMPARO DE POBREZA** toda vez que no me encuentro en capacidad de sufragar los gastos obligatorios que puedan llegar a surgir en el trámite de la apelación, conforme al sustento que a continuación presento:

1. HECHOS RELEVANTES DE MI SITUACIÓN ECONÓMICA

PRIMERO. Tal como se desprende de los hechos del escrito de demanda, desde 2005 inicié una lucha judicial y médica por lograr que el Estado me reconociera como hombre pues nunca me identifiqué como mujer a pesar de haber nacido con dicho género.

SEGUNDO. Es así que luego de una serie de acciones constitucionales, en el año 2010, logré que la justicia ordenara a la EPS SALUDVIDA realizar la cirugía de reasignación sexual, la cual solo se llevaría a cabo hasta el año 2018, por diversos problemas administrativos.

TERCERO. Infortunadamente, la cirugía de reasignación de sexo fue un fracaso y la fecha de hoy esta no pudo ser completada, generándome problemas serios de salud como, lesión axonal crónica del nervio femoral bilateral con mayor compromiso izquierdo, depresión y desesperación, todo lo anterior destacado en el dictamen pericial de pérdida del 15,55% de mi capacidad laboral y el certificado de discapacidad expedido por el minsalud verificable en la plataforma de SISPRO, que me ha impedido trabajar desde el año 2018 y que me ha generado depender totalmente de la ayuda de mis familiares, en especial de mi madre pensionada con un salario mínimo quien padece de enfermedad de Alzheimer poniéndome en situación de pobreza como consta en mi certificado del Sisben IV con un nivel B3.

CUARTO. Es tal mi precaria condición económica que el contrato con mi abogado PEDRO FELIPE RUGELES fue bajo la modalidad de cuota litis pues no contaba –ni cuento– con recursos para pago alguno de honorarios.

QUINTO. Valga resaltar que la sentencia de primera instancia –que negó mis pretensiones– no me condenó al pago de costas judiciales en razón a mi situación de pobreza que el mismo Juez reconoció en la parte resolutive. Sin embargo, me



preocupa una condena en ese sentido en el trámite de la apelación, motivo por el cual elevo esta petición de amparo de pobreza.

2. JURAMENTO

De conformidad con los hechos narrados, declaro bajo la gravedad de juramento que no me encuentro en capacidad de atender los gastos del proceso sin afectar mi propia subsistencia.

3. SOLICITUD

De manera respetuosa solicito al despacho que, junto con la admisión del recurso de apelación, me conceda el amparo de pobreza para que desde ese momento goce de los efectos que trata el artículo 154 C.G.P., y de ese modo hacer valer mi derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

4. PRUEBAS Y ANEXOS

Con el fin de aplicar la lealtad procesal, allego los siguientes documentos para que sean tenidos en cuenta a la hora de tomar una decisión:

- Certificado de pérdida de capacidad laboral.
- Certificado de discapacidad minsalud
- Certificado Sisben IV nivel B3

Cordialmente,


JUAN DAVID MARTÍN LÓPEZ
C.C. 1.018.498.333



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la Notaría 1 del Circulo de Chía, Compareció:
MARTIN LOPEZ JUAN DAVID
Identificado con C.C. 1018498333

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 68/960/70 manifestó que el contenido de este documento es cierto, y que la firma y huella que lo autoriza son puestas por el(ella) y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

NOTARÍA
CIRCULO DE CHÍA


4292-cf7a5402

CHIA, 2022-11-02 09:04:52


Cod. Validación: euovs


DECLARANTE

JAIRO FREDY SATIZABAL HURTADO
NOTARIO (E) PRIMERO DEL CIRCULO DE CHÍA
Res. 12343 del 13/10/2022 de la SNR





CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

a. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

1.1 Primer nombre	1.2 Segundo nombre	1.3 Primer apellido	1.4 Segundo apellido
JUAN	DAVID	MARTIN	LOPEZ

1.5 Documento de identidad

Certificado de Nacido Vivo	Registro civil	Tarjeta de identidad	Cédula de ciudadanía	X	Cédula de extranjería	Pasaporte	Carnet diplomático	Permiso especial de permanencia
Número de documento de identidad:			1018498333					

b. LUGAR Y FECHA DE LA CERTIFICACIÓN

2.1 IPS donde se realiza la certificación	2.2 Fecha		
	Año	Mes	Día
ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA	2021	9	3
2.3 Departamento	2.4 Municipio		
CUNDINAMARCA	CHÍA		

c. CATEGORIA DE DISCAPACIDAD

d. NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO

Física	SI	X	NO	
Visual	SI		NO	X
Auditiva	SI		NO	X
Intelectual	SI		NO	X
Psicosocial (Mental)	SI		NO	X
Sordoceguera	SI		NO	X
Múltiple	SI		NO	X

Dominio	Porcentaje
Cognición	0.00
Movilidad	75.00
Cuidado Personal	62.50
Relaciones	50.00
Actividades de la Vida Diaria	45.00
Participación	71.88
GLOBAL	50.73

e. PERFIL DE FUNCIONAMIENTO

1. Codigos Funciones Corporales

b730.3 b740.2 b798.3

2. Codigos Estructuras Corporales

s198.372 s7702.372 s7708.271

3. Codigos Actividades y Participación

d4602.3 d598.3 d879.3



CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

f. FIRMAS DE LOS PROFESIONALES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE SALUD

Nombre	Profesión	Firma
NANCY ANGELICA AYALA MORENO	Enfermería	CC-39547614
CARMEN ROSA GOMEZ TOVAR	Trabajador Social	CC-51647717
JAIME ARTURO BUITRAGO NOSSA	Medicina	CC-79299354

g. FIRMA DEL SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL

Yo, JUAN DAVID MARTIN LOPEZ

manifiesto que: SI

estoy de acuerdo con el resultado de la certificación que abajo firmo.


Nombre y Firma

Documento: CC-1018498333

Autorizó el uso de la información consignada en el Registro de Discapacidad para los fines definidos en la normatividad que lo regula.

SI



*El certificado de discapacidad no se empleará como medio para el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales de los Sistemas Generales de Pensiones o de Riesgos Laborales ni para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional.
Sin las firmas requeridas el certificado de discapacidad no tendrá validez*

HOSPITAL SAN ANTONIO

Señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Honorable MG. Dra. Adriana Saavedra Lozada

Sala Civil

E. S. D.

Ref.: Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Médica de Juan David Martín vs Hospital San Rafael y Dra. Carolina Carvajal Forero

Rad: 2021-081-01

Asunto: Sustentación del recurso de apelación de acuerdo con el auto de fecha 29 de noviembre de 2022

PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES, abogado en ejercicio identificado con C.C. 1.098.641.953 y T.P. 230.278 del C.S.J., domiciliado en Bogotá D.C. y titular del correo pedro.rugeles@rugelesyasociados.co, apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente memorial procedo a sustentar ante su honorable despacho el recurso de apelación impetrado contra la sentencia del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con los dieciséis reparos concretos que formulé en la debida oportunidad procesal, así:

A. SUSTENTACIÓN SOBRE LOS DIECISÉIS REPAROS CONCRETOS:

(1) Insatisfacción de los elementos que componen el recto contenido de la sentencia, a la luz del art. 280 C.G.P. - (2) Violación del art. 176 C.G.P. – (3) Falta de imparcialidad del juez.

Al finalizar su sentencia, dijo el señor juez de primera instancia que bastaba con exonerar a Juan David de pagar las costas del proceso¹, pues “no era equitativo condenar al Hospital San Rafael ni a la Dra. Carvajal a pagar los daños por el sufridos”, pues esos daños -indudables para el juez- no provenían de la culpa médica, sino de las normales dificultades que podría tener la cirugía. Cosa que no es cierta pues, como lo explicaré mas adelante con base en la declaración del perito, el daño sufrido por Juan David excedió del daño previsible en esta clase de cirugías, y mucho más todavía del daño previsto por la Dra. Carvajal, que, en sus propias palabras², no incluía la posibilidad de una lesión nerviosa que afectara la movilidad en las piernas de Juan David.

Pero lo anterior, al igual que una gran cantidad de elementos interesantes que surgen al efectuar una valoración probatoria *en conjunto*, actividad que no hizo el señor juez, no fue siquiera visto por el señor juez, quien pareció desde un momento no comprender el núcleo del debate jurídico, no interesarse mucho por entender el caso, e incluso sentirse incomodo con el tipo de cirugía y más todavía con la condición *trans* del demandante, al punto que vio la faloplastia (palabra que

¹ Decisión que claramente no es suficiente viendo las cosas desde la equidad, como las vio allí el juez; pero que solicitamos al Tribunal mantener en el hipotético caso de que la sentencia se confirme, como esperamos que no suceda. Para esto, y en vista de la preocupación, quizá infundada, que le asiste al demandante al respecto, adjuntamos al presente memorial un documento en el que se manifiestan sus condiciones de pobreza actuales.

² Interrogatorio de parte Dra. Carolina Carvajal.

casi no logra pronunciar) como una mera “decisión de asumir un riesgo” del demandante, y no como el último paso de todo su largo proceso de reasignación sexual, el cual tiene como fundamento su derecho a la libertad individual plena. La desconexión del juez con el proceso fue palmaria: a) Impedía a este apoderado preguntar mas allá de las contradicciones sobre el tema de la lesión nerviosa, que para él estaba “resuelto”, mas no abordó en la sentencia, pese a que sobre él había mentido la demandada Dra. Caballero queriendo ocultar la causalidad entre el daño y su *praxis*; b) Cuando interrogó sobre el particular dio cuenta de su incomprensión al preguntar “*si era posible que se hubiera causado una lesión en la columna*”, siendo que los nervios dañados estaban en el cuádriceps y jamás se habló de la columna; c) En la sentencia, tras obviar este tema, nos habló de “músculos motores”, siendo lo correcto hablar de *nervios* motores, y desfigurando por completo la naturaleza del daño; y d) Admitió que no “*no podía entender la historia clínica a cabalidad*”, pero si para concluir que “*no surgía ningún error de bulto de ella*”; cosa que no es cierta y que, en todo caso, el habría podido resolver con una prueba de oficio, como era su deber si no lograba entender ciertas cosas cruciales para su decisión; y que además no guarda sentido porque no era ese el único documento que le permitía probar varios hechos, siendo que estaba también el dictamen de pérdida de capacidad laboral, sobre el cual no hizo ninguna valoración, aunque el contuviera un gran resumen de los hechos con profundos conceptos sobre el acto medico total y el daño.

En términos generales, la sentencia no refleja que el juez haya garantizado la igualdad de las partes como lo impone el numeral 4° del art. 42 C.G.P., siendo esto de vital importancia en la relación médico-paciente, que es quizá la mas desigual de todas las relaciones jurídicas; y tampoco puede decirse que sea ella una sentencia verdaderamente, completamente motivada, como lo impone el numeral 7° del mismo articulado. La motivación ha de provenir de un “*análisis de todas las pruebas en su conjunto*”, del “*mérito asignado a cada una de ellas*” y de un “*razonamiento integrado en todas las fuentes del derecho*”, incluida por supuesto la valoración de la conducta procesal de las partes y la construcción indicios cuando es difícil satisfacer del todo la carga de la prueba directa. Pero nada de esto lo hizo el juez.

En vez de invertir la carga de la prueba de forma clara, en lugar de decretar pruebas de oficio o simplemente de tomarse el trabajo de profundizar en todas las pruebas documentales y en todas las declaraciones testimoniales, analizándolas con sana crítica y de acuerdo con el papel que cada testigo tenía en el caso y su relación con las partes (las tachas de sospecha ni siquiera fueron resueltas), el juzgado, evidentemente, eligió algunas pruebas descartando otras tantas igual o más valiosas, para poder llegar así a su conclusión casi forzada, por lo poco sustentada, de que ni el Hospital San Rafael ni la galena demandada habían obrado con culpa.

Fue así como no se valoraron aspectos como a) El consentimiento informado en el caso concreto, b) Los protocolos que debían cumplirse para esta clase de cirugía, c) La obligación de seguridad en cabeza del Hospital, c) La contradicción del dictamen pericial efectuada por este apoderado, d) Las evasivas e inconsistencias del Rep. Legal del Hospital, e) Las faltas a la verdad, contradicciones y confusiones de la Dra. Carvajal ni, en suma, f) La realidad de los hechos actuales, su naturaleza, en contraste con las declaraciones según las cuales, por ejemplo, “*la primera fase de la cirugía fue todo un éxito*”, falsa conclusión que el juez aprueba con el débil argumento de que “*todavía se pueden corregir algunos errores*”... hoy, cuatro años después.

A todas las pruebas que no se valoraron en debida forma me referiré mas adelante en detalle, y por ahora llamo la atención del Tribunal en las mas evidente de todas las apreciaciones parcializadas, aquella de que la declaración de la Dra. Carolina Carvajal era “*creíble*”, así se haya contradicho al hablar de una experiencia que extrañamente no probó; así hubiera negado

situaciones y procedimientos por ella realizados que obraban en la historia clínica; así haya descartado la posibilidad de los daños sufridos por Juan David, demostrando que no los previó y que, por ende, no eran inherentes a la cirugía; y así haya obrado, en suma, en contra del principio social de que “*el que nada debe, nada teme*”, pues en vez de explicar su supuesta buena praxis, que se puso en duda, optó por negar, contra la historia clínica, que había intervenido el músculo; que el *nervio femorocutáneo femoral* tuviera que ver con lo motor, contra la declaración del perito y del Dr. Israel Zúñiga; que fueran posibles los daños de la uretroplastia, que también negó haber realizado, contra la declaración del urólogo Dr. Fabio Otero, que tampoco se valoró.

En suma, poco importó al despacho el notorio desdén de la Dra. Carvajal hacia su paciente, ajeno a los deberes éticos. Mucho menos que no hubiera terminado la cirugía ni corregido las fallas; y tampoco su *conducta procesal* tendiente a mostrar, con evasivas y mentiras, a Juan David como el responsable o, peor, como el inventor de unos años inexistentes que, empero, destruyeron su vida; cuando no a **culpar a los otros profesionales, como al anesthesiólogo y al urólogo, de los daños nerviosos ocurridos por su actuación, en una actitud que es altamente indicadora de que ella reconoce que hubo fallas en su acto médico o que algo quiere ocultar.**

No es admisible, ni justo, que el juzgado concluya que “*el demandante no logró probar la culpa*” sin haber analizado todas las pruebas en su conjunto y con sano juicio e interés por hallar la verdad procesal. Tampoco convence que no pueda aplicarse el criterio *res ipsa loquitur* aun ante el grave daño que padece Juan David “*porque para esto debe haber evidencia concreta de que se actuó con negligencia*”, siendo esto al parecer un contrasentido pues si la evidencia fuera concreta no se necesitaría acudir a él.

En cambio, sí se puede acudir a él cuando de la valoración conjunta de todas las pruebas y a la luz del resultado obtenido en el procedimiento, con todo y su proporción y riesgo advertido, *la culpa habla por sí sola* en la causación de un daño relacionado con el hecho invocado como dañoso.

(4) Indebida e incompleta valoración probatoria:

Para demostrarle al Tribunal que el juez no valoró las pruebas en conjunto ni objetivamente, repasaremos el cúmulo de pruebas que no se valoraron o que tan solo se mencionaron en la sentencia sin hacer ningún análisis sobre ellas y sin explicar el mérito asignado, ni su porqué.

De todas los reparos que en concepto del suscrito le caben a la sentencia, al menos, para que sean mejor estudiados por la jurisprudencia nacional, el que sin lugar a duda suscitaba mayor debate en punto del daño más significativo que sufrió el demandante: el de la pérdida de la movilidad en sus piernas, que le altero profundamente la existencia y el que produjo la mayor cantidad de daños (lucro cesante, daño moral, daño a la vida en relación y, en parte, daño a bienes constitucionales), era el tema de la lesión en el nervio femorocutáneo lateral, que impacta directamente al cuádriceps en cuanto musculo en que se ubica, impidiendo la fuerza y marcha del demandante, por relación directa con la cirugía.

Y esta fue, justamente, la temática con la que el juez estuvo mas desconectado desde un principio. Llamo la atención del suscrito cuando al preguntarle a uno de los testigos por este asunto pregunto por una lesión en la columna, o cuando impedía las preguntas de este apoderado porque, según el juez, “*ese tema ya estaba resuelto*”, cosa que no es cierta pues el juez nunca explico por que le dio mas valor a la tesis de la demandada y sus testigos que a la del perito, los documentos e, integralmente con todo ello, a la del Dr. Zúñiga. El juzgado empero sólo dijo en

la sentencia: *“aquí se discutió ese tema, el Dr. Zúñiga nos lo explicó”*, sin arrojar conclusiones acerca de esa discusión, sin explicar cuál era su postura acogida y qué implicaciones tenía no solamente en el nexo de causalidad, sino en la culpa, que podía estar en la conducta de las demandadas, por varios frentes, como veremos.

Es llamativo que el juzgador observe que *“no hay prueba de que las lesiones nerviosas provengan de la cirugía”* (en medio de la duda y la divagación) para terminar diciendo que sí, que *“existe como incidencia, digamos, pero no por una causa antijurídica”*; luego que esto es propio de la cirugía, muy a pesar de que el perito expresó con claridad que *“no podía esperarse que el cuádriceps dejara de funcionar, pues las tres cabezas restantes debían soportar el nervio sacrificado”*, cosa que, al no ocurrir así, denota la mala *praxis* sobre la cual, supuestamente, *“no hay prueba”*. La disertación del juez nos mostró que para él el daño nervioso que tiene al demandante arruinado en vida provenía de todo menos de la práctica de la Dra. Carvajal, no siéndole suficiente observar que justo el daño se presentó en los nervios intervenidos, y que la galena mintió sobre su *praxis* queriendo ocultar el defecto en ella.

1. Declaración testimonial del Dr. Israel Zúñiga:

Experto en la materia en la materia del daño nervioso -eje de la reclamación- que vio al paciente mucho después de la cirugía y ordenó su examen neurológico, y que además no tenía ningún motivo para declarar en favor de uno u otro, como sí los médicos del Hospital a quienes el despacho dio mayor valor, el Dr. Zúñiga confirmó la no mejoría del daño nervioso tras muchos meses, casi años, de la cirugía, contrario a lo que decían los testigos de la demandada; y en suma nos explicó cual era concretamente la naturaleza del daño y su posible relación con la cirugía.

- a) Encontró una falta de fuerza en la rodilla con afectación femorocutánea y una debilidad grande del cuádriceps, mayor en la rodilla izquierda.
- b) Confirmó que *“no era posible señalar que unos nervios eran sensitivos y otros motores”*, como lo decían la médica demandada y sus testigos para tratar de ocultar el nexo causal, demostrando, o bien su mala fe, o bien su desconocimiento de la zona intervenida, siendo ambas cosas suficientes para condenar a la galena en sede de responsabilidad.
- c) Dijo que sobre la lesión de Juan David *“todo parecería indicar que proviene de la cirugía”*, lo que además surge palmario pues el daño se produjo en la zona donante, luego el elemento del nexo causal quedaría a todas luces demostrando, faltando probar la culpa.

2. Declaración testimonial del Dr. Johnny Condori:

Este galeno, cuya intervención demuestra que el Hospital San Rafael dejó a Juan David librado a su suerte y no corrigió sus daños dizque por *“complicaciones administrativas”* que en todo caso nunca se demostraron, confirmó varias cosas valiosas:

- a) Que los daños en la uretra eran notables pues impedían su micción y defecación normales, y que se debían posiblemente a errores en el procedimiento que hizo la Dra. Carvajal (sin ser uróloga), por haberse puesto mal la sonda.
- b) Que, por ende, la primera fase de la cirugía no había sido exitosa, como lo afirma la Dra. Carvajal contra la evidencia de que Juan David no puede orinar de pie, y por su miembro, siendo este el principal objetivo de dicha etapa.

c) Que había incontinencia fecal, cosa que la Dra. Carvajal negó, tanto porque no conocía que era, como porque, según ella, era imposible que esto sucediera.

3. Declaración testimonial del Dr. Fabio Otero:

Urólogo cuya tardía intervención demuestra la negligencia del Hospital al no encomendarlo para realizar todo el proceso de la uretra, siendo el experto, y al no llamarlo después para que corrigiera las fístulas, como él mismo lo advirtió en su declaración. Además, el testigo desmintió a la Dra. Carvajal en varios puntos, ayudando a edificar la inferencia de culpa de la galena a partir de su propia intervención dentro del proceso, que parte desde una contestación de la demanda que poco o nada explica sobre su buena praxis, pues no se ciñe a lo que muestra la historia clínica en punto de esa supuesta atención diligente y de ese supuesto fin exitoso.

a) Dijo que no era cierto que él hubiera realizado la uretra, esto es, su alargamiento y construcción, como lo afirmaba la Dra. Carvajal buscando nuevamente ocultar el nexos causal, considerando que desde la primera intervención se presentaron fallas y complicaciones en la uretra que ella, empero, negó, pero que pueden verse en la historia clínica³.

b) Dijo que no era “imposible”, como dijo la Dra. Carvajal, que a Juan David le estuviera saliendo la orina “por un oficio debajo del pene”, como él se lo dijo al juez; y que tampoco era “normal” que hubiera tantas fístulas, como dijo ella; pudiendo inferirse acá otro indicio más de su *mala praxis* en este procedimiento puntual, del que deriva todo

4. Declaración testimonial del Dr. Eduardo Orozco:

Medico testigo del Hospital y colega de la Dra. Carvajal que en todo momento exhibió una actitud retadora, prepotente y prevenida ante las preguntas de este apoderado, y cuyo franco interés por favorecer a su empleador debió analizarse a partir de los elementos que resultaban favorables a la tesis del demandante, como veremos:

a) Negó que hubiera protocolos para la conformación del comité multidisciplinario de disforia género, queriendo justificar por qué el Hospital no lo tenía, aunque sabemos que esto no es cierto gracias a la sentencia T-218 de 2022, que citamos en los alegatos porque arroja una inmensa luz sobre el tema.

b) Dijo que cada médico manejaba el consentimiento informado de forma distinta, luego que no le constaba como se había dado en este caso; cosa que demuestra no solo la inutilidad de esa “*junta médica en la que se explica al paciente como será la cirugía*”, realizada en febrero de 2018⁴ pues se dijo allí que requería manejo multidisciplinario que no se hizo, sino que el Hospital no es diligente en que sus médicos otorguen el consentimiento informado de forma uniforme, clara y completa.

c) No obstante haber hablado previamente con certeza sobre la buena praxis de su colega, admitió que nunca había hecho estas cirugías y que no conocía la historia clínica, por lo que no

³ Ver, por ejemplo, pág. 13 de 419 – 6 de agosto 2018 8:32 Análisis: “Se evidencia área de colgajo congestivo, Pag 14 de 419 – 6 de agosto 2018 9:04 Evolución subjetiva: “*Delirium hipoactivo, anemia posoperatoria, hipertensión arterial, sospecha de trombosis en colgajo, edema predominio izquierdo*”, Evolución objetiva: “*Extremidades: edemas grado 2, leve asimetría con mayor edema en muslo izquierdo*”. Análisis: “*Evolución posoperatoria no favorable, se evidenció en forma inicial edema local por lo que se realizó liberación de material de sutura; actualmente se evidencia colgajo congestivo, por lo cual será llevado a sala de cirugía*”. Pag 21 – 6 de agosto 20:36 Nota operatoria de cirugía plástica: “*Diagnósticos pre y posquirúrgicos: congestión venosa de colgajo. Se evidencia trombo venoso en anastomosis de vena safena, colgajo congestivo. Complicaciones “no”. Se considera paciente con adecuada evolución, debe continuar manejo en UCI*”. (Continúa monitoreo y vigilancia en UCI) Pag 30 – 8 de agosto 8:07 Análisis: “*nueva anastomosis venosa*”, “*delirium hipoactivo*”.

⁴ Ver página 2 del certificado de pérdida de capacidad laboral.

era un testigo fiable de esa “ausencia de culpa” alegada por la galena, pero sí de las características propias de la cirugía, que él señaló conocer teóricamente.

d) Dijo que en esta cirugía, teóricamente, se sacrifica un nervio —el femorocutáneo, que es el lesionado e impide la movilidad— para intentar lograr sensibilidad, contrario a las explicaciones de la Dra. Carvajal, que deslindaron su actuación de los nervios hoy lesionados desde aquella negación absurda sobre su intervención a los músculos, que, de haber sido, real, desvirtuaría totalmente la *lex-artis ad-hoc* de la faloplastia con colgajo alt.

e) A partir de ahí, que la razón por la cual la Dra. Carvajal no advirtió ese “sacrificio del nervio” en el consentimiento informado —cosa muy distinta de la “lesión nerviosa” marcada como mero *riesgo*, no como *acto inherente*— era porque ella misma no lo previó, o peor aún, que lo hizo, pero guardó silencio al respecto y su paciente lo desconocía.

5. Literatura científica aportada con la demanda:

En su sentencia el juez dijo que hacían falta dictámenes periciales y literatura científica para saber si hubo o no apego a la *lex-artis*. Curiosamente, parece no haber revisado que se aportó esta literatura, pues al respecto nada dijo en la sentencia y, al contrario, en ella extrañó su presencia en el proceso como parte de esa supuesta carencia del prueba del demandante. Empero, ahí observamos que el colgajo del antebrazo es la técnica estándar más usual y segura y que la mayor ventaja del colgajo alt tomado del muslo es que permite realizar neofalo y uretra en un solo tiempo quirúrgico, contrario a la tesis de la Dra. Carvajal de que esto debía hacerse en varias fases. Por si fuera poco, allí se explica cuan imprudente, por pretencioso, es querer lograr una sensibilidad poco factible y para ello “sacrificar nervios”; demostrándose que la Dra. Carvajal puso a Juan David en una situación altamente riesgosa a cambio de pocas posibilidades de éxito, y que él, claro está de su declaración honesta y del precario consentimiento informado, no estaba debidamente enterado al respecto.

6. La historia clínica junto con el consentimiento informado y a partir de la declaración de parte que rindió Juan David Martin junto con su hermana:

Si bien sobre el consentimiento informado me referiré mas adelante en el reparo que a ese punto compete, lo cierto es que no solo sobre ese acto medico y su documento respectivo nada se advirtió valorativamente en la sentencia, sino que esta omisión recae sobre toda la historia clínica, que el juez rechazo de plano, sin más, porque “*no podía entenderla a cabalidad*”, cuando tenía la facultad para decretar un dictamen pericial de oficio sobre cualquier tema particular o general, y cuando pudo interrogar a los partes e indagar con los testigos y con el perito Dr. Jaramillo sobre esos temas que no podía entender. Esto, bajo el entendido lógico e importante de que, si más allá de ciertas dudas o tecnicismos complejos el juez en realidad *no podía entender toda la historia clínica*, mucho menos podría entenderla el paciente y, por tanto, la historia misma sería la prueba de un acto culposo por acción u omisión del Hospital San Rafael, y de la Dra. Carvajal en lo que a ella compete, por una obligación de resultado consistente en el cabal y claro diligenciamiento de la historia clínica, elemento que, por esencia, debe poder ser comprendido, en sus aspectos más generales, por una persona mediana, y mucho más todavía para un juez de la república.

Con todo, de la historia clínica examinada a simple vista surgen las siguientes conclusiones:

a) Por cuanto la faloplastia es una cirugía altamente invasiva que compromete seriamente el plano de los derechos constitucionales y que no goza todavía de un gran palmarés en Colombia, mucho menos de uno exitoso (a diferencia de la cirugía de reasignación sexual de hombre a mujer, que

suele salir bien), hecho este que no requiere prueba pues constituye una negación indefinida y es a su vez un hecho sabido, notorio en la respectiva arena; los protocolos no eran los mismos de los de cualquier cirugía, la experiencia era un factor importantísimo⁵ y el consentimiento informado debía incluir algunos requisitos adicionales de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, protectora de esos derechos constitucionales cuya reparación se pidió en la demanda.

Y llama mucho la atención lo que nos contó el demandante en su interrogatorio de parte, a saber, que en enero de 2022 fue al Hospital San Rafael y le dijeron que “*ya no hacían faloplastias*”, cosa que en todo caso confirmo el Representante Legal cuando dijo que “*no había mucha demanda*”, sin negar que ya no hacían esas cirugías, aunque antes hubiera dicho que estaban “*capacitados para hacerla*”.

b) No existió ese comité multidisciplinario de disforia de género en el Hospital. No consta en actas, como dijo el Representante Legal que debía constar. Surge solamente una “*junta medica*” pero nada mas del dicho de la demandada y de los cirujanos testigos, y la utilidad de este parecería nula si allí no se habla con el paciente para explicarle todo lo relativo a esta invasiva cirugía, y si en ella no se valoraron los exámenes que había sobre la viabilidad de hacer el colgajo del antebrazo, cosa que “*no recordaban*” los testigos, aunque pareciera ser un asunto vital en dicha junta que tampoco existió, pues su existencia no se probó.

Además, el Hospital pretendió darle un carácter de “*multidisciplinario*” a un simple comité de cirujanos, es decir, a profesionales de una sola disciplina. En la historia clínica se ve (pagina 14 d 419), en la parte del análisis: “*Ha persistido con taquicardia, cursa con delirium hipoactivo, con ajuste de medicación. Continúa manejo “multidisciplinario” en cuidado intensivo con en “conjunto” con cirugía plástica*”⁶.

c) Nunca se corrigieron las fistulas que presenta Juan David tras la cirugía, nunca se reposiciono el colgajo en el lugar idóneo, lejos de la parte perineal; jamás se le dio funcionalidad alguna, mucho menos forma, al falo, ni se culminó con aquel mínimo cometido sobre el cual los demandados confesaron lo que al juez le paso por alto, esto es, que Juan David nunca pudo orinar de pie, mucho menos por el falo desde la uretra; cosa básica que se estudia, claro está, al margen de los daños nerviosos que le impiden caminar y tener una vida digna, que por supuesto no estaban entre los planes⁷.

7. Certificado de discapacidad emitido por el Ministerio de Salud con base en las valoraciones de fisiatría y neurología del Hospital de Chía y de ILANS respectivamente, pruebas decretadas de oficio:

Valga recordar que con estos certificados, que demuestran el nivel de daño en sus relaciones y fisiología, puede demostrarse, y tasarse, el daño a la vida en relación. Ahora bien, tenemos que junto con la declaración testimonial del Dr. Israel Zúñiga y las respuestas que ofreció al respecto

⁵ Esto en cambio sí lo vio el delegado de la Procuraduría General de la Nación, al interrogar al Representante Legal sobre la materia, momento en que este deja en evidencia que el Hospital sencillamente no la tenía.

⁶ De otro lado, en la pagina 1 del 4 de agosto de 2018 7:32, solo dice Antecedentes patológicos: “*disforia de género*”. No hay prueba alguna del aval de un comité multidisciplinario para la cirugía, pues la disforia de género había sido diagnosticada antes del fallo de tutela; de hecho, le sirvió de fundamento. En la Pag 38 – 10 de agosto 7:48, consta que hay revisión de psicóloga, no de psiquiatra, quien recomienda tratamiento en unidad de salud mental. Continúa en el análisis la presencia de un “*delirium paranoide e intento de suicidio*”.

⁷ Sobre el estado actual de Juan David en su salud debo advertir que existen varios elementos de prueba que demuestran que todavía sigue siendo tratado por distintas entidades para tratar de corregir los desperfectos de la cirugía; pruebas que no pude aportar en el término respectivo, pero que, habida cuenta que son documentales y no requieren mayor practica probatoria, solicitare al Tribunal considere decretarlas como prueba de oficio.

el perito Dr. Jaramillo ante las preguntas del suscrito apoderado a las que el despacho nula atención brindo, estos documentos —provenientes de una prueba decretada de oficio no porque interés del juez, sino porque se aportaron fuera de las oportunidades procesales, que fue cuando surgieron⁸— demuestran la relación de causalidad entre la cirugía y la profunda lesión muscular del cuádriceps, que impide la marcha; lesión no prevista en tal dimensión, o cuando menos no comunicada al paciente como un riesgo propio, que resultaba previsible porque la intervención requería “sacrificar un nervio” que se ubica, justamente, en el cuádriceps; y no es suficiente con haber escrito en el consentimiento “*lesión nerviosa*”, porque nada dice sobre el músculo ni sobre la pérdida de la marcha, y porque de manera tan genérica no permite una cabal comprensión de la naturaleza y el alcance del riesgo, sin perjuicio de que la sana crítica, puesta sobre la base de lo declarado por el perito Dr. Jaramillo (esto es, que lo esperable es que el “sacrificio del nervio” no causara la pérdida de toda la fuerza del cuádriceps porque las demás cabezas deben respaldar ese “sacrificio”), es un hecho claro para cualquier entendedor lógico que hubo una suerte de exceso en la intervención nerviosa en la que se erige la *mala praxis*, explicable por ser esta una manipulación compleja que requería gran destreza y experiencia en resultados exitosos que Juan David nunca conoció, en la que ir mas allá de lo que recomienda la ciencia, causando lo que no se espera, según dijo el perito, constituye la culpa en la práctica, por parte de la galena y, de suyo, del Hospital.

Además, señora Magistrada, no parece lógico pensar que un riesgo inherente a la cirugía que por estar planteado como “*lesión nerviosa*” deba exonerar a los profesionales de su causación, como indica el juez, pudiera ser algo tan grave y desproporcionado como la pérdida de la movilidad en las piernas, siendo que la razón por la que se había tomado de allí el colgajo, y no del brazo, era precisamente no comprometer la movilidad de un órgano funcional, según declaró la Dra. Carvajal.

8. Dictamen de pérdida de capacidad laboral:

Mas allá de su valor para tasar el lucro cesante por la pérdida de capacidad estrictamente laboral, el contenido del dictamen era muy valioso para comprender a fondo la naturaleza de las lesiones, En el que se explica con grandiosa claridad toda la naturaleza del daño, sus causas, sus características, sus posibilidades de mejoría, pues además contiene varios conceptos médicos, al paso que se confirma que, en todo el procedimiento, no hubo un comité multidisciplinario de disforia de género, a pesar de que en la junta médica de febrero de 2018 se dijo que este era “requerido” (ver pág. 2).

Este es quizá el mejor de los documentos en los que se resume con gran claridad lo sucedido, y el despacho, no obstante, no refirió haberlo valorado en lo absoluto.

(5) Indebida aplicación del principio de la carga de la prueba por ausencia de inversión o por falta de valoración de la “ausencia de culpa” del Hospital y de la Dra. Carvajal –
(6) Indebida aplicación del principio de *comunidad* y de *necesidad* de la prueba dentro del de *libertad probatoria*:

En la escasa motivación de la sentencia, el juzgado refleja una postura que, además de no ser clara frente a la inversión de la carga de la prueba, pues se alude a ella como principio pero en el

⁸ En el especial caso de Juan David, por estar en constante atención con diversos médicos, esto es, por no haber dejado de vivir en función de su anhelada recuperación, surgen pruebas todo el tiempo, cada que Juan David acude a una cita en el Hospital Nacional o en el Hospital de Chía, cosa que ocurre a menudo; al menos cada tres meses obtiene una valoración nueva que confirma su difícil situación.

proceso no se tomó la decisión de invertirla; resulta demasiado rígida hacia el demandante, y por ende parcializada, poco objetiva, considerando sus precarias posibilidades de demostrar el daño de una manera mas expresa, esto es, con un dictamen pericial en el que un profesional ajeno al juez confirmara “sí, existió culpa en el procedimiento”.

¿Acaso solamente un dictamen pericial es medio probatorio en responsabilidad médica? Si es así, ¿por qué el juez no decreta uno de oficio en punto de la responsabilidad, limitándose a replicar lo pedido por el actor, que versaba solamente sobre la reconstrucción del colgajo, mas no sobre el acto en sí, menos sobre el tema nervioso (pues este resultaba palmario de otras pruebas)? Porque la responsabilidad, en efecto, surge de un conjunto, y no siempre de una partícula.

En efecto, esta postura del despacho atenta contra el principio de libertad probatoria, y por otro lado resulta injusta hacia la situación del demandante, quien, además de que no tenía cómo pagar un dictamen pericial de \$11.000.000 como el que cotizara ASCOPEM, no obtuvo respuesta favorable ni del Tribunal de Ética Médica, ni de la Sociedad Colombiana de Cirugía, ni de la Academia Nacional de Medicina, ni de la Universidad Nacional, ni de Medicina Legal, ni de ninguna de las entidades a las que se solicitó una cotización el 27 de mayo de 2021⁹; de lo que se infiere que no es su culpa el no haber satisfecho mucho mas de lo que lo hizo el deber de probar la culpa, máxime cuando estaba presente la posibilidad de invertir la carga de forma determinada, precisa, en aras de llegar a la verdad.

De otro lado, y por lo expuesto en líneas anteriores, es claro que sin perjuicio de esta falta de inversión de la carga de la prueba el principio de la comunidad de la prueba, que supera este fenómeno, no fue aplicado en lo absoluto, pues no se obtuvieron de las pruebas de la parte demandada razones que soportaran las alegaciones del actor. Como veremos, esto surgió evidente con el hecho de que no se valorara la contradicción del dictamen pericial, y, es más, ni siquiera el dictamen mismo, que favorecía al demandante, por lo explicaré más adelante.

No era preciso ni realista, pues, en este caso, limitar la carga probatoria a un dictamen pericial que confirmara expresamente el error de praxis de la médica o, en lo suyo, la violación de la *lex artis* y de sendas obligaciones de resultado como la de seguridad o la de brindar consentimiento informado, etc., por parte del Hospital, bien por haber sometido al paciente a una cirugía compleja y altamente invasiva sin verificar que estuviera preparado para ella y sin cumplir con la experiencia, los protocolos y el conocimiento real de la misma, o bien por permitir que Juan David se causara a si mismo daños en la anastomosis y en el colgajo estando en la Unidad de Cuidados Intensivos; mucho menos cuando estos daños son para el Hospital la causa de todo el perjuicio de Juan David, cosa que en términos prácticos constituye una confesión de su responsabilidad, pues de antemano se sabe que la obligación de seguridad hospitalaria —no analizada por el juez— no compete sólo a las entidades psiquiátricas —como ingenuamente lo quiso argumentar su apoderada—, sino a todas las entidades hospitalarias.

Entonces, la necesidad de la prueba, principio que según el juez Juan David no satisfizo, no radicaba precisamente en que la prueba tuviera que provenir *de él* solamente, sino de la valoración conjunta que el despacho no realizó, al preferir elegir unos medios probatorios en lugar de otros, sin justificar en ningún momento de la motivación el porqué de dicha elección, tomando aspectos favorables a los demandados y descartando los favorables al demandante, cuando hubo el despacho de efectuar el juicio de reproche subjetivo en tanto factor de responsabilidad para las obligaciones que eran de medios, las cuales eran la mayoría, pero no todas, según veremos.

⁹ Ver, por un lado, memorial dirigido al despacho el 3 de mayo de 2022, y por el otro, memorial mediante el cual se descorrió el traslado de la contestación del Hospital y se pidió el dictamen pericial de oficio.

(14) De la no valoración del peritaje del Dr. Jaramillo ni de su contradicción, en punto de lo que favorecería al demandante a partir del principio de comunidad de la prueba, tanto frente a la responsabilidad del Hospital, como frente a la de la galena:

Como lo venía anticipando, llama la atención que no se hubiera valorado en lo absoluto la contradicción del peritaje que hiciera este apoderado tras la declaración del Dr. Jaramillo en el estrado. Al respecto, el juez se limitó a decir en el fallo: “*se contradijo al perito*”, como si esto fuera un trámite formal sin efectos probatorios, y como en si dicha contradicción no hubiese surgido, a la luz de las otras pruebas no valoradas como la declaración del ortopedista Israel Zúñiga, los certificados de discapacidad, los estudios neurológicos y el dictamen de pérdida de capacidad laboral, entre otros, información que demostraba: a) La relación de causalidad entre los hechos y el daño nervioso-muscular-motor y b) La culpa de la galena en su actuación por resultado producido en exceso del riesgo previsible y tolerable con el “sacrificio del nervio”.

A continuación, las conclusiones que sobre el particular favorecen al demandante:

a) Que el perito no vio a Juan David, luego no podía estar seguro de que la primera etapa de la cirugía había sido exitosa, pues no conoce cuál es la posición actual del neopene y si es idónea para formar un falo masculino cuando se encuentra cercana al ano¹⁰; tal como se ve en las fotografías aportadas al expediente; hecho este que guarda consonancia con las fístulas perianales que se presentaron por mala praxis en la uretroplastia, toda vez que no son normales y responden a errores en la implantación de la sonda, tal como explicó, por ejemplo, el Dr. Johnny Condori.

b) Que era “complejo” clasificar esta cirugía como estética o reconstructiva porque la reconstructiva es aquella en la que se pretende corregir un defecto congénito, que no es el caso de Juan David, pero que “ello no implica que los médicos no puedan darle al paciente lo que busca”, aspecto propio de la cirugía satisfactiva, misma en la que, de acuerdo con jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional¹¹, debe exponerse al paciente la probabilidades de éxito para que se logre edificar una conciencia verdaderamente libre en el sujeto.

c) Que una persona bajo *delirium* no es dueña de su voluntad y conciencia, luego no puede adjudicársele responsabilidad alguna, como el Hospital y la galena pretenden, atribuyendo al propio Juan David la culpa de sus múltiples afectaciones a la salud física y, como consecuencia de ellas, a su salud emocional cuya reparación se solicita tanto desde el plano estrictamente moral como desde a órbita constitucional.

d) Que sí era menester intervenir el músculo y sacrificar un nervio para buscar sensibilidad cosa que era altamente riesgosa, según la literatura, y que no fue advertida a Juan David, pues en todo caso la cirujana negó en su interrogatorio que eso hubiera ocurrido, aunque el “procedimiento quirúrgico” de la historia clínica la contradijera, en una muestra clara de su culpa, bien por desconocimiento, bien por ocultamiento de la verdad que produce efectos de confesión presunta (art. 96 y 97 C.G.P.).

e) Que el nervio lesionado sí era un nervio motor, en consonancia con el Dr. Israel Zúñiga y a contrapelo de la tesis de la demandada y de los cirujanos testigos, y —esto es lo más importante— que la buena praxis indicaba que **el cuádriceps debería poder compensar la**

¹⁰ Al respecto, son valiosas las pruebas de las últimas atenciones médicas que ha recibido el paciente en la especialidad de urología y ginecología, valga resaltarlo, en otras entidades diferentes a San Rafael, que dejó al paciente a la deriva de sus propios y precarios medios.

¹¹ Sentencias T-760 de 2008, T-552 de 2013, C-182 de 2016, T-850 de 2002 y T-228 de 2022.

función perdida, luego que no era esperable que los otros 3 músculos de las cabezas del cuádriceps no puedan suplir la función que generaba ese músculo, no siendo esperable que se alterara la capacidad de marcha del paciente; lo que quiere decir que la Dra. Carvajal obró contra la praxis médica.

(f) Que la cirugía implicaba una anastomosis, conexión nerviosa; misma que falló en el primer tiempo quirúrgico, según la historia clínica, y que repercute en la lesión actual, pues está ubicada en la misma zona y tiene igual naturaleza;

g) Que producto de lo anterior se podían generar fístulas que había que atender quirúrgicamente en procedimientos “definitivos”, cosa que no dijo la galena y que, en todo caso, nos e hizo, ante lo cual se generan dos hipótesis altamente probables: i) Que la anastomosis falló por un error de praxis o ii) Que falló producto del *delirium*, el cual es un hecho atribuible a la culpa del Hospital, bien por la obligación de seguridad, o bien porque en el consentimiento informado se autorizó “ser atado de pies y manos”.

h) Que “definitivamente” las lesiones diagnosticadas por el Dr. Luis Alfonso Barragán, neurofisiólogo cuya determinación reposa en prueba documental a partir de la cual se contradijo al perito¹², a saber, *Neurotmesis del femoral izquierdo, neuropatía distal del cuádriceps y Axonotmesis del femoral derecho*, “podrían entenderse como lesiones cercanas al área intervenida” y que “con gran frecuencia es necesario lesionar esos nervios, hay estudios que indican que eso no tiene mayor alteración funcional en pacientes”, **lo que significa que hubo un error de praxis porque sí se le causó una gran alteración funcional a Juan David.**



NOMBRE: JUAN MARTIN LOPEZ

EDAD: 54 AÑOS

ID:

SEXO: MASCULINO

FECHA: 27-May-20

ESTUDIO: 1018498333

MEDICO:

REMITENTE: EPS SURA

HISTORIA CLINICA:

Gracias por la remisión de su paciente, en estudio de dolor, parestias y limitación funcional en miembros inferiores. Antecedente de injerto colgajo, bilateral de cuádriceps.

Relación de estudios practicados:

NEUROCONDUCCIONES SENSITIVAS DE NERVIOS FEMOROCUTANEO, SURAL Y PERONERO SUPERFICIAL: Respuestas de amplitud y latencias normales. Ausencia de respuesta sensitiva del nervio Femorocutaneo izquierdo y con disminución de amplitud y aumento de latencia del nervio Femorocutaneo derecho.

NEUROCONDUCCIONES MOTORAS DE NERVIOS FEMORAL, TIBIAL POSTERIOR, PERONERO COMUN: Las cuales mostraron valores de amplitud, latencias y velocidad de conducción dentro de límites normales. Severa disminución de amplitud y aumento bilateral de latencia del nervio Femoral

ELECTROMIOGRAFÍA DE MIEMBROS INFERIORES: Signos de denervación bilateral activa, descritos del cuádriceps, más severos del lado izquierdo, con ausencia de unidades motoras y frecuentes ondas agudas y fibrilaciones en reposo.

OPINION: Los anteriores resultados muestran:

- Signos de axonotmesis del nervio Femoral derecho.
- Signos de neurotmesis del nervio Femoral izquierdo, con proceso de denervación distal del cuádriceps.
- Signos de neuropatía periférica bilateral del nervio Femorocutaneo, más severa del lado izquierdo (ausencia de respuestas).

Agradezco el envío de su paciente.

Atentamente,

DR. LUIS ALFONSO
BARRAGAN ABBE
NEUROFISILOGIA CLINICA
R.M. 11266

i) Que es completa potestad del cirujano elegir de donde toma el colgajo, contrario a lo que dijo la Dra. Carvajal: que Juan David había tomado esa decisión, como indicando de nuevo una

¹² Hace parte de las pruebas decretadas de oficio que fueron aportadas por el actor en memorial del 6 de mayo, folio 76 del cuaderno principal del expediente digital.

intención de ocultamiento de sus propias decisiones profesionales, cosa de la que puede inferirse culpa, como he dicho hasta el cansancio.

(8) Que no revisó el consentimiento informado, luego no podía tenerse por creíble su concepto en punto de que este acto médico se hubiera satisfecho en su integridad, ni mucho menos de que hubiera habido en el Hospital el comité multidisciplinario que, para el perito, valga resaltarlo, era necesario en esta clase de procedimientos, luego también hay culpa del Hospital -y de la galena- por esto.

(7) Insuficiente análisis de la responsabilidad civil del Hospital por carencia de rigor, imparcialidad y objetividad, así como por indebida valoración probatoria en punto de la culpa alegada sobre la entidad – (8) Indebida aplicación del régimen de responsabilidad frente a cada una de las obligaciones – (9) Errada valoración del consentimiento informado – (10) Errada aprobación de los protocolos requeridos para la cirugía en el caso particular:

Antes de entrar en las obligaciones violadas, partamos de algo tan elemental como el hecho de que sobre el *delirium* el juzgado pasara por alto que el Hospital confesaba su responsabilidad al decir que “Juan David fue el responsable de los daños que se causó a sí mismo en un intento de suicidio” que en todo caso no podría calificarse como tal pues ninguna persona “decide suicidarse” estando en una condición de alienación mental; pues estaba en la Unidad de Cuidados Intensivos y totalmente fuera de sus cabales, lo que demuestra una violación de la obligación objetiva de garantizar seguridad hospitalaria. Y como ese hecho del *delirium* en cuanto fuente de daño es causa imputable al Hospital, viendo que el mismo produjo daños nerviosos que desencadenaron trágicamente, debería ser entonces por esto solo condenado el Hospital previa declaración de su responsabilidad civil. Nótese en las páginas 15, 16 y 17 de la historia clínica del 6 de agosto de 2018 que dicha complicación producto del *delirium* fue un “trombo en vena safena de colgajo”, y la vena safena está íntimamente ligada, anatómicamente, con los nervios femorocutáneos laterales, cuya atrofia impide caminar a Juan David¹³.

Ahora bien, este *delirium* era previsible según lo que dijeron algunos testigos, pues Juan David tenía antecedentes psiquiátricos y la cirugía tendría una larga duración. No es cierto lo que decía la Dra. Carvajal de que su “única causa fuera la anestesia”, sabemos que había otros factores. Y, por si fuera poco, en la pág. 10 del consentimiento informado consta que Juan David autorizó “ser atado de pies y manos”, lo que indica que sí fue previsto un acto de autolesión, luego que el Hospital es responsable de no haberlo evitado, ya por descuido, ya por confianza excesiva.

Ahora bien, la *experiencia* era un tema vital en esta cirugía por sus características de alta complejidad, por su escaso historial exitoso, por su carácter relativamente experimental. Sin embargo, al despacho no le interesó en lo absoluto el hecho de que el Hospital no tuviera experiencia en las cirugías de faloplastia, siendo que la pericia tanto de la entidad como de la galena fueron puestas en duda en la demanda, y siendo que sobre el particular también hubo inconsistencias en las declaraciones: por una parte, (i) El Dr. Leonardo Torres dijo que el Hospital había hecho 4 cirugías como esta, pero ya que ni él ni el Dr. Orozco las habían hecho, y ya que la Dra. Carvajal dijo que la de ella era la única en Colombia, parece más claro que no había hecho nada similar, no sólo porque no se probó, pudiéndose hacerlo, sino porque (ii) el Rep. Legal, ante la pregunta de la Procuraduría General de la Nación sobre la experiencia del Hospital, dijo que “no tenía esa información”, evadiendo la pregunta, pues debía tenerla, y luego,

¹³ Valga anotar que en el registro de la historia clínica la Dra. Carolina Carvajal consignó que “NO” había habido complicaciones, lo que debe ser tomado como indicio de su mala praxis.

acorralado, dijo que “no podía contestar a esa pregunta”, lo que debió entenderlo el juzgado como una confesión de que no se tenía experiencia. Y como no se tenía experiencia, siendo esta cirugía altamente compleja, el Hospital no debía aceptar la remisión de Juan David, **mucho menos si no iba a continuar el tratamiento después alegando, como aparece en la historia clínica, que “no se tenía convenio con la EPS”¹⁴**, al paso que las imprecisiones ocurridas en todo el tratamiento no deben entenderse como errores tolerables, sino como frutos de la impericia y por ende como factores constitutivos de culpa.

Lo único que dijo el juez respecto al muy diciente interrogatorio de parte del Representante Legal del Hospital fue que “este se refirió a la parte administrativa”, cosa que además de no ser suficiente ni relevante no era tampoco cierta puesto que al respecto lo que obtuvimos fueron divagaciones, negaciones y escasas informaciones que también, por virtud de los arts. 96 y 97 del C.G.P., debían conducir a la confesión presunta de los hechos configurativos de responsabilidad sobre los cuales era interrogado.

De otra parte, el despacho yerra al afirmar que *todas* las obligaciones que asumió el Hospital eran de medios, olvidando que eran de resultado las siguientes, que analizaremos en detalle a continuación:

- a) Garantizar seguridad total al paciente hospitalizado para que nada ni nadie le causara daños, ni siquiera él mismo;
- b) Prestar un consentimiento informado en debida forma, más allá de cumplir el protocolo de firmar un documento que así se denomine;
- c) Convocar un comité multidisciplinario de disforia de género actualizado, compuesto por diversas áreas de la medicina, que aprobara integralmente el estado físico y emocional de Juan David para someterse a esta cirugía, y que se mantuviera conformado también después de la cirugía durante el cumplimiento de todas las etapas;
- d) Terminar con la cirugía en todas sus etapas, que no fue cumplida porque la Dra. Carvajal, demostrando que Juan David no estaba preparado para la cirugía y que tanto **no debió ser operado**, recomendó no continuar el tratamiento por verlo “no apto” para él, dejándolo pues a medias por una circunstancia que debía conocerse antes y que no es excusa para no culminar el trabajo iniciado, pues no es cierto que las fases de la cirugía hayan sido todas exitosas, como falsamente lo afirmaba la Dra. Carvajal.

a) Obligación de seguridad:

Sobre este punto es clara la jurisprudencia y no se requiere un gran análisis para concluir que no puede imputarse responsabilidad a un paciente bajo *delirium* en la UCI de un Hospital cuando al mismo tiempo existe una obligación objetiva de seguridad que consiste en evitar, a como dé lugar, que el paciente sufra daños en su cuerpo; obligación que, por ser de resultado, sólo se desvirtúa con la causa extraña, y aquí el demandante no estaba en su autonomía ni capacidad

¹⁴ Ver página 5 de 37 en las “notas y evoluciones de noviembre de 2018”: “Paciente con problemas administrativos debido a que **EPS Saludvida no cuenta con convenio en la institución por lo cual se considera paciente puede continuar manejo con urología y cirugía plástica en Hospital Simon Bolívar, en donde si hay convenio vigente**”.

para *decidir* tal cosa en su contra, al tiempo que había consentido en ser atado de pies y manos, por lo que muy seguramente el Hospital previó que lo que sucedió podía pasar, pero confió en poder evitarlo, y sólo lo ató de pies y manos después del primer suceso, cuando ya no tenía sentido, pues el daño estaba causado.

b) Comité multidisciplinario de disforia de género y experiencia:

Yerra el juzgado al aceptar un comité de cirujanos (cuya existencia en todo caso tampoco se comprobó) como comité multidisciplinario, y mucho más al aceptar tácitamente que éste no fuera necesario porque Juan David “ya traía un proceso previo en otra entidad”, como lo alegaron los demandados sin demostrar que este se integrara con el tratamiento que recibió en el Hospital San Rafael, pues, en gracia de discusión, de ser así, especialmente en psiquiatría las valoraciones debían estar actualizadas, y por eso fue que interrogué al respecto a los testigos que participaron en esa supuesta junta, ante su flagrante negativa a responder, o peor, a “recordar lo sucedido en esa junta porque fue hace mucho tiempo”.

La “poca adherencia de Juan David al tratamiento” de que lo acusan los demandados es, por tanto, prueba de que podría no estar preparado para el procedimiento y de lo importante que era tener claridad actualizada sobre esa viabilidad de la cirugía; y claro, de ahí la producción del *delirium* cuyos efectos llevan al demandante, movido por su inconsciente, a destruir la cirugía en una muestra ineludible de que su psiquis no soportaba tal cosa, no la quería; y de ahí, también, la diciente decisión de la Dra. Carvajal al respecto, de no recomendar continuar las restantes etapas porque Juan David “no estaba preparado para el postoperatorio en casa”, lo que consta en la historia clínica, “Notas y evoluciones noviembre de 2018”, “Nota adicional cirugía plástica” del 2018-11-23 07:49:

“Por los momentos el paciente NO requiere manejo quirúrgico ni hospitalización por el servicio de cirugía plástica. Paciente quien aún requiere un segundo tiempo quirúrgico para la colocación de implantes de silicona en pene y de testículo, pero el paciente en estos momentos no es apto para cirugía, ya que en estos momentos requiere de manejo psiquiátrico. Y no es candidato para realización de nuevos procedimientos electivos y programados, ya que en la hospitalización previa tuvo intento de suicidio y múltiples estados psicóticos que nos llevaron a múltiples cirugías para la salvación de su cirugía actual. No se realizarán por los momentos manejos quirúrgicos ya que sería un gran riesgo para la vida del paciente someterlo a más cirugías por su estado psiquiátrico y para nosotros lo más importante es la seguridad del paciente que continuar el manejo estético secundario del neo pene”.

El despacho, en medio de esa elección de lo favorable que no se contrastó en conjunto con lo que pudiera ser desfavorable, se refirió solamente al testimonio del Dr. Leonardo Torres, y no así, como ya vimos, al de su colega el Dr. Eduardo Orozco, con quien no coincidieron en todo, como tampoco lo hizo con el Rep. Legal del Hospital, cuya diciente declaración pasó totalmente inadvertida al fallador. El Dr. Leonardo Torres, ante la pregunta de si se convocó un comité multidisciplinario, dijo que se había convocado “*una junta médica*”, que se hizo en febrero de 2018 y supimos por otras pruebas estuvo compuesta sólo por cirujanos plásticos, luego no era lo mismo que el comité. Por su parte, el Rep. Legal del Hospital, cuando se le preguntó cómo había actuado el comité en el caso específico, evadió la pregunta contestando lo que *hace* el comité en términos generales, dando a entender que en este caso no lo hubo, pues además admitió que debía el comité constar en actas por escrito, actas que no están en el expediente, luego no existen. Pero después confesó la falta de la entidad al decir, un tanto olímpicamente, contra la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que “*no era importante contar con un comité multidisciplinario, pues lo importante es que el Hospital podía hacer cirugías plásticas y era de 4º nivel*”, falaz razón porque no

por hacer cirugías plásticas pueden hacerse faloplastias, que confirma el desconocimiento del propio Gerente sobre la prestación de este servicio en particular.

c) Consentimiento informado:

El consentimiento informado es la consecuencia del importante deber de información que asume todo galeno en la relación con su paciente, cualquiera sea su naturaleza¹⁵. Partiendo de esa base, y recordando que todos los testigos y declarantes confirmaron que el consentimiento informado era un acto autónomo del médico, analizamos que lo único que contestó la Dra. Carvajal respecto a cómo se había dado ese consentimiento fue que “*Juan David lo firmó*”, se puede afirmar, ante el tipo de cirugía altamente invasiva y riesgosa que es la faloplastia, que independientemente de cómo fue la praxis quirúrgica, hay responsabilidad de la galena y de consuno del Hospital por la falta de un consentimiento informado prestado en debida forma, ya que se concretaron parte de los riesgos no comunicados ni previstos ampliamente ni mucho menos a la luz de las probabilidades, al tiempo que se concibió al consentimiento como un mero “protocolo burocrático”, de aquellos que condena la jurisprudencia de la C.S.J.

Lo anterior, no sólo porque el consentimiento no respondió a un dialogo franco, claro, transparente e interno entre el médico y el paciente cuyo objetivo es igualar esta relación; no sólo porque no reunió los elementos que la C.S.J. exige en esta clase de cirugías ni porque en algunos casos no se llenó totalmente, faltando a veces la fecha, sino porque había un alto componente estético y satisfactivo en el procedimiento que obligaba que Juan David conociera a fondo las posibilidades de éxito, esto bajo el entendido de que su salud física no se vería comprometida en caso de no aceptar el alto riesgo, no previsto ni entendido, que ella comportaba. (Ello, sin perjuicio de la responsabilidad por permitir el *delirium* confiando en poder evitarlo, aunque el mismo fuera previsto y se hubiera querido evitar autorizando Juan David la “sujeción mecánica y ser atado de pies y manos”).

Como se trataba de una cirugía reconstructiva en el plano de lo estético-satisfactivo, en la que Juan David ponía en riesgo su salud *física* (al margen de la mental) en un procedimiento que *no* era imprescindible para conservarla, resultaba imperioso que el consentimiento informado contuviera, como elemento de gran importancia, las posibilidades de éxito, de acuerdo con lo que sostuvo la sentencia T-850 de 2002 cuando la cirugía representa un carácter altamente invasivo para el paciente, como era el caso de Juan David, cuyo consentimiento realmente *libre* podía darse sólo a partir de esa conciencia, ya que, de lo contrario, no es libre la decisión de asumir el riesgo que, como en este caso, podía dejarlo en peores condiciones que las que estaba antes, es decir, en peores condiciones que si no se hubiera practicado la cirugía, siendo allí el medio menos relevante que el resultado, motivo por el cual se ha llamado la atención en lo importante que era estudiar debidamente el régimen de las obligaciones adquiridas en este tipo de cirugía, de acuerdo con la mejor clasificación que de ella pueda hacerse dentro del grupo de las cirugías plásticas, siendo que no a las claras es reconstructiva, tal como dijo el perito, para quien era el tema era “complejo”.

¹⁵ Dr. Carlos Ignacio Jaramillo, *Responsabilidad médica*, editorial Ibáñez, Bogotá, 2011, “*El deber de continuar con el tratamiento prescrito e iniciado con antelación*”, pág. 258 y ss.

La jurisprudencia de la C.S.J.¹⁶ ha dicho que el consentimiento informado no consiste en cumplir un trámite administrativo llenando un documento previamente elaborado, sino que es un acto médico que debe reflejar un diálogo previo entre médico y paciente, que equilibre a las partes a partir de su diferencia, gracias a la satisfacción de sus elementos esenciales: que sea claro, razonable, oportuno, leal, completo. El caso de Juan David encuadra en casi todos los elementos desarrollados por la C.S.J. en la sentencia SC 17 nov. 2011, rad. No. 1999-00533-01, SC4786-2020, en punto de hasta dónde debía llegar la información necesaria para que se considerara satisfecho el consentimiento informado, lo que depende de:

- (i) El carácter más o menos invasivo del tratamiento: claramente, el procedimiento de faloplastia con colgajo alt es un procedimiento altamente invasivo.
- (ii) El grado de aceptación u homologación clínica del mismo o su carácter experimental: claramente, no es una cirugía con amplio recorrido, no ha terminado de comprenderse, en Colombia no muchos profesionales ni clínicas la realizan, y no existen casos al respecto en la jurisprudencia.
- (iii) La dificultad en su realización y las probabilidades de éxito: los testigos y el perito coinciden en que es una cirugía difícil en la que no hay altas probabilidades de éxito, cosa en la que también se pone de acuerdo la ciencia médica, por el mismo hecho de que no tiene una gran aceptación ni amplia experimentación.
- (iv) La urgencia: no era ciertamente una cirugía urgente, pues Juan David habría podido continuar viviendo sin ella, bien para siempre, bien por un tiempo más hasta que encontrara el lugar y el profesional idóneo y capacitado, realmente experimentado.
- (v) El grado de afectación de derechos e intereses personales del sujeto: indudable que la cirugía podía comprometer los derechos más íntimos del paciente, tanto en su esfera emocional, como mental, sexual y reproductiva.
- (vi) La afectación de derechos de terceros de no realizarse la intervención médica: no se afectaban derechos de terceros en gran medida si no se realizaba la cirugía.
- (vii) La existencia de otras alternativas que produzcan resultados iguales o comparables, y las características de éstos
- (viii) La capacidad de comprensión del sujeto acerca de los efectos directos y colaterales del tratamiento sobre su persona.

En conclusión, por ser altamente cualificado el consentimiento informado en esta clase de cirugía, el alcance¹⁷ de la autonomía del paciente había de ser más alto, y esto es valiosísimo de considerar en punto de si la lesión nerviosa fue o no conocida en tal dimensión por el paciente, o si esta era previsible o imprevisible, inherente o no, tolerable o no. Al respecto, dice la sentencia SC 17 nov. 2011, rad. No. 1999-00533-01, SC4786-2020, que:

“Entre más cualificado deba ser el consentimiento informado, la competencia del paciente para decidir debe ser mayor y aparecer más clara”.

¹⁶ Ver, entre otras, la sentencia SC3604-2021 del 25/08/2021, en cuya línea se sigue con la siguiente advertencia de la Sala: “La omisión de la obligación de informar y obtener el consentimiento informado hace responsable al médico, y por consiguiente, a las instituciones prestadoras del servicio de salud, obligadas legalmente a verificar su estricta observancia, no sólo del quebranto a los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, dignidad y libertad, sino de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la persona en su vida, salud e integridad sicosfísica a consecuencia del tratamiento o intervención no autorizado ni consentido dentro de los parámetros legales según los cuales, con o sin información y consentimiento informado, la responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efecto del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto’ (artículo 16, Ley 23 de 1981)”.

¹⁷ Este alcance genera que no fuera suficiente haber escrito en el consentimiento “lesión nerviosa”, no solo porque nada dice sobre el músculo ni sobre la pérdida de la marcha, sino porque de manera tan genérica no permita una cabal comprensión de la naturaleza y el alcance del riesgo, al tiempo que con sana crítica, y sobre la base de lo declarado por el perito Dr. Jaramillo (que lo esperable es que el “sacrificio del nervio” no cause la pérdida de toda la fuerza del cuádriceps porque las demás cabezas deben respaldar ese “sacrificio”, hecho claro para cualquier entendedor lógico que demuestra que hubo un “exceso en la intervención nerviosa”, una manipulación compleja que requería gran destreza y experiencia en resultados exitosos, en la que ir más allá de lo que recomienda la ciencia, según dijo el perito, constituye culpa.

Sin embargo, de acuerdo con la prueba aportada por el Hospital, se observan varias irregularidades en el consentimiento informado:

- Se diligenció solamente para algunos procedimientos, y en ellos sólo aparece la firma de Juan David ante una serie de palabras y conceptos médicos apuntados de forma individual, mas sin que parezca que hubo un diálogo entre médica y paciente en torno a todos los elementos de la cirugía, cosa que, en todo caso, el demandante negó en su interrogatorio de parte y la médica tampoco desmintió, pues cuando se le preguntó si hubo y cómo fue el consentimiento, dijo: “*Juan David lo firmó*”, lo que no sería suficiente para afirmar que la médica o el Hospital sí cumplieron con el acto médico del consentimiento informado.
- En varios de los consentimientos falta claridad en tanto que falta la fecha en que se firma; de lo que puede inferirse razonablemente, ante la falta de certeza de que se hayan diligenciado realmente antes de cada procedimiento, que el Hospital los utiliza, simplemente, en cuanto formato que se llena por cumplir un protocolo.
- Juan David en su interrogatorio de parte dijo que fue forzado a firmar el consentimiento informado después de que había entrado en *delirium*.
- Folio 7 — Sí hay fecha en el procedimiento de *injerto de piel parcial en área general hasta el 10% de superficie corporal*, pero es de septiembre de 2018, un mes después de que inició el procedimiento, y en ella no se prevé con claridad la lesión nerviosa.
- Folio 10 — Juan David otorgó su consentimiento para la *sujeción mecánica*, que el Hospital no aplicó y, por ende, cuando se produjo el *delirium* se produjeron daños en la cirugía a partir de los cuales se originó toda la problemática, pues el daño se produjo en la vena safena, y la pérdida de movilidad en las piernas tiene relación directa con la vena safena.
- Folio 25 — Formato de chequeo prequirúrgico para el procedimiento llevado a cabo en el muslo izquierdo, zona del daño, en el que queda constancia de la falta de valoración preanestésica, interconsultas, consentimiento informado quirúrgico y anestésico, exámenes especiales (necesarios en la faloplastia en punto de las valoraciones multidisciplinarias), todo lo cual se marcó con un NO en la respectiva casilla.
- Lo mismo sucede en el Folio 37 respecto del formato de chequeo para el procedimiento de injerto de piel.
- Folio 29 — Procedimiento de *injerto de piel parcial en área general entre el 10% hasta el 20% de superficie corporal total*, tampoco hay fecha, y en este se hicieron los injertos de espesor en los muslos, zona en donde radica el daño. Allí no se previó como complicación específica la lesión nerviosa, sino como general y, por tanto, tampoco se hizo claridad sobre ella.
- Folio 35 — Procedimiento de *colgajo libre compuesto con técnica*, con fecha de febrero de 2018, prevé como riesgo la pérdida de *sensibilidad* en la zona donante, mas no la pérdida de *movilidad* en ella; y en la parte del “proceso” no consta se hayan abordado las

posibilidades de éxito, siendo este un procedimiento altamente invasivo, sino solamente “lo que se pretende”; y, en punto de los riesgos, dice que se previeron los “posibles y remotos”, pero la Dra. Carvajal Forero negó en su interrogatorio de parte que hubiera posibilidad de perder la movilidad en las piernas, sino a lo sumo la sensibilidad, luego es claro que por eso no lo previo, pero que, cuando menos, se trataba de un riesgo remoto, tal como confirmaron los médicos y el perito.

- Folios 41-42 — Procedimiento de anastomosis y nueva intervención del colgajo por parte de la Dra. Carvajal Forero tampoco tiene fecha y, en gracia de discusión, en él no se advierte el daño en la movilidad de las piernas.
- Folios 39-40 — Pasa lo contrario con el procedimiento de anestesiología, en el que sí queda constancia de que inició el 10 de julio y terminó el 10 de agosto de 2018; lo que permitiría ver una falta de diligencia elemental de la Dra. Carvajal al no dejar constancia de las fechas, en comparación con el actuar del médico anestesiólogo, que cumplió con lo básico, sin perjuicio de que las herramientas ofrecidas por el Hospital para prestar el consentimiento no parezcan ser las mejores.
- Folio 43 — Se trata del procedimiento de *reconstrucción peneana sod [sonda] y uretroplastia perineal*, procedimientos que causaron daño a Juan David, no tiene ningún contenido llenado y está firmado solamente por el Dr. Fabio Otero, NO por Juan David, y claro está, tampoco tiene fecha.

En suma, Juan David no entendió que podría perder la movilidad en las piernas porque, de los documentos por él firmados, lo único que se lee en relación con ello es “*lesión nerviosa*”, y no puede pensarse que Juan David podía saber, a partir de una frase tan genérica que nada dice acerca de su naturaleza y alcance en lenguaje comprensible, que ello podía significarle perder la movilidad en sus piernas, es decir, sufrir un daño nervioso de tan alta magnitud, que a lo mejor lo habría hecho desistir de su cometido. Y no es suficiente con haber escrito en el consentimiento “*lesión nerviosa*”, por las razones antes expuestas en este memorial.

d) Obligación de terminar el procedimiento:

En medio de una flagrante contradicción en punto de si se había o no culminado todo el procedimiento de reasignación sexual que fue ordenado por un juez de tutela, en la historia clínica consta que no se corrigieron las fistulas a tiempo y que Juan David no fue autorizado por la misma Dra. Carvajal para continuar con las siguientes fases por razones que habrían debido conocerse antes, de haberse convocado ese comité multidisciplinario de disforia de genero que ella, a sabiendas de que era necesario, pues estuvo en la junta de febrero de 2018, prescindió. Pero por otro lado se afirma que la razón por la que no se pudo terminar el procedimiento fue por “*problemas administrativos con la EPS*” que, además de nunca se especificaron ni probaron, poca fuerza tendrían para exonerarse de su deber de continuar el tratamiento hasta el final; deber ético que emana de la responsabilidad del galeno, como lo afirma el Dr. Carlos Ignacio Jaramillo:¹⁸

¹⁸ Dr. Carlos Ignacio Jaramillo, *Responsabilidad médica*, editorial Ibáñez, Bogotá, 2011, “*El deber de continuar con el tratamiento prescrito e iniciado con antelación*”, pág. 295 y ss.

“Este deber, a su turno, se explica en función del carácter de duración o de tracto sucesivo que, a veces, tiene el contrato médico; caso en el cual el facultativo, con el obtenido de contribuir al conocido propósito de mejoría, no debe sustraerse de continuar con el tratamiento iniciado, en la inteligencia de que este, de ordinario, es continuo y, por tanto, no se agota en una sola actuación. De ahí la significación de que se le dé continuidad y no se interrumpa, puesto que ello podría minar su eficacia, con graves responsabilidades en la salud.”

En la sentencia SC 13925 de 2016 de la C.S.J., citada por el *ad-quo* en la sentencia, se recordó que las IPS son “guardianas de la atención que prestan a sus clientes” y que por eso responder solidariamente de los daños que causen cualesquiera otras entidades prestadoras de los servicios de salud, siempre que confluyan los elementos de la responsabilidad civil. De consiguiente, y sumado a la prueba de que la galena tuvo gran preponderancia en ello¹⁹, no es válido el argumento del Hospital según el cual a Juan David no se le terminó todo el proceso de reasignación sexual de acuerdo con sus etapas, valoraciones, seguimientos y correcciones es culpa exclusiva de la EPS, pues las obligaciones son solidarias en pro del interés superior que es la salud del paciente, y porque si ellos aceptaron iniciar el procedimiento que es *per se* en etapas, como se ha dicho, debían terminarlo, especialmente en este caso en que hacerlo podía ser muy perjudicial, según los criterios que analiza el citado tratadista.

Mucho menos lógico, coherente y serio fue alegar en la contestación de la demanda que otra de las razones por las cuales no se continuaba el procedimiento era que “no se tenía convenio con la EPS”, cuando la cirugía provenía de una orden judicial y desde un principio el Hospital la había aceptado y tramitado, por lo que, de nuevo, resultaba más dañino para la salud del paciente escudarse en un tema administrativo para no seguir con lo que, legítimamente, se había empezado.

Y llama mucho la atención lo que nos contó el demandante en su interrogatorio de parte, a saber, que en enero de 2022 fue al Hospital San Rafael y le dijeron que “*ya no hacían faloplastias*”, cosa que en todo caso confirmo el Representante Legal cuando dijo que “*no había mucha demanda*”, sin negar que ya no hacían esas cirugías, aunque antes hubiera dicho que estaban “*capacitados para hacerla*”.

Ahora bien, en todo caso no es cierto que siquiera la primera fase hubiera terminado, mucho menos de forma “exitosa”, como se dijo sin pudor. Pese a que Juan David no logró orinar jamás por la sonda que pusieron en su nueva uretra, el juez acogió la falsa tesis de que el “primer tiempo quirúrgico había sido exitoso”, sin explicar realmente qué se considera “exitoso”, si el objetivo primordial no se había cumplido y si persistían complicaciones en la uretra producto de ese primer tiempo, siendo así que no era suficiente que el colgajo estuviera vivo, como lo argumentó la defensa de la galena, ya que ese no era el único objetivo del primer tiempo, que incluyó la reconstrucción de la uretra, procedimiento en el que se causaron daños, y que nada tienen que ver con el colgajo en sí. El juzgado dijo, en beneficio del Hospital —y de la galena—, que “*faltaban otras etapas por cumplirse*”, cuando estas etapas eran diferentes y no podía entenderse que tuviera como fin corregir las fallas de la primera, es decir, no implicaban que no hubiera habido culpa alguna en el procedimiento.

Además, esto contra la literatura científica aportada a la demanda, que dice que la uretra se realiza en un solo tiempo quirúrgico siendo este el principal beneficio de tomar el colgajo del muslo; lo que significa que no era normal tener que corregir yerros en otros tiempos, como para que los mismos fueran tan tolerables. Y, además, contra toda lógica, pues han pasado 4 años sin que se

¹⁹ Recordemos: historia clínica, pág. 13 de 419 – 6 de agosto 2018 8:32, Análisis.

haya completado la totalidad de la faloplastia ni mucho menos corregido las fallas en la zona uretral, en primer lugar, porque esa fue la decisión de la Dra. Carvajal al considerar que Juan David no estaba apto para seguir, y en segundo lugar, porque el Hospital no continuó agendando las cirugías, controles y seguimientos, excusándose en que la EPS no lo remitía, lo que a nuestro juicio no es óbice para exonerarse de su responsabilidad, no sólo por la obligación solidaria que recae sobre todas las entidades prestadoras de servicios de salud, misma que tuvo en cuenta el fallador en su sentencia.

Entonces, el juzgado normaliza el hecho de que a Juan David la uretra no le funcione para orinar, de que persistan las fístulas perianales y de que no pueda orinar de pie, porque *“faltaba otro procedimiento para mejorar eso, que debía hacerse en 4, 6 meses o más”*, razón esta que habla por sí sola, y que no resiste ningún juicio ante el testimonio del Dr. Johnny Condori, quien confirmó las fístulas perianales cuya factibilidad negó la cirujana, adujo que las fístulas provenían de una mala postura de la sonda y que había infecciones no tratadas por el Hospital, pruebas todas de mala praxis en este primer tiempo y en lo que concernía a su corrección, pues no se trataron quirúrgicamente las fístulas, como según el Dr. Fabio Otero era necesario y recomendable en este caso particular, pues no eran, como dijo la galena, “normales”.

(11), (12), (13), (15) y (16) Insuficiente análisis de la responsabilidad civil de la Dra. Carolina Carvajal por carencia de rigor, imparcialidad y objetividad a la hora de analizar su conducta procesal y su manera de justificar su buena práctica, así como a partir de las pruebas analizadas en conjunto, no solo en punto de la causalidad, sino de la culpa:

Tal como lo dijo el señor juez en su sentencia, la culpa se presenta cuando se alejan los prestadores del servicio de los protocolos médicos existentes, cuando se actúa con negligencia en el desarrollo de la prestación del servicio o cuando no se tiene compromiso ético y humano para hacer efectiva la actuación para que el procedimiento pueda salir favorable a la salud del paciente. Y como los protocolos son el baremo para medir si se ha actuado en el marco de la juridicidad de la conducta de prestación de servicios de salud, según la sentencia citada 5186 de 2020 de la C.S.J., el accionante debe demostrar el desbordamiento de ese baremo, bien por la ley, la ciencia, el reglamento médico, las reglas de la experiencia o el sentido común.

Sin embargo, el despacho yerra al concluir que, tanto por parte de la galena como por parte del Hospital, estos baremos no fueron alterados, por las razones que ya hemos elevado hasta aquí. No es cierto, como dijo el juez, que *“el consentimiento informado revele los riesgos no de manera abstracta”*, es decir, que los revele de forma concreta, porque ni se apunta al daño muscular del cuádriceps ni se especifica el alcance y la naturaleza de la *“lesión nerviosa”*, misma que, como vimos, se escribió en consentimientos que carecen de firma o fecha. Mucho menos cierto es que no haya pruebas de la causalidad, como ya se ha explicado, y no convence la conclusión del juez cuando la misma parte de su omisión de analizar las pruebas en conjunto, esto es, descartando al perito, a los testigos, a los documentos.

Ahora bien, la inexistencia del comité multidisciplinario de disforia de género recomendado por la junta medica y prescindido, la falta de experiencia de la galena y del Hospital, la no terminación del procedimiento, la no previsión e impedimento del *delirium* eran todas situaciones alegadas como negaciones indefinidas que debían desvirtuarse a través de la prueba positiva, que falta en el expediente.

Al respecto, tenemos por parte de la Dra. Carvajal que ella, con su conducta de no terminar el procedimiento por considerar que “Juan David no estaba preparado” o que “no mostraba

adherencia al tratamiento”, está demostrando que no existía esa viabilidad emanada de un comité reciente, completo y serio, que ella debía haber convocado porque ella misma, en la junta de cirujanos de febrero de 2018 (demostrándose que no era lo mismo), lo recomendó. Si recordamos que el Representante Legal del Hospital, al preguntársele por dicho comité, dijo que “la Dra. Carvajal no lo convoco”, tendremos aquí la prueba clara de esa doble responsabilidad: del Hospital por no garantizar su convocatoria, de la galena por confiarse en exceso en hacer la cirugía aun a pesar de no contar con esa viabilidad integral.

Nos recuerda el juez la presunción de que médico actúa sin deseos de causar daño a su paciente, pero estimo que su juicio parece más afirmar que solo el médico que actúa con dolo es culpable, pues de lo contrario no pasaría por alto tantas contradicciones, falsedades e inconsistencias para concluir que “*la declaración de la Dra. Carvajal es creíble*”, cuando a todas luces no lo fue, como podrá verlo el Tribunal; máxime cuando debía probar, no con su mero dicho, que hubiera hecho tantas cirugías “exitosas” en el exterior de manera oficial, siendo el elemento *experiencia* importante por la complejidad y poco nivel de éxito que tiene esta cirugía.

Para rematar con el recurso, solicito tener en cuenta los argumentos expresados en la argumentación de lo relativo a la culpa del Hospital, en lo que compromete directamente el actuar de la Dra. Carvajal, para no repetir aquí lo mismo que ya he dicho en punto de sus recomendaciones y su injerencia directa en el resultado y la *praxis* quirúrgica en sentido amplio.

No sin antes resumir a continuación esas declaraciones ofrecidas por la demandada Dra. Carvajal tanto en su contestación de la demanda como en sus interrogatorios de parte, con base en las cuales puede edificarse el juicio de responsabilidad subjetiva de la galena, que el juez de primera instancia omitió realizar, o que de facto fue tan precario que lo llevó a concluir, a la ligera, que la galena había obrado “*en todo conforme a los protocolos*”, cosa que no es cierta pues no se cumplió el protocolo básico del comité multidisciplinario.

a) No dijo nada en la contestación de la demanda sobre la experiencia que dijo tener en el interrogatorio de parte, luego no aportó prueba de esos supuestos “280 colgajos exitosos que había hecho en el exterior”, pudiendo haberlo hecho con un certificado de la homologación de su título; y es altamente sospechoso (luego puede tomarse como indicio) que la primera cirugía hecha en Colombia fuera la de Juan David y que preciso fuera la “única que había salido mal”, cuando si algo se conoce de las faloplastias es que la minoría son exitosas. Además, se contradijo al mencionar que esa era la única en Colombia cuando después dijo que hacía muchas, “exitosas” por supuesto, en Colsubsidio.

b) Queriendo evadir su responsabilidad sin convencer de que su actuar fuera correcto, prefirió mentir sobre haber intervenido el músculo, sobre que el nervio lesionado fuera motor y sobre que tuviera relación con la cirugía; y también mintió sobre que no había hecho el alargamiento de la uretra y sobre que dicha primera etapa fue exitosa; y contra ella misma, pues también dijo que el objetivo era que orinara de pie y por la uretra.

c) A propósito, negó la factibilidad de las fístulas perianales, cuyo concepto demostró desconocer, y descalificó el testimonio de Juan David sobre sus daños y sufrimiento, acusándolo a él de los mismos, cuando no al anesthesiólogo, y al no continuar su evolución lo que demostró fue que se abocó a operar a Juan David sin corroborar que hubiera conceptos previos de un comité multidisciplinario que avalaran la cirugía, hecho que agravo, contra la ética del médico, al sugerir dar de alta a Juan David así este aun soportara las fístulas y no pudiera usar para nada aquel desastroso colgajo, aduciendo que “no estaba preparado para la adherencia al tratamiento”,

cosa que debía conocerse antes, y que demuestra, de suyo, que a Juan David se intervino a la ligera, y de qué manera²⁰.

d) También faltó a la verdad cuando dijo que Juan David había elegido que se tomara el colgajo del muslo, cuando esta es una decisión que toma el cirujano, según los testigos y el perito. Es decir que pretendía con esto ocultar su responsabilidad atribuyéndola a Juan David, porque precisamente el antebrazo era viable, como él nos contó que en el Hospital San José lo habían terminado, ya que entre otras tenía sobrepeso y este no se controló de la forma en que el perito lo recomendaba, haciendo difícil la adherencia de la piel del muslo, por la gran cantidad de grasa, y casi utópico pretender lograr sensibilidad, que era la razón por la que se “sacrificaba” en nervio que hoy tiene a Juan David sin poder tener una vida normal, como lógicamente no era esperable ni tolerable, pues como lo explico el perito lo lógico es que dicho sacrificio no impactara en la movilidad. Con todo, la Dra. Carvajal justificó el tomar el colgajo del muslo “para no comprometer una parte funcional importante del brazo, que afectaría su movilidad”, siendo esta una razón absurda pues finalmente se alteró la movilidad de las piernas, que es peor que la del brazo.

e) Negó la causalidad de los daños nerviosos con la cirugía, contra las explicaciones de los testigos y del perito, claras en el sentido de que el daño nervioso sí provenía de allí. Y como no tenemos una prueba clara de que la Dra. Carvajal le haya explicado a Juan David, de forma pormenorizada, comprensible y confiable, hasta qué punto podía evolucionara esa lesión nerviosa —que según ella era sólo sensitiva, lo que demuestra que **no se advirtió una lesión motora**— que, en todo caso, no podía llegar tan lejos sin un error de praxis, según lo que el perito nos explicó, esto es, que lo esperable es que el nervio comprometido no destruya la capacidad de todo el cuádriceps, es decir, que no sea tan invasiva de modo que las tres cabezas adicionales compensen tal pérdida que, además, sólo debería comprometer lo sensitivo, y por un tiempo, pues esto se cura, no así la movilidad.

f) Y esta fue, justamente, la temática con la que el juez estuvo más desconectado desde un principio. Llamo la atención del suscrito cuando al preguntarle a uno de los testigos por este asunto pregunto por una lesión en la columna, o cuando impedía las preguntas de este apoderado porque, según el juez, “ese tema ya estaba resuelto”, cosa que no es cierta pues el juez nunca explico por qué le dio más valor a la tesis de la demandada y sus testigos que a la del perito, los documentos e, integralmente con todo ello, a la del Dr. Zúñiga. El juzgado empero sólo dijo en la sentencia: “aquí se discutió ese tema, el Dr. Zúñiga nos lo explicó”, sin arrojar conclusiones acerca de esa discusión, sin explicar cuál era su postura acogida y qué implicaciones tenía no solamente en el nexo de causalidad, sino en la culpa, que podía estar en la conducta de las demandadas, por varios frentes, como veremos.

Es llamativo que el juzgador observe que “no hay prueba de que las lesiones nerviosas provengan de la cirugía” (en medio de la duda y la divagación) para terminar diciendo que sí, que “existe como incidencia, digamos, pero no por una causa antijurídica”; luego que esto es propio de la cirugía, muy a pesar de que el perito expresó con claridad que “no podía esperarse que el cuádriceps dejara de funcionar, pues las tres cabezas restantes debían sopesar el nervio sacrificado”, cosa que, al no ocurrir así, denota la

²⁰ Ver, por ejemplo, en la historia clínica: pág. 6 de 419 – 5 de agosto 2018 7:08

Evolución subjetiva: “Paciente en regular estado general. Poco colaborador. Presenta delirium. Continúa en UCI. Refiere que lo están atacando, que ‘lo van a matar’”, Pág 7 de 419 – 5 de agosto 2018 7:11, “Paciente cursa con ideas paranoides, se encuentra muy demandante, por lo que luego de ingreso a UCI se realizan medidas de reorientación. Persiste con agitación psíquica. Se ordena acompañante permanente”. Pág. 17 de 419. Evolución subjetiva: “Delirium hipoactivo”. Subjetivo: “Paciente poco colaborador refiere edema generalizado”. Análisis: “Evolución clínica tórpida, delirium hipoactivo, colgajo congestivo, llenado capilar lento. Pasa a salas de cirugía para revisión de colgajo y anastomosis. Continúa vigilancia clínica”. (Firman solamente cirujanos plásticos).

mala *praxis* sobre la cual, supuestamente, “no hay prueba”. La disertación del juez nos mostró que para él el daño nervioso que tiene al demandante arruinado en vida provenía de todo menos de la práctica de la Dra. Carvajal, no siéndole suficiente observar que justo el daño se presentó en los nervios intervenidos, y que la galena mintió sobre su *praxis* queriendo ocultar el defecto en ella.

B. SOLICITUD Y PRETENSION:

Por todos los argumentos expuestos, y con arreglo a la sabiduría que podrá emanar de este Honorable Tribunal en su profundo análisis del caso concreto, solicito, a partir de la valoración conjunta de todas las pruebas y de una recta interpretación de la demanda conforme al art. 90 del C.G.P., que tome las pretensiones en su conjunto y no solamente los hechos de la demanda sino todo aquello que fue surgiendo hasta la llegada de los alegatos de conclusión, para dictar un fallo en derecho que:

1. Declare la responsabilidad civil contractual o extracontractual del Hospital San Rafael y/o de la Dra. Carolina Carvajal, conjunta y/o solidariamente en lo que a sus obligaciones respecta, y según la valoración de cada régimen de responsabilidad en cada caso concreto, por todos los daños materiales e inmateriales, incluidos los constitucionales, sufridos por Juan David Martín, a partir de sus lesiones actuales, como consecuencia de todo el procedimiento de faloplastia con colgajo, y más allá de los términos generales, por una o varias de las actuaciones y omisiones descritas en la prestación de los servicios médicos integrales, por una o varias conductas activas o pasivas de las descritas como constitutivas de culpa por negligencia, imprudencia, impericia y violación de reglamentos, de una o varias desatenciones de las obligaciones que eran de resultado, como la de seguridad, la del consentimiento informado completo y de la terminación del tratamiento, todo de acuerdo con las condiciones particulares del caso.
2. Condene a los demandados, cada uno en el monto que corresponda de acuerdo con su nivel de responsabilidad, o solidariamente, si así lo determina el despacho, a pagar al demandante los perjuicios inmateriales y materiales, incluidos los constitucionales, dentro de los límites planteados en las pretensiones de la demanda, considerando que el lucro cesante, el daño moral, el daño a la vida en relación y el daño a los bienes constitucionales se encuentran probados a partir del dictamen de pérdida de capacidad laboral, del certificado de discapacidad del Ministerio de Salud y de la inferencia razonable, ergo, de la presunción ante los hechos. Los demás puntos de la pretensión habrán de analizarse de acuerdo con lo que se logro probar y alegar al respecto.
3. Condenar en costas a los demandados²¹.

²¹ Al respecto, aporto a este memorial documento de amparo de pobreza firmado por el demandante, a efectos de que, en el remoto caso de que sea confirmada la sentencia, no se le condene en costas, de acuerdo con lo que decidió el juzgado, sin perjuicio de que esta decisión se interprete de forma distinta y mas favorable al grueso de pretensiones del demandante.

C. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO:

Con mucho respeto hacia este Honorable Tribunal, vale decir, no queriendo con esto incurrir en un actuar reprochable, pues admito de antemano la informalidad que reviste esta petición, mas me mueve el apego estricto al interés de que la magistratura conozca en su mayor plano posible la realidad de los hechos y la actual situación del demandante, cuya salud he asumido como profesional defender; me permitiré aportar, como lo hice en primera instancia ante la imposibilidad de contar con dichas pruebas, y para efectos de que se estime la posibilidad de decretarlas como pruebas de oficio, tres (3) estudios y/o valoraciones recientes, uno de cirugía plástica, otro de fisiatría y otro de ginecología realizado sobre Juan David Martín en el año 2022, como parte del seguimiento que ha venido teniendo con la gestión de su nueva EPS, y, claro está, en otras entidades hospitalarias, principalmente en el Hospital de la Universidad Nacional y en la Clínica Zerenia. Documentos que, bajo la gravedad de juramento señalo, no obtuve sino hasta hace escasos días, una vez había vencido el termino de ejecutoria para aportar pruebas directamente desde la parte demandante, al margen de que hubiera sido viable o no tenerlas de acuerdo con la norma aplicable, o de que fuera necesario practicarlas en audiencia, siendo nada más que de carácter documental.

1. Estudio de neuroconducciones sensitivas y motoras de miembros inferiores, llevado a cabo el 19 de enero de 2022 por parte de la médica fisiatra, Dra. Marceliana Ávila, en la Clínica Zerenia de Bogotá, hecho a partir del examen del 27 de mayo de 2020 que sí se aportó a la demanda, prueba que concluyó un *“estudio anormal compatible con lesión axional crónica del nervio femoral bilateral, con mayor compromiso izquierdo; [que] se compara con el estudio previo del 27 de mayo de 2020, sin encontrar cambios significativos entre los dos estudios”*.
2. Valoración de ginecología por parte del Dr. Iván Ruiz del 7 de octubre de 2022, en la que constan los desperfectos en la parte de la uretra y el actual estado de salud al respecto, que es todo menos deseable o reflejo de un procedimiento “exitoso”:
3. Valoración en consulta del día 13 de octubre de 2022 por parte del Dr. Raúl Esteban Sastre del Hospital Universitario Nacional, en la que se concluyó que el neofalo estaba en *“aceptable forma y aspecto”*, pero con *“supuración dorsal cercana al neosurco de la corona del glande”*, por lo que se *“programó resección de tumor benigno o maligno en genitales (granuloma) para concluir tratamiento por parte de cirugía plástica”*, tratamiento que la cirujana demandada, por lo visto, no concluyó.

Atentamente,



PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES

C.C. 1.098.641.953 de Bucaramang

T.P. 230.278 del C.S.J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA RV: Sustentación de recurso Proceso No.11001
3103 036 2020 00265 01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/12/2022 15:29

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR YAYA

Atentamente,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Aura Steffi Heredia Ortiz <aheredia@omegaenergy.co>

Enviado el: viernes, 9 de diciembre de 2022 2:56 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Camila Gomez <cgomez@omegaenergy.co>; Oscar Lozano Mantilla <olozano@omegaenergy.co>

Asunto: Sustentación de recurso Proceso No.11001 3103 036 2020 00265 01

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL

E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2020- 265 De SLS Energy SAS en Reorganización contra Nikoil Energy Corp Suc Colombia y Omega Energy Colombia.

Juzgado de Origen: 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Asunto: Sustentación de Recurso.

AURA STEFFI HEREDIA ORTIZ, apoderada judicial de **NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA**, y **OMEGA ENERGY COLOMBIA**, por medio del presente me permito presentar escrito de sustentación al **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de 2022.

Del Señor Magistrado,

Antes de imprimir este documento, asegúrate que sea necesario... "Cuida el Planeta, es el único que tenemos"

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de OMEGA ENERGY COLOMBIA. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es OMEGA ENERGY COLOMBIA, cuyas finalidades son la gestión administrativa de la entidad así como la gestión de carácter comercial y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios. Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a OMEGA ENERGY COLOMBIA, a la dirección de correo electrónico habeasdata@omegaenergy.co indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a la dirección: Calle 113 No. 7-45 Torre B - Edificio Teleport Business Park Of. 918 de la ciudad de Bogotá D.C

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL
Magistrado Oscar Fernando Yaya Peña
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo No. 2020- 265 De SLS Energy SAS en Reorganización contra Nikoil Energy Corp Suc Colombia y Omega Energy Colombia.

Asunto: Sustentación de Recurso de Apelación.

AURA STEFFI HEREDIA ORTIZ, apoderada judicial de **NIKOIL ENERGY CORP SUC COLOMBIA**, y **OMEGA ENERGY COLOMBIA**, por medio del presente me permito presentar la sustentación al **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de 2022, notificada por estado del veintiséis (26) de octubre del mismo mes y año, con el fin de que se revoque parcialmente la decisión adoptada en el fallo en los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; y en su lugar declare probada la excepción de pago total de la deuda contenida en la factura No. 8094 con fecha de emisión del 21 de noviembre de 2016; así como se exonere a las demandadas al pago de las costas decretadas por el Juzgado 36 Civil del Circuito de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP y como consecuencia de lo anterior se termine el proceso y se proceda al levantamiento de las medida cautelares que se encuentren vigentes.

I. Frente a declarar no probada la excepción de pago total de la deuda contenida en la factura No. 8094.

Manifiesta el a quo dentro del fallo impugnado que:

“Ya en lo referente a la prueba del pago ha de precisarse, que se tiene sentado como principio general, que a quien propone una excepción le corresponde la carga probatoria en que esta se funda, es así, como al deudor que alega haber pagado una obligación total o parcialmente le incumbe indiscutiblemente acreditar dicho pago (artículo 1757 C. C.), bien sea con la carta o los recibos respectivos, o con otra prueba idónea para el efecto. En estos términos, la parte perfectamente puede acudir a uno cualquiera de los medios de prueba a que se contrae el artículo 175 del Estatuto Procesal Civil.”

De acuerdo a lo expuesto por el señor Juez, es preciso resaltar que con el escrito de excepciones presentado se adjunto el soporte de pago efectuado por un tercero (VETRA Exploración y Producción Colombia S.A.S) a favor del Demandante por autorización expresa de los Demandados que conformaron la Unión Temporal Omega, la citada certificación hace parte del expediente digital.

De otra parte, en párrafo siguiente al enumerado anteriormente, el señor Juez, es preciso en manifestar que:

“Entonces, si en el caso de probar obligaciones emanadas de un negocio jurídico o el cumplimiento de ellas, la parte no cuenta con el documento que acredite tal situación o de un principio de prueba por escrito, es perfectamente válido que tal circunstancia pueda demostrarse con la confesión del acreedor o prueba testimonial de terceros.” (Subrayado fuera de Texto).

Si se analiza, el aparte resaltado, se puede apreciar que el Despacho no tuvo en cuenta lo manifestado por el mismo, toda vez omitió acudir a la confesión del acreedor para que se manifestara si era cierto o no que los dineros consignado por el tercero (VETRA Exploración y Producción Colombia S.A.S) se efectuaba para la obligación perseguida dentro de este proceso, máxime cuando la parte Demandante guardo silencio en el traslado del escrito de excepciones por parte de mis representados, como consta en el auto de fecha 24 de mayo de 2022 **“4. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por los demandados.”** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En este mismo sentido, y a párrafo siguiente de la sentencia motivo de alzada, se puede leer lo siguiente:

“En este sentido y para efectos de probar el hecho de sus afirmaciones la sociedad ejecutada, allegó 2 certificaciones expedidas por la Credicorp capital, expedidas los días 30 de junio y 31 de julio de 2017 a solicitud de la compañía Vetra Exploración y Producción Colombia S.A.S., por valores de \$300.000.000 y \$144.417.634, respectivamente, tal como se colige a PDF30 del expediente virtual, sin embargo, dichos documentos no permiten advertir, que las sumas allí canceladas se hicieron en favor de la aquí ejecutante, ni mucho menos con ocasión a la obligación impaga, esto es, aquella contenida en la factura No. 8094 de 21 de noviembre de 2016.”

Esta apreciación realizada y expuesta por el señor Juez, no contempla la totalidad de las pruebas aportadas, porque si bien es cierto, hace mención a las certificaciones expedidas por Credicorp capital calendadas 30 de junio y 31 de julio de 2017 respectivamente, omitió referirse a las autorizaciones hechas por la Unión Temporal Omega calendadas 27 de junio y 24 de julio de 2017, aportadas con el escrito de las excepciones, que dan cuenta de las consignaciones hechas a favor del Ejecutante y por Autorización Expresa de la Unión Temporal Omega integrada por los aquí demandados.

Adicional a lo anterior, si al señor juez le asistía alguna duda frente a las pruebas de pago presentadas y sobre las cuales no se opuso la parte Demandante, debió proceder a requerir a la parte Demandante para que afirmara o desvirtuara lo sustentado en el escrito

de excepciones, ya que ellos, nunca se opusieron ni manifestaron inconformidad alguna frente a las excepciones en comento.

En tal circunstancia, el señor Juez debió dar aplicación a lo expuesto en el artículo 169 del CGP: "**Las pruebas pueden ser decretadas** a petición de parte **o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos** relacionados con las alegaciones de las partes. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto); o de otra manera, referirse o dar aplicación al artículo 176 del CGP que a la letra dice: "**Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto**, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

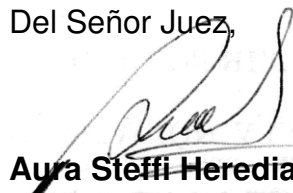
Aunado a lo anterior, en lo que hace referencia a la carga de la prueba, el despacho debió acudir a la solemnidad enunciada en el artículo 167 del CGP:

"(...) No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto anteriormente, me permito solicitar se revoque parcialmente la decisión adoptada en el fallo en los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo; y en su lugar declare probada la excepción de pago total de la deuda contenida en la factura No. 8094 con fecha de emisión del 21 de noviembre de 2016; así como se exonere a las demandadas al pago de las costas decretadas por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C. de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP y como consecuencia de lo anterior se termine el proceso y se proceda al levantamiento de las medida cautelares que se encuentren vigentes.

Solicito tener como pruebas, las aportadas con el escrito de las excepciones las cuales se encuentran adjuntas.

Del Señor Juez,



Aura Steffi Heredia Ortiz

G.C. 1.010.182.840 de Bogotá D.C.

T.P. No. 242.146 del C.S. de la J.



Destinatario: HERRERA, Andrea
 Asunto: AUTORIZACIÓN GIRO A PROVEEDORES Y
 SUBCONTRATISTA
 Folios: 1 Anexos:
 martes, 27 de junio de 2017 03:23:44 p.m.

UNIÓN TEMPORAL OMEGA
NIT.830.138.140-8

TS-019/2017

Bogotá D.C, 27 de junio de 2017

Señores

VETRA EXPLORACION Y PRODUCCION COLOMBIA S.A.S.

Atn. Nelson Navarrete Hernández

Representante Legal

Ciudad

**ASUNTO: AUTORIZACION GIRO A PROVEEDORES Y SUBCONTRATISTAS
 DE LA UNION TEMPORAL OMEGA**

TERCERO	IDENTIFICACIÓN	# CUENTA	TIPO DE CUENTA	BANCO	VALOR
CARGAS Y CONTENEDORES	900.179.911-9	24186379373	CORRIENTE	BANCOLOMBIA (07)	\$350.000.000
SLS ENERGY SAS	830.141.138-3	810013846	AHORROS	HELM BANK (14)	\$300.000.000
OILFIELD SERVICES SUPPLIES	900.281.923-2	20156191383	CORRIENTE	BANCOLOMBIA (07)	\$45.000.000
DOLLY MARIA TORO	43.075.901	26506883781	AHORROS	CAJA SOCIAL (32)	\$16.074.749
TOTAL					\$711.074.749

Has pago saldo fra 8093 CE 15/15 B

Quando sean realizados los pagos favor enviar los respectivos soportes de pago para poder confirmar a los proveedores y subcontratista.

Cordialmente,

CESAR ALBERTO LEAL QUIROS
 Representante Legal

CARLOS ANDRES FORERO ACOSTA
 Gerente Financiero



cupia

Cl.doc. : KZ (Pago acreedor) Documento normal					
N° doc.	1500001594	Sociedad	UTO1	Ejercicio	2017
Fe.docum.	28.06.2017	Fecha contab.	30.06.2017	Periodo	06
Calc.impuestos	□				
Referen.	CAJA GENERAL				
Moneda doc.	USD				
Txt.cab.doc.	PAGO SLS ENERGY				

Pos	CT	Cuenta	Cta.mayor	Texto breve cuenta	Clave ref.2	Clave referencia 3	Asignación	Texto	Importe	Importe ML
1	50	110505001	0110505001	CAJA GENERAL		SLS ENERGY	830141138	OP.PAGO SLS ENERGY SALDO ABONO FRA 8094	67.966,87-	215.012.509-
2	36	830141138	0220510001	SLS ENERGY SAS			830141138	SALDO FRA 8094 SERVICIOS ESPECIALIZADOS	108.872,68-	344.417.634-
3	25	830141138	0220510001	SLS ENERGY SAS			830141138	OP.PAGO SLS ENERGY SALDO ABONO FRA 8094	176.839,55	559.430.135
4	40	530525001	0530525001	DIFERENCIA EN CAMBIO			830141138	SALDO FRA 8094 SERVICIOS ESPECIALIZADOS	0,00	8



CERTIFICA:

Que se realizaron la(s) siguiente(s) transferencia(s) por solicitud del cliente VETRA EXPLORACION Y PRODUCCION COLOMBIA S.A.S identificado con NIT 860.352.419 a través del Portal Transaccional de Credicorp Capital:

Cuenta Dispensora

8603524192 - 1 - 1 - 12992 - 2 - VETRA EXPLORACION Y

Fecha de Procesamiento	Documento	Nombre Beneficiario	Banco	Tipo	Cuenta	Monto	Estado	Concepto
28/06/2017	830141138	SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACI	HELM BANK	AHO	810013846	300.000.000,00	APLICADO	

La presente se expide a los 30 día(s) del mes de Junio de 2017.

Cordialmente

Servicio al Cliente
servicioalcliente@credicorpcapital.com

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Autorregulado amv

GRUPO
OMEGA
PAGADO



UNIÓN TEMPORAL OMEGA
NIT.830.138.140-8



VETRA-001984-2017-E
 Destinatario: PATIÑO PERILLA, Lina María
 Asunto: AUTORIZACION GIRO AL PROVEEDORES Y
 SUBCONTRATISTAS
 Folios: 1 Anexos:
 Lunes, 24 de julio de 2017 11:13 a.m.

TS-023/2017

Bogotá D.C, 24 de julio de 2017

Señores

VETRA EXPLORACION Y PRODUCCION COLOMBIA S.A.S.

Atn. Nelson Navarrete Hernández

Representante Legal

Ciudad

ASUNTO: AUTORIZACION GIRO A PROVEEDORES Y SUBCONTRATISTAS DE LA UNION TEMPORAL OMEGA

TERCERO	IDENTIFICACIÓN	# CUENTA	TIPO DE CUENTA	BANCO	VALOR
CARGAS Y CONTENEDORES	900.179.911-9	24186379373	CORRIENTE	BANCOLOMBIA (07)	\$200.000.000
SLS ENERGY SAS	830.141.138-3	810013846	AHORROS	HELM BANK (14)	\$144.417.634
OILFIELD SERVICES SUPPLIES	900.281.923-2	20156191383	CORRIENTE	BANCOLOMBIA (07)	\$20.000.000
DOLLY MARIA TORO	43.075.901	26506883781	AHORROS	CAJA SOCIAL (32)	\$25.218.249
TOTAL					\$389.635.883

Cuando sean realizados los pagos favor enviar los respectivos soportes de pago para poder confirmar a los proveedores y subcontratista.

Cordialmente,

CESAR ALBERTO LEAL QUIROS
 Representante Legal

CARLOS ANDRES FORERO ACOSTA
 Gerente Financiero



UNION TEMPORAL OMEGA
 NIT. 830.138.140-8

Carrera 9 N° 115 – 06 Oficina 1808 Edificio Tierra Firme (PBX): 7423338. Fax: 7550067

Cl.doc. : KZ (Pago acreedor) Documento normal					
N° doc.	1500001656	Sociedad	UTO1	Ejercicio	2017
Fe.docum.	27.07.2017	Fecha contab.	31.07.2017	Periodo	07
Calc.impuestos	<input type="checkbox"/>				
Referen.	CAJA GENERAL				
Moneda doc.	COP				
Txt.cab.doc.	PAGO SLS ENERGY SAS				

Pos	CT	Cuenta	Cta.mayor	Texto breve cuenta	Clave ref.2	Clave referencia 3	Asignación	Texto	Importe
1	50	110505001	0110505001	CAJA GENERAL		SLS ENERGY SAS	830141138	OP.PAGO SLS ENERGY SAS FRA 8094 COMP FRA VS ANT SL	144.417.634-
2	25	830141138	0220510001	SLS ENERGY SAS			830141138	OP.PAGO SLS ENERGY SAS FRA 8094 COMP FRA VS ANT SL	144.417.634
3	40	530525001	0530525001	DIFERENCIA EN CAMBIO			830141138	OP.PAGO SLS ENERGY SAS FRA 8094 COMP FRA VS ANT SL	0

CERTIFICA:

Que se realizaron la(s) siguiente(s) transferencia(s) por solicitud del cliente VETRA EXPLORACION Y PRODUCCION COLOMBIA S.A.S identificado con NIT 860.352.419 a través del Portal Transaccional de Credicorp Capital:

Cuenta Dispensora

8603524192 - 1 - 1 - 12992 - 2 - VETRA EXPLORACION Y

Fecha de Procesamiento	Documento	Nombre Beneficiario	Banco	Tipo	Cuenta	Monio	Estado	Concepto
27/07/2017	830141138	SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACI	HELM BANK	AHO	810013846	144.417.634,00	APLICADO	

La presente se expide a los 31 día(s) del mes de Julio de 2017.

Cordialmente

Servicio al Cliente
servicioalcliente@credicorpcapital.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA RV: REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESOLUCION DE COMPRAVENTA No. 11001310304020190084700 RECURSO APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/12/2022 14:14

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ALONSO CONTRERAS <alonsocontrerasc@hotmail.com>

Enviado: martes, 6 de diciembre de 2022 2:09 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: vilmasbuitrago30@hotmail.com <vilmasbuitrago30@hotmail.com>

Asunto: REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESOLUCION DE COMPRAVENTA No. 11001310304020190084700
RECURSO APELACION

**SEÑORA
MAGISTRADA
LIANA AIDA LIZARAZO VACA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESOLUCION DE COMPRAVENTA

No. 11001310304020190084700

**DEMANDANTES PRINCIPALES Y DEMANDADOS EN RECONVENCION:
GERMAN ARTURO RINCON OVALLE y BIBIANA MILENA PACHON ROBAYO**

**DEMANDADOS PRINCIPALES Y DEMANDANTES EN RECONVENCION:
ALBERTO GUSTAVO ADOLFO PAUWELS MESA y XIMENA ARIAS ALZATE**

ALONSO FABIAN CONTRERAS CARRILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.283.968 de Bogotá, Abogado con T.P. No. 64.826 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., con canales digitales: Correo electrónico alonsocontrerasc@hotmail.com; Celular y/o WhatsApp: 3174389572, actuando dentro del presente asunto como Apoderado de Los Demandados principales y demandantes en Reconvención dentro del asunto de la referencia, manifiesto a Su Señoría que por medio del presente escrito y dando cumplimiento al AUTO de fecha 30 de noviembre del año en curso, notificado

mediante estado del 1 de diciembre del mismo año, allego escrito de recurso de Apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C., contra la Sentencia de fecha 07 de octubre de 2022 y notificada por estado el día 10 de octubre de 2022.

Cordialmente,

-

ALONSO FABIAN CONTRERAS CARRILLO
C.C.N° 79.283.968 Bogotá
T.P.N° 64.826 del C.S.de la J.
Correo electrónico: alonsocontrerasc@hotmail.com

ALONSO FABIAN CONTRERAS C
ABOGADO

SEÑORA
MAGISTRADA
LIANA AIDA LIZARAZO VACA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA CIVIL
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESOLUCION DE COMPRAVENTA

No. 11001310304020190084700

DEMANDANTES PRINCIPALES Y DEMANDADOS EN RECONVENCION:
GERMAN ARTURO RINCON OVALLE y BIBIANA MILENA PACHON
ROBAYO

DEMANDADOS PRINCIPALES Y DEMANDANTES EN RECONVENCION:
ALBERTO GUSTAVO ADOLFO PAUWELS MESA y XIMENA ARIAS
ALZATE

ALONSO FABIAN CONTRERAS CARRILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.283.968 de Bogotá, Abogado con T.P. No. 64.826 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., con canales digitales: Correo electrónico alonsocontrerasc@hotmail.com; Celular y/o WhatsApp: 3174389572, actuando dentro del presente asunto como Apoderado de Los Demandados principales y demandantes en Reconvención dentro del asunto de la referencia, manifiesto a Su Señoría que por medio del presente escrito y dando cumplimiento al AUTO de fecha 30 de noviembre del año en curso, notificado mediante estado del 1 de diciembre del mismo año, muy respetuosamente, presento y sustento el recurso de Apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C., contra la Sentencia de fecha 07 de octubre de 2022 y notificada por estado el día 10 de octubre de 2022.

PETICION

Solicito del Ad-quem se sirva REVOCAR PRICIALMENTE la Sentencia proferida en este asunto, de fecha 07 de octubre de 2022 y en su lugar la alta corporación, REVOQUE los numerales 11 y 12 de parte considerativa de la sentencia Atacada, y el numeral 5 de las parte Resolutiva, dejando incólume, solamente lo relacionado en los demás numerales de la sentencia Recurrída.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE ALZADA

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación, los siguientes:

i. DEL NUMERAL 11 DE LOS CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA OBJETO DE ALZADA:

Al respecto hay que traer a colación y de forma expresa lo que manifestó el A-quo en la sentencia objeto de alza:

...11. Ahora en lo relativo al abono de los cánones de arrendamiento como pago del precio de la obligación y el reconocimiento de las mejoras ejecutadas al inmueble, es menester recordar que, conforme lo dispuesto en el artículo 164 del C.G.P., obligatoriamente, “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, las cuales se analizarán por el juez de conocimiento de manera conjunta, pues así lo pregona en el artículo 176 de la misma obra procesal. En ese sentido, corresponde a cada uno de los extremos de la contienda aportar medios de convicción que dieran la suficiente certeza al juzgador para sacar avante su causa. Ítem en torno al cual los artículos 1757 del Código Civil y 167 y Código General del Proceso, establecen que a las partes o interesados corresponde acreditar el dicho en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos que se propongan, es decir, soportan individualmente la carga probatoria de dar respaldo a sus aseveraciones, por lo que les es imperioso acudir a cualquiera de los medios autorizados por el legislador. Desde esta perspectiva, en lo atinente al reconocimiento de los cánones de arrendamiento como pago del precio en cuantía de \$55’755.000 junto con su corrección monetaria, el extremo demandado para sustentar su tesis allegó un listado con los valores cancelados mes a mes desde el noviembre de 2016 hasta junio de 2021. Adicionalmente, en el dictamen pericial rendido por Diego Figueroa Villanueva fueron incluidos estos cánones indexados. Sin embargo, de ahondar en el negocio que da origen a esta obligación, el cual nace de un contrato de arrendamiento el cual, a pesar de no ser aportado en físico al expediente, fue aceptado por la señora Bibiana Milena Pachón, y los demandados Alberto Gustavo Adolfo Pauwels Mesa y Ximena Arias Álzate tanto en el escrito demandatorio, contestaciones y en sus respectivos interrogatorios de parte. Ello por sí solo no permite inferir que entre los mencionados partícipes existió el mentado acuerdo para el pago de cánones de arrendamiento como contraprestación de la habitabilidad del inmueble, en tanto que solamente son mencionadas unas sumas por estos conceptos, pero en el plenario no obra comprobantes de pago de estos emolumentos o en las cuantías

erogadas. Y aún si en gracia de discusión, esta sede judicial tuviera certeza de los valores puntuales estos tampoco podrían ser tomados en cuenta como pago del precio como es pretendido por los demandados, porque en los contratos de promesa de compraventa y otros si, en ningún momento fue convenida esta circunstancia y, porque al momento de ser practicados los interrogatorios de los demandantes promitentes vendedores desconocieron de manera contundente pacto alguno sobre este presupuesto. 25 Ibidem 13 Es más, en el interrogatorio rendido por el señor Alberto Gustavo Adolfo Pauwels Mesa confesó haber firmado el contrato por error por no haberse asesorado cancelando los cánones cuando no debían realizarlo, alocución que denota el conocimiento del contrayente de una relación negocial diferente a la promesa de venta y que perduró según su mismo dicho por mas de 5 años (noviembre de 2016 a junio de 2021). De igual modo, no puede pasar por alto esta juzgadora de instancia que tanto el contrato de promesa de compraventa como el contrato de arrendamiento tienen fundamentos y finalidades distintas, por cuanto los pagos realizados en una y otra relación negocial persigue objetos disímiles y no pueden ser equiparadas, dado que en la promesa el pago en una contraprestación derivada de la venta mientras que en el arrendamiento se cancela por el alquiler de la propiedad, por ende tampoco puede ser tomado como abono al pago del precio. ...”

Leído el anterior contenido de la sentencia atacada, es menester en este momento manifestar al Ad-quem los motivos por los cuales este Togado no comparte parcialmente la sentencia objeto de alzada y en lo que tiene que ver con este ítem de la providencia manifiesto:

El A-quo para fundamentar su decisión en derecho, esgrime los artículos 167 y 176 del C. G del P. y el artículo 1757 del Código Civil, lo cual es válido y aplicable a todos los asuntos que se someten a decisión judicial en esta materia, pero el A-quo olvida que el Fallador debe basar su decisión final teniendo siempre en cuenta su sana crítica y análisis del caso en concreto, máxime cuando ha sido quien ha dirigido la contienda judicial y en consecuencia, su garante en el control de legalidad y apreciación de la prueba. En efecto, del referido contrato de arrendamiento, es necesario insistir en lo que se dijo ya en las excepciones de mérito como en la demanda de reconvenición, en el sentido de que es un contrato leonino y realizado con abuso de la posición dominante en la relación contractual que origina la compraventa y la habitualidad (como lo llama el A-quo) del inmueble prometido en venta. Si el A-quo hubiese dado estricto cumplimiento a las normas en cita y sobre las cuales basa su negación a la pretensión en virtud de la cual se pide que lo entregado a la señora **BIBIANA MILENA PACHON ROBAYO**, como supuestos cánones de arrendamiento, se tengan como abonos al precio pactado en la venta, la decisión final hubiese sido otra, toda

vez, que no obstante a que el contrato de arrendamiento persiga fines distintos al contrato de compraventa o promesa de venta, debió el A-quo dar estricta aplicación al artículo 176 del C. G. del P. que aunque fue mencionado en la providencia atacada no fue acatado cabalmente por el Juzgador de primera instancia.

Lo anterior se afirma, si tenemos en cuenta que la Señora Juez de primera instancia pudo constatar la clase de relación contractual entre mis representados y los acá demandantes principales y demandados en Reconvención. Es decir, siempre la intención de los contratantes por un lado fue vender y por el otro comprar y así las cosas, mal sería analizar que el dinero entregado a la señora **BIBIANA MILENA PACHON ROBAYO**, fue a título de arrendamientos. Don Alberto Pauwels y la señora **BIBIANA MILENA PACHON ROBAYO**, han reconocido que se suscribió el mentado contrato de arrendamiento, documento que no fue aportado por ninguna de las partes, pero si fue reconocido por los anteriormente nombrados. No obstante, debe tenerse en cuenta que cada parte la conformaban dos personas naturales y en este orden de ideas también las otras dos personas que conformaban cada parte, esto es el señor **GERMAN ARTURO RINCON OVALLE** y la señora XIMENA ARIAS ALZATE, deberían suscribir el mencionado arrendamiento, que entre otras fue desconocido en interrogatorio de parte por el señor **GERMAN ARTURO RINCON OVALLE**, razón además para que mi tesis se acogida por el A-quem, en el sentido de que los dineros que recibió la señora BIBIANA MILENA PACHON ROBAYO quien ha fungido como uno de los promitentes vendedores en el asunto objeto de litis, fueron a título de abono al precio total de la venta, así no se haya manifestado por escrito o exista documento que así lo permita establecer, toda vez que al respecto hay que traer a colación el artículo 1602 del Código Civil, como quiera que siendo el contrato ley para las partes (pacta sunt servanda), tampoco se demostró o probó por la parte actora principal y demandada en reconvención, que los dineros que recibió la señora BIBIANA MILENA PACHON ROBAYO, no fueran para tenerse en cuenta como parte del precio pactado en la promesa de venta. Es decir, lo que siempre existió fue una compraventa. Acá hay un desequilibrio e inequidad contractual y peor aún, el A-quo no analizo este aspecto de forma acertada, habida cuenta que la relación contractual entre las partes en conflicto fue siempre de venta y NO de arrendamiento. La intención de las partes fue por un lado vender y por el otro comprar. Jamás de arrendar. No hubo consentimiento necesario para legitimar la relación contractual de "arrendamiento". Lo anterior, reitero, bajo el entendido que cada parte contractual está conformada por dos personas y la venta, para el caso que nos ocupa, es el único contrato reconocido por todos.

Así las cosas, solicito de los Honorables Magistrados, se sirvan REVOCAR el numeral Once (11) de la parte de los considerandos de la sentencia y por lo tanto también REVOCAR el numeral Quinto (5) de la parte resolutive de la

providencia impugnada y en su lugar se ordene reconocer que los demandantes principales y demandados en Reconvención, como consecuencia de la resolución del Contrato de promesa de venta, deberán restituir la cantidad de \$55.755.000.00 de forma indexada a los demandados principales y demandantes en reconvención.

ii. DEL NUMERAL 12 DE LA SENTENCIA OBJETO DE ALZADA.

En aras a que no pierda el contexto de lo que se alega en ésta alzada, transcribo lo que manifestó el A-quo en este numeral 12 de los considerandos de la providencia recurrida:

***“...12. Por otra parte, en relación con el reconocimiento de las mejoras enunciadas, auscultados los medios de prueba arrimados al expediente, especialmente el dictamen pericial allegado junto con los recibos aportados por el perito en la audiencia, ofrecen al despacho convencimiento acerca de la realización de adecuaciones en el inmueble. Aspecto reiterado por los demandados Alberto Gustavo Adolfo Pauwels Mesa y Ximena Arias Álzate en sus interrogatorios, y también reconocido por la señora Bibiana Milena Pachón Robayo quien concordó en que los promitentes compradores habían realizado modificaciones en la vivienda. Empero tanto de los recibos, el dictamen y la contradicción realizada en audiencia por el perito Diego Figueroa Villanueva, no se obtiene certeza acerca de la cuantía de las mejoras mencionadas en la suma de \$71’200.000 pesos y que fuera acotada en el libelo. Véase que al interior del dictamen se elaboró un cuadro de las mejoras a valorar entre las cuales se encuentra el patio, cocina, baños, techos, bodega, pisos y generales, haciendo una valoración, obteniendo un valor unitario por metro cuadrado el cual expone el perito fue abordado como una medida lógica para su incremento, pero en consideración de esta juzgadora el método descrito no otorga convencimiento acerca de la cuantificación de los valores concluyentes del dictamen. Maxime cuando en la contradicción practicada en audiencia alegó haberse soportado su estudio en los recibos aportados por el extremo convocado obrantes a derivado 33 del expediente, contentivo de vales de compra de materiales y cotizaciones, de los que no se puede derivar su utilización en el predio y para las mejoras endilgadas. De igual modo, algunos de estos documentos no dan cuenta de circunstancias de tiempo, modo, lugar de adquisición o instalación en el bien, para denotar su utilidad final, por cuanto se encuentran diligenciadas a mano o en hojas de cuaderno sin firma adoleciendo de convicción en su cuantía y no puede ser tenadas en cuenta, siendo ineludible para esta juez denegar el reconocimiento de las mejoras por las razones expuestas. Tampoco el perito pudo dar cuenta de la vetustez de las obras con relación a las evidencias que dijo haber verificado o*”**

constatar la instalación de los aditamentos en el bien de cara a los documentos y fotografías que dijo haber atendido...”

Nótese Sus Señorías, que el A-quo no obstante de fundamentar su decisión objeto de este recurso en los artículos 167 y 176 del C. G del P. y el artículo 1757 del Código Civil, no dio estricto cumplimiento a lo mencionado en dichas normas, como quiera que, aunque el Peritaje no fue desacreditado en audiencia, no lo acoge y lo desestima para dictar su sentencia. Nuevamente, reitero, lo anterior bajo el entendido que las pruebas deben apreciarse en su conjunto y de acuerdo con la sana crítica, lo cual brillo por su ausencia en este proceso.

Si el señor perito contratado por la parte que represento en este asunto, es idóneo, profesional especializado (está inscrito como tal, en la lonja de propiedad raíz), no se demostró parcialidad alguna y como si fuera poco, dicho peritaje no fue objetado por el extremo activo principal y demandado en reconvencción, este Togado no entiende la razón por la cual la Señora Juez lo desestima y le resta valor.

No se probó que esta prueba estuviera amañada o se haya rendido sin los requisitos de Ley, razón demás para solicitar del A-quem se le de la importancia y valor necesarios para dictar una decisión de fondo, como es el caso que nos ocupa. Así las cosas, el valor que estimo el perito señor Diego Figueroa como mejoras en cuantía de \$71.200.000.00 debió ser acatado por el despacho, suma que entre otras debe ser reconocida a favor de **ALBERTO GUSTAVO ADOLFO PAUWELS MESA y XIMENA ARIAS ALZATE**, como consecuencia de la Resolución del Contrato de Promesa de venta al cual se refiere este asunto. Valor que debe ser reconocido y pagado de forma indexada a favor de **ALBERTO GUSTAVO ADOLFO PAUWELS MESA y XIMENA ARIAS ALZATE**.

Es más, el peritaje que está siendo analizado fue rendido cumpliendo a cabalidad con los presupuestos del artículo 232 del C. G. del P., lo cual no fue aplicado por A-quo, desconociéndose así la legalidad de la prueba y la experticia con que se realizó. En efecto, el peritaje fue sólido, claro, exhaustivo preciso e idóneo, todo lo cual fue comprobado en audiencia con sus respuestas al interrogatorio que se le formulo y con los documentos que apporto el perito.

La objetividad e imparcialidad con las que obró el señor Perito al rendir su experticia no fueron puestas en tela juicio, razón por la cual el A-quo debió acogerlo en su integridad. Ahora, solicito de los Señores Magistrados, se sirvan darle la importancia que merece esta prueba, se analice adecuadamente y se le impregne el valor que merece.

ALONSO FABIAN CONTRERAS C
ABOGADO

El Señor perito para rendir su experticia, se fundamentó en la visita al inmueble objeto de litis, documentos que le aportaron los señores **ALBERTO GUSTAVO ADOLFO PAUWELS MESA y XIMENA ARIAS ALZATE** y en general a toda la información que se le suministró. Lo anterior para enfatizar que la experticia rendida por el señor Diego Figueroa, se basó en argumentos sólidos, en documentos lícitamente obtenidos y por supuesto, en su experiencia y leal saber y entender. La buena fe, objetividad e imparcialidad con las que obró el perito, reitero, no fueron alegadas ni probadas, razón por la cual una vez más debo solicitar de Sus Señorías se REVOQUE, el numeral 12 de los considerandos y el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida por el -quo en este proceso y en su lugar se declare y ordene restituir la cantidad de \$71.200.000.00, e indexada a favor de los señores **ALBERTO GUSTAVO ADOLFO PAUWELS MESA y XIMENA ARIAS ALZATE**, como producto de las mejoras demostradas por esta experticia y realizadas por los anteriormente nombrados al inmueble objeto de este litigio.

COMPETENCIA

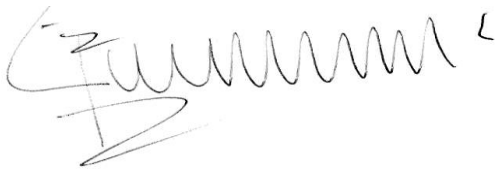
La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. es competente para conocer de esta Alzada, por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIONES

El Suscrito Apelante las recibiré en mis canales digitales así: Correo electrónico: alonsocontrerasc@hotmail.com

Mis representados y demás sujetos procesales, se notificarán en los canales digitales y físicos que ya reposan en el expediente o carpeta digital que conserva el A-quo.

Cordialmente,



ALONSO FABIAN CONTRERAS CARRILLO
C.C.N° 79.283.968 Bogotá
T.P.N° 64.826 del C.S.de la J.
Correo electrónico: alonsocontrerasc@hotmail.com

110013199002201700373 05

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **CLARA INES MARQUEZ BULLA**

Procedencia : 002 Superintendencia Circuito

Código del Proceso : 110013199002201700373 05

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 30

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : JORGE LARA URBANEJA

Demandado : FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTDA Y OTROS

Fecha de reparto : 14/12/2022

C U A D E R N O : 2



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013199002201700373 05

FECHA DE IMPRESION 14/12/2022

PAGINA 1

GRUPO **RECURSOS DE OUEJA**

REPARTIDO AL MAGISTRADO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

CLARA INES MARQUEZ BULLA

002

9917

14/12/2022

IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL

PARTE

JLU

JORGE LARA URBANEJA

DEMANDANTE

FSMPO

FRIGORIFICO SAN MARTIN DE PORRES LTD

DEMANDADO

OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA
PRESIDENTE

אשר על פי פקודת דין

Elaboró: Izuluagah
BOG03TSBL02



No. DE PROCESO 2017-800-00373



Número de Radicado: 2022-01-914037
Fecha: 2022/12/13 Hora: 07:48:00
Folios: 2 Anexos: NO

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2017-800-00373

Honorables Magistrados
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil
rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vía correo electrónico

Ref.: Recurso de queja

Jorge Lara Urbaneja c.c. n.º 17.104.450 **contra** Patrimonio Autónomo de Remanentes Frigorífico San Martín de Porres Liquidado n.º 3171019 del 27 de julio de 2017 —P.A. FSMP— cuya vocera y administradora es Fiduciaria La Previsora S.A. nit. 860.525.148-5, Herederos indeterminados de Beatriz Piedrahita de Umaña, María Fernanda Rivas Patiño c.c. n.º 41.644.045, Laurel Ltda. nit. 860.072.301, Enrique Uribe Leyva c.c. n.º 5.558.205, herederos de Agustín Esteban Ignacio Uribe Leyva, Bernardo Uribe Leyva c.c. n.º 19.120.930, María Caroline Uribe Clauzel c.c. n.º 51.811.510, Juan Nicolás Uribe Villegas c.c. n.º 79.782.918, Juan Manuel Uribe Villegas c.c. n.º 79.943.695, Juan Pablo Uribe Clauzel c.c. n.º 80.414.543, Julia Uribe Leyva c.c. n.º 20.344.149, Ana María Samper Salazar c.c. n.º 41.752.228, Fernanda Samper Salazar c.c. n.º 35.455.777, Carmen Iriarte Uribe c.c. n.º 21.067.601, Eduardo Suárez Uribe c.c. n.º 80.409.177, Diego Suárez Uribe c.c. n.º 79.272.578, CPR Publicidad Ltda. en Liquidación nit. 860.039.373-1, Inversiones Alcam S.A. nit. 830.112.037, , Pablo Iriarte Uribe c.c. n.º 19.247.859, Beatriz Suárez Uribe c.c. n.º 35.455.963, Armando Samper Gnecco c.c. n.º 2.858.655, Beatriz Samper de Giraldo c.c. n.º 20.008.578, Nelson Ignacio Lázaro Samper Gnecco c.c. n.º 2.899.906, Germán Samper Gnecco c.c. n.º 17.043.918, María Blanca Samper de Firpi c.c. n.º 20.252.867, Amalia Samper c.c. n.º 20.026.578, Marcela Samper de Ángel c.c. n.º 20.179.374, Carmen Elvira Samper de Ortega c.c. n.º 20.004.620, Camilo Samper Santamaría c.c. n.º 44.086, Ignacio Samper Santamaría c.c. n.º 44.247, Pepa Samper de Samper c.c. n.º 20.024.736, Nicolás Samper Santamaría c.c. n.º 120.624, Belén María del Rosario Samper de González c.c. n.º 20.340.896, Blanca Elena del Pilar Samper de Samper c.c. n.º 20.047.583, Doris Ana Samper de Balfatur c.c. n.º 51.701.626, Natalie Samper de Keeler c.c. n.º 21.251.599, Silvia Samper de Currea c.c. n.º 20.026.580, María Clara Samper de Concha c.c. n.º 20.048.414, Gladys Samper de Gaviria c.c. n.º 20.015.311, Percy Samper Koppel c.c. n.º 119.721, Jaime Samper Koppel c.c. n.º 17.102.276, Ana Posada Samper (Ana Posada Portero) p.p. 213.271.963, Emilia Posada de Seckinger c.c. 41.317.790, Miguel Posada Samper c.c. n.º 19.050.392, Daniel Samper Pizano c.c. n.º 17.118.957, Ernesto Samper Pizano c.c. n.º 19.111.781, Juan Francisco Samper Pizano c.c. n.º 19.060.699, María Fernanda Samper c.c. n.º 35.455.777, Jaime Quijano Samper c.c. n.º 19.384.998, María Solita Quijano Samper c.c. n.º 51.575.852, Pedro Quijano Samper c.c. n.º 79.278.788, Pablo Quijano Samper c.c. n.º 80.408.242, Santiago Ambrosio Samper Salazar c.c. n.º 79.143.266, Jerónimo Samper Salazar c.c. n.º 79.150.519, Mónica Samper c.c. n.º 41.781.419, Guillermo Samper Salazar c.c. n.º 19.443.053, Arturo Samper Salazar c.c. n.º 19.495.671, Paula Samper Salazar c.c. n.º 51.854.274, Estefanía Samper Carrasco c.c. n.º 52.724.649, Simón Patricio Samper Carrasco c.c. n.º 80.715.883, Daniel Bermúdez Samper c.c. n.º 19.123.741, María Consuelo Bermúdez de



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia



García c.c. n.º 41.553.626, José Alejandro Bermúdez Samper c.c. n.º 79.149.204, Verónica Samper Gómez (Mariana Scott) p.p. 75.532.646, Andrea Samper Gómez c.c. n.º 51.712.944, Hernando Samper Gómez c.c. n.º 79.377.002, Emilio Samper Gómez c.c. n.º 79.549.902, Cristian Pérez Uribe c.c. n.º 19.426.228, Emilia Pérez Uribe n.º 51.633.669, María Paula Uribe Leyva n.º 45.691.827y Patricia Leyva Micolta n.º 38.985.172
Proceso verbal n.º **2017-800-00373**

De la manera más atenta, remitimos vía correo electrónico el expediente del proceso de la referencia, con el fin de que se resuelva el recurso de queja presentado por el apoderado del demandante —memorial 2022-01-776204 y anexos—, en contra del auto n.º 2022-01-767077 del 24 de octubre de 2022, mediante el cual se rechazaron por improcedentes los recursos de reposición y apelación presentados por dicho apoderado —memorial 2022-01-766062 y anexos—, en contra del auto n.º 2022-01-755506 del 14 de octubre de 2022, mediante el cual se confirmó el auto admisorio de la demanda —auto n.º 2017-01-595915 del 18 de noviembre de 2017—.

A continuación, relacionamos un enlace *one drive* que observa las previsiones dispuestas en el protocolo de digitalización contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, a través del cual podrán consultar y descargar todas las radicaciones del proceso de la referencia, así como el índice del expediente en el formato de Excel. El enlace estará disponible para su consulta sin restricción alguna por el término de un año y se recomienda su apertura mediante un *click* o a través de los navegadores *Google Chrome* o *Microsoft Edge*.

https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/EsbxsNBc7B9Cjll3GKjH87EB31YbVzZMd50G7-n9pQ99Iq?e=KkPnf5

Por lo demás, recuerden que cualquier consulta o inquietud podrá ser presentada a través del correo electrónico pmercantiles@supersociedades.gov.co.

Cordialmente,



JORGE EDUARDO CABRERA JARAMILLO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ RV: RAD. 1100131990022020-00238-02 |SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/12/2022 11:57 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Vladimir Monsalve <vmonsalve@desilvestrimonsalve.com>

Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 11:41 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Sergio Rojas Abogado <srojas@dlapipermb.com>; Jose Luis Gomez Barrios <joseluis-2261@hotmail.com>

Asunto: RAD. 1100131990022020-00238-02 |SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA CIVIL

M.P. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
DEMANDANTE:	SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO Y OTRO
DEMANDANDO:	ANIBAL JOSÉ JANNA RAAD Y OTROS
RADICADO:	11001319900220200023802
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.13.510.927 de Bucaramanga, actuando en condición de apoderado judicial del señor ANIBAL JOSÉ JANNA RAAD y de las sociedades JANNA MOTORS S.A.S., ARROCERA SAHAGÚN S.A.S., CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA JANNA S.A.S. y AGROPECUARIA JANNA S.A.S., acudo ante su Despacho con el fin de sustentar recurso de apelación presentado frente a la decisión de no practicar la prueba testimonial del señor SALOMÓN JANNA RAAD decretada en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo contenido en el memorial adjunto.

Agradezco acuse de recibido la presente comunicación,

Cordialmente,

--

**VLADIMIR MONSALVE CABALLERO Ph.D.**

*Carrera 57 No. 99A - 65, Of. 501, Torre Sur
Centro Empresarial Torres del Atlántico
Barranquilla, Atlántico (Colombia)
Teléfono: 5-3376600 Celular: 30068164999*

AVISO LEGAL: El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, el remitente no se hace responsable en caso de que en éste o en los archivos adjuntos haya presencia de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA CIVIL
M.P. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
DEMANDANTE:	SAMUEL DAVID TCHERASSI SOLANO Y OTRO
DEMANDANDO:	ANIBAL JOSÉ JANNA RAAD Y OTROS
RADICADO:	11001319900220200023802
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE AUTO

VLADIMIR MONSALVE CABALLERO, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.13.510.927 de Bucaramanga, actuando en condición de apoderado judicial del señor ANIBAL JOSÉ JANNA RAAD y de las sociedades JANNA MOTORS S.A.S., ARROCERA SAHAGÚN S.A.S., CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA JANNA S.A.S. y AGROPECUARIA JANNA S.A.S., acudo ante su Despacho con el fin de sustentar recurso de apelación presentado frente a la decisión de no practicar la prueba testimonial del señor SALOMÓN JANNA RAAD decretada en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En primer lugar, se debe indicar que mediante auto de pruebas dictado en audiencia del 11 de agosto de 2022, el Superintendente Delegado de procedimientos mercantiles de la Superintendencia de Sociedades decretó como pruebas, entre otras, el testimonio del señor SALOMÓN JANNA RAAD, de conformidad con lo solicitado por esta representación en el escrito de contestación de la demanda presentada.

Por ello, mediante comunicación del 13 de septiembre de 2022 nos permitimos citar al testigo SALOMÓN JANNA RAAD a la audiencia programada para el 22 de septiembre de 2022 que se celebraría de forma virtual. Y como quiera que en la mencionada ocasión no se celebró la practica de su prueba testimonial y se programó nueva fecha de audiencia, mediante comunicación del 05 de octubre de 2022 nos permitimos citar nuevamente al testigo a la audiencia programada para el 10 de octubre de 2022, en donde nos permitimos informar que a la misma debía comparecer de manera presencial en la sede principal de la Superintendencia de Sociedades.

Adicionalmente, solicitamos se nos informara la necesidad de cubrir los gastos de desplazamiento y hospedaje a la ciudad de Bogotá. De igual forma, la comunicación fue recibida y leída por el testigo.

Por ello, una vez llegada la oportunidad procesal para la recepción de testimonios, el Despacho procedió a recepcionar el testimonio del señor Salomón Janna Raad, sin embargo, tal como se indicó en audiencia del 10 de octubre de 2022, por una situación sobreviniente como lo es un cuadro gripal y por recomendación medica, el testigo Salomón Janna decidió no acudir de manera presencial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que le corresponde a las partes aportar y adelantar el impulso procesal requerido para lograr la práctica de todas las solicitudes probatorias con las cuales pretende ejercer la defensa o soportar las pretensiones de la demanda. Por ello, es claro que es un deber de la parte que solicita una prueba testimonial adelantar todas los actos requeridos para lograr la comparecencia de su testigo, tal como lo dispone el art. 217 del C.G.P., el cual reza: *“La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo (...)”*

Así, es claro que como solicitante de la prueba testimonial, desplegamos todas las actuaciones correspondientes para garantizar la comparecencia del testigo a la audiencia citada para el 10 de octubre de 2022, pues además, en audiencia se informó que dada la importancia de la declaración del Sr. Salomón Janna, se procedió con la compra de los correspondientes tiquetes aéreos para el traslado del testigo desde la ciudad de Barranquilla -su domicilio- a la ciudad de Bogotá, como se observa a continuación:

REX CALLE 82	BOOKING REF: 2OJMPC
CARRERA 51 B # 80 - 58 LOCAL 104	DATE: 06 OCTOBER 2022
BARRANQUILLA	
COLOMBIA	JANNA/ANIBAL
TELEPHONE: +57 (5) 3093285	JANNA/THOMAS MICHEL
FAX: TBD	JANNA RAAD/SALOMON
EMAIL: REX.CALLE82@AVIANCA.COM	JANNA RAAD/YOLANDA
WEBSITE: www.avianca.com	MONSALVE/VLADIMIR
FLIGHT AV 9529 - AVIANCA	SUN 09 OCTOBER 2022

DEPARTURE: BARRANQUILLA, CO (ERNESTO CORTISSOZ INTL)	09 OCT 15:52
ARRIVAL: BOGOTA, CO (EL DORADO INTL), TERMINAL 1	09 OCT 17:25
FLIGHT BOOKING REF: TA/2OJMPC	
RESERVATION CONFIRMED, ECONOMY (Q)	DURATION: 01:33

Por ello, como quiera que el testigo se encontraba presto para rendir la declaración decretada, nos permitimos solicitar al H. Superintendente Delegado se sirviera permitir la comparecencia del señor Salomón Janna de forma virtual a la audiencia a fin que rindiera su testimonio, ya que el declarante contaba con el link para acceder a la audiencia de manera virtual, pues el enlace fue publicado en la página de la Supersociedades:

programacion-audiencias

Recientes	Sociedad(es) y/o Persona(s) Natural(es)	Samuel David Tcherassi Solano e Inversiones Janna Raad & CIA S en C. Vs. Anibal José Janna Raad y otros
Fecha y Hora		10/10/2022 8:00
Hora de finalización		10/10/2022 12:00
Descripción		
Todo el día		
Periodicidad		
Delegatura		Delegatura para Procedimientos Mercantiles
Sala		Virtual
Observaciones		
Tipo de Audiencia		Audiencia
Dirección URL		Clic aquí para ir a la audiencia
Sede Supersociedades		Sede Principal Bogotá
Tipo de contenido: Evento		
Creado el 06/10/2022 10:17 por Javier Adolfo Campos Chinchilla		
Última modificación realizada el 06/10/2022 10:17 por Javier Adolfo Campos Chinchilla		

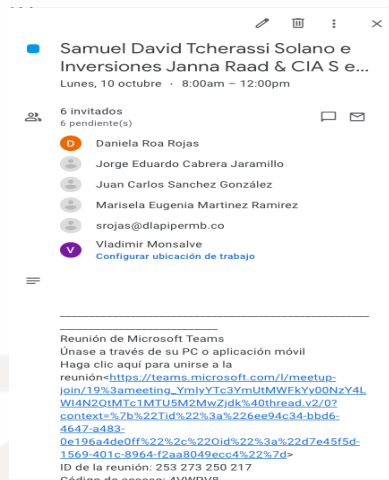
Pese a lo anterior, si bien el H. Despacho resolvió tener por presentada la excusa allegada por el señor Salomón, también ordenó prescindir del testimonio decretado por la mencionada inasistencia física a la diligencia, fundamentado en lo que dispone el núm. 1º del art 218 del C.G.P.

En ese sentido, si bien se pudiera pensar que la decisión del H. Superintendente Delegado de prescindir del testimonio del señor Salomón Janna se encuentra ajustado a lo dispuesto en el art. 218 del C.G.P., en la videograbación de la audiencia celebrada el 10 de octubre de 2022 se evidencia que el señor SALOMÓN JANNA no asistió de manera física a la audiencia por una circunstancia que escapa de su esfera de control y previsión, así, a pesar de los términos en los que fue tomada la excusa presentada por el señor Janna, el testigo actualmente tiene 68 años de edad y al ser un adulto mayor los cuidados a los que debe someterse son aún más rigurosos.

Entonces, si bien el testigo no compareció presencialmente a rendir su declaración por motivos de salud, el señor Salomón Janna se encontraba dispuesto a dar su testimonio por medios virtuales y nada impedía al Juzgador de instancia realizar una lectura de las condiciones específicas del declarante y en dicho caso, permitir la comparecencia del señor Janna a través de una conexión virtual, habida cuenta de las circunstancias sobrevinientes que impidieron su presencia física en la sede de la Superintendencia de Sociedades.

Y es que, como bien lo dice el art. 103 del C.G.P. *“en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.”* Y en concordancia con lo anterior, el art. 7 de la ley 2213 de 2022 dispone también que, *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.”*

Para nosotros, priorizar la citación personal habiendo aceptado la excusa, pero negando el acceso a la práctica de la prueba por medios virtuales, configura un exceso de rigor formal, que lesiona a la defensa, y más cuando el despacho había enviado inclusive link de acceso a las partes y había publicado en su portal web link de acceso a la audiencia.



Por tanto, a nuestro juicio no es dable admitir la apreciación sostenida por el estrado judicial al estimar la inasistencia del testigo a la audiencia del 10 de octubre de 2022 y prescindir de dicha prueba, por cuanto se informó al Despacho la disponibilidad del testigo de comparecer a rendir su declaración de forma virtual.

Y si era del caso, habida cuenta de la necesidad imperiosa de recibir la declaración del testigo de forma presencial, el Juzgador de instancia debía acudir a lo dispuesto en el núm. 3º del art. 218 del C.G.P., esto es, suspender la audiencia y ordenar la citación del testigo a una nueva diligencia, pues la declaración del señor Salomón Janna es sumamente importante para dar claridad al Despacho sobre las circunstancias fácticas en las cuales se desarrollan los negocios de las compañías envueltas en el presente litigio.

No puede perderse de vista que, el testigo depondría sobre i) la participación de todos los hermanos Janna Raad al interior de las compañías mientras su señor padre ANIBAL JANNA SARABIA estuvo vivo y luego de su fallecimiento, ii) la venta de las acciones que le pertenecieron al interior de todas las sociedades y la forma como se le pagaron, iii) su paso como representante legal de las empresas, iv) las políticas de administración adoptadas al interior de las empresas, y sobre v) su condición de mandatario en diversas reuniones de accionistas de las empresas.

Así, tal como se indicó en líneas anteriores, la posibilidad de recibir el testimonio de manera virtual fue puesta en conocimiento del Despacho, quien decidió desestimarla sin mayor argumento mas que priorizar su presencialidad la sala, y antes de ponderar sobre una posible suspensión de la audiencia para garantizar la comparecencia presencial del señor Salomón Janna Raad y garantizar también el derecho de defensa de la parte que cumplió con su carga de notificar al testigo y ponerle en conocimiento la citación, de plano decidió no practicar la prueba.

Así las cosas, una vez decretada la prueba, surge el derecho de la parte que la prueba sea practicada, pues caso contrario se estaría vulnerando el derecho a ejercer una debida defensa,

ciertamente no puede hablarse de un efectivo y real derecho a la debida defensa si no se tiene en cuenta en su contenido la necesidad de que se practique el medio probatorio inicialmente decretado, si se tiene en cuenta que, por un lado, el señor Salomón Janna podía hacer uso de los medios virtuales para comparecer a rendir su declaración y por el otro, se podía suspender la audiencia para propender por la comparecencia física del testigo al recinto establecido.

Por último, no es cierto que se esté ante una limitación de la recepción de los testimonios en los términos del art. 212 del C.G.P. como fue manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante inicial y demandado en reconvención.

Lo anterior, toda vez que el H. Superintendente delegado fue suficientemente claro al manifestar que la parte resolutive de su decisión se circunscribía únicamente a aceptar la excusa presentada y a prescindir del testimonio del señor Salomón Janna Raad¹, sin perjuicio a que, en sus consideraciones para resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos por nuestra parte y por el apoderado judicial de la sociedad AJR S.A.S. contra dicha providencia, pudiera haber hecho manifestaciones sobre la suficiencia o no del testimonio.

Pero, se itera, la figura de limitación del testimonio no fue el fundamento utilizado por el Despacho para negar la practica de la prueba testimonial, aunado a que, la misma solo sería procedente cuando encuentre que con los demás testigos –o con las demás pruebas aportadas al proceso– es suficiente para acceder al conocimiento de los hechos, lo cual claramente no ocurre en el caso concreto, toda vez que, el testimonio del señor Salomón Janna sería el primer en ser escuchado habida cuenta que se prescindió de varios testimonios a solicitud de la parte interesada.

II. SOLICITUDES

En razón de los argumentos esbozados, respetuosamente se solicita a la Sala Unitaria de Decisión, se sirva:

1. **REVOCAR** el auto proferido en audiencia del 10 de octubre de 2022, en relación con la negativa del A-quo de recibir por medios virtuales el testimonio del señor SALOMÓN JANNA.
 - 1.1. En consecuencia, se sirva ordenar la recepción del testimonio del señor Salomón Janna, en la forma en que fue solicitado en el escrito de contestación de la demanda inicial presentada.

III. ANEXOS

¹ Ver MIn. 3:53:43 de la videograbación de la audiencia celebrada el 10 de octubre de 2022.

1. Comprobante de compra de tiquetes aéreos del señor SALOMÓN JANNA RAAD, con fecha 09 de octubre de 2022.
2. Excusa médica del señor Salomón Janna Raad, del 09 de octubre de 2022.

Cordialmente,



VLADIMIR MONSALVE CABALLERO

C.C No. 13.510.927 de Bucaramanga

T.P. No. 102.954 del CSJ



REX CALLE 82
CARRERA 51 B # 80 - 58 LOCAL 104
BARRANQUILLA
COLOMBIA
TELEPHONE: +57 (5) 3093285
FAX: TBD
EMAIL: REX.CALLE82@AVIANCA.COM
WEBSITE: www.avianca.com

BOOKING REF: 2OJMPC
DATE: 06 OCTOBER 2022

JANNA/ANIBAL
JANNA/THOMAS MICHEL
JANNA RAAD/SALOMON
JANNA RAAD/YOLANDA
MONSALVE/VLADIMIR

FLIGHT AV 9529 - AVIANCA SUN 09 OCTOBER 2022

DEPARTURE: BARRANQUILLA, CO (ERNESTO CORTISSOZ INTL) 09 OCT 15:52
ARRIVAL: BOGOTA, CO (EL DORADO INTL), TERMINAL 1 09 OCT 17:25
FLIGHT BOOKING REF: TA/2OJMPC
RESERVATION CONFIRMED, ECONOMY (Q) DURATION: 01:33

BAGGAGE ALLOWANCE: 1PC
MEAL: NO MEAL SERVICE

NON STOP BARRANQUILLA TO BOGOTA
AIRCRAFT OWNER: AVIANCA, AV
COCKPIT CREW: AVIANCA, AV
CABIN CREW: AVIANCA, AV
EQUIPMENT: AIRBUS A320NEO

FLIGHT AV 9528 - AVIANCA MON 10 OCTOBER 2022

DEPARTURE: BOGOTA, CO (EL DORADO INTL), TERMINAL 1 10 OCT 15:45
ARRIVAL: BARRANQUILLA, CO (ERNESTO CORTISSOZ INTL) 10 OCT 17:17
FLIGHT BOOKING REF: TA/2OJMPC
RESERVATION CONFIRMED, ECONOMY (L) DURATION: 01:32

BAGGAGE ALLOWANCE: 1PC
MEAL: NO MEAL SERVICE

NON STOP BOGOTA TO BARRANQUILLA
AIRCRAFT OWNER: AVIANCA, AV
COCKPIT CREW: AVIANCA, AV
CABIN CREW: AVIANCA, AV
EQUIPMENT: AIRBUS A320

FLIGHT TICKET(S)

TICKET: AV/ETKT 134 2109560838 FOR JANNA RAAD/SALOMON
TICKET: AV/ETKT 134 2109560839 FOR JANNA RAAD/YOLANDA
TICKET: AV/ETKT 134 2109560840 FOR JANNA/ANIBAL
TICKET: AV/ETKT 134 2109560841 FOR JANNA/THOMAS MICHEL
TICKET: AV/ETKT 134 2109560842 FOR MONSALVE/VLADIMIR

RECETARIO

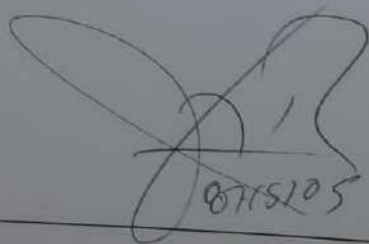
CIUDAD 3/gulle

FECHA 09/10/22

NOMBRE DEL PACIENTE Salomon Jany Rod

IDENTIFICACION 8461200

Inyección por 3 (tres) días
Medio Gepeel desca/n
COVID-19.



50715105

Doctora
RUTH HELENA GALVIS VERGARA
Magistrada
Tribunal Superior De Bogotá- Sala Civil
E. S. D.

REF: PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : MYRIAM BARRERA FAJARDO
DEMANDADO : LIBERTY SEGUROS Y OTROS
RADICACIÓN : 11001319900320210283301

ASUNTO : SUSTENTACION RECURSO DE
APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE
FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CAROLINA CASTAÑEDA ALVAREZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la demandante la señora **MYRIAM BARRERA FAJARDO**, procesado ante su Honorable Despacho a sustentar en debida forma el recurso de apelación interpuesto contra la **SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022** emitida por el Juez investido con funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, en los siguientes términos:

PRIMERO: Frente a lo dicho por Juez investido con funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera en cuanto a la excepción presentada por la demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**, a la parte resolutive que dice.

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada por LIBERTY SEGUROS S.A. como “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

No la compartimos por cuanto ha violado el debido proceso y el derecho a la defensa y lo sustento de la siguiente manera:

El artículo 1081 y 1082 del Código de Comercio dicen a la letra

“Artículo 1081. Prescripción de acciones

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o

extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Artículo 1082. Clases de seguros

Los seguros podrán ser de daños o de personas; aquellos, a su vez, podrán ser reales o patrimoniales.”

Ahora miremos las disposiciones que regulan el contrato de seguro contenida en el **TITULO V CAPITULO III ARTICULO 1036 Y SIGUIENTES DEL CODIGO DE COMERCIO:**

Artículo 1036. Contrato de seguro

El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

El contrato de seguro se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscriba la póliza; Observando el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, se concluye que el juzgador de primera instancia, repito, ha violado el debido proceso y el derecho a la defensa de mi poderdante, por que como lo determina el articulo ya transcrito 1081 del Código de Comercio, la primera prescripción, es decir la ordinaria, le asigna un plazo corto de 2 años contados a partir de que el interesado tuvo conocimiento real o presunto (elemento subjetivo), del hecho que da causa a la acción.

La segunda, prescripción extraordinaria, la norma consagra un término máximo de 5 años a partir del momento en que nace el derecho (elemento objetivo) en relación con toda clase de personas. Esta última comienza a operar en caso de que el titular no haya tenido conocimiento de ese hecho, o que, teniéndolo, no ejerció su derecho dentro de los términos del mismo fenómeno extraordinario.

En el caso presente, la demandada SEGUROS LIBERTY S.A, no demostró, ni argumento, ni probo dentro del proceso, que los seguros de vida que tiene mi poderdante con SEGUROS LIBERTY S.A, se habían terminado en el año 2019 y no especifico mes, ya que en el proceso no hay prueba de ello y el juzgador cometió un error al asegurar que la demanda dio por terminado el contrato en el año 2019.

Sobre esta comunicación, si fue que existió, no tuvo conocimiento la demandante, nunca le notificaron o se la enviaron, lo que si aparece y fue anexo de la demanda es la comunicación remitida por GALLAGHER de fecha mayo 2021, en donde le dicen entre otras que su programa de vida contratado a través de CONNECT se venció y que, a partir del 1 de mayo del 2021, se individualizara con SEGUROS BOLIVAR, compañía líder en la protección de programas de vida en Colombia.

En este punto quiero resaltar, que mi poderdante hasta esa fecha, es decir mayo 2021, se enteró de la terminación de los seguros de vida tomados con LIBERTY SEGUROS S.A.

Observe usted señora Magistrada, que fue en el mes de mayo del año 2021, que a mi poderdante le notificaron la terminación de los contratos de seguros de vida que tiene con SEGUROS LIBERTY, pero quien comunico y obraba fue SEGUROS GALLAGHER.

Sobre la comunicación enviada por GALLAGHER, mi poderdante solicito que le enviaran información sobre las pólizas que tenía y que me hicieran entrega de todos los documentos que amparaban dichas pólizas , ya que durante todo el término de vigencia de las pólizas, es decir más de 20 años, a mi poderdante la aseguradora SEGURO LIBERTY SA, nunca le hizo entrega de documentos, ni de las pólizas, como tampoco firmo ninguna cesión, para que SEGUROS LIBERTY traspasara los seguros a SEGUROS DEL ESTADO y estos a SEGUROS GALLEGHER.

En cuanto a la prescripción alegada por SEGUROS LIBERTY no debe prosperar por no cumplir con los requisitos del artículo 1081 del Código de Comercio. caso contrario sería violar EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA –mi poderdante actúo en forma inmediata, tan fue así que tuvo que solicitar la intervención de la superintendencia financiera para que los demandados dieran respuestas a su solicitud, y así aparece en los anexos de la demanda y en la misma demanda- Por lo tanto, no puede prosperar la PRESCRIPCION – ya que la demanda fue presentada dentro de los términos que habla la ley, prueba de ello, LA ASEGURADORA GALLEGHER- LE NOTIFICO A MI PODERDANTE EN MAYO DE 2021 – Y

LA DEMANDA FUE PRESENTADA O RADICADA EL 12 DE JULIO DEL 2021 – DE QUE PRESCRIPCIÓN HABLA EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA – SI OBSERVA ESTA DENTRO DE LOS TÉRMINOS LEGALES – POR LO TANTO – DICHA PRESCRIPCIÓN NO PUEDE PROSPERAR – CASO CONTRARIO SERÍA VIOLAR LAS NORMAS JURÍDICAS YA QUE EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ES MUY CLARO -

SEGUNDO: Frente al PUNTO SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA la excepción presentada por la vinculada BANCO DAVIVIENDA-

“SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción denominada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** como *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A (...)”*

No la compartimos por los siguientes motivos:

Según testimonio de CONNECT SUPPORT quien aseguró que antes del año 2002 Banco Superior ahora Davivienda fue el primer tomador y cobrador de los seguros de vida adquiridos por mi poderdante, y que pese a que posteriormente se le haya dado esta carga- de tomador- a CONNET SUPPORT- Banco Davivienda o banco superior han sido quienes por más de 20 años han cobrado las primas de los seguros de vida de forma continua e ininterrumpida, sin prueba física de una autorización expresa de mi poderdante, por ende hoy en día Banco Davivienda y antes llamado Banco superior, si está legitimado para responder en la presente demanda, además en la demanda como en su subsanación se les solicito que aportaran los extractos bancarios que por más de 20 años han venido cobrando por medio de su tarjeta Diners Club internacional dichas primas, documentos que igualmente no aportaron en su momento a la contestación de la demanda y además el juzgador de primera instancia no se los exigió, razón por la cual no se entiende como quedo probada la excepción de falta de legitimación en la causa, cuando DAVIVIENDA o BANCO SUPERIOR ha sido quien ha cobrado dichas primas durante más de 20 años y prueba de esto son los extractos bancarios que no aportaron a la contestación de la demanda.

Ahora bien, Davivienda desde un principio cobro cuatro (4) pólizas, una por \$92.531, otra por \$60.679, otra por \$48.138, otra por \$48.138, razón por la cual mi poderdante asumió que eran Cuatro 4 las pólizas tomadas, por más

de 20 años se han venido pagando de manera ininterrumpida este número de pólizas, una razón más para vincular al banco Davivienda, pues nunca probaron lo que descontaban mensualmente.

TERCERO: - Frente al PUNTO TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA y la excepción presentada por SEGUROS DEL ESTADO que dice:

TERCERO: DECLARAR probadas las excepciones denominadas por **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** como “LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO NÚMERO 21-71-1000001000 EXPEDIDA POR SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. TERMINÓ POR EXPIRACIÓN DE SU VIGENCIA, Y EN VIRTUD DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD, LA ASEGURADORA NO LA RENOVÓ”, “AUSENCIA ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD” y “ LA PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO NÚMERO 21-71-1000001000 TUVO PLENA COBERTURA DURANTE SU VIGENCIA, LA PRIMA SE DEVENGÓ LEGITIMAMENTE, NO SIENDO PROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DE PRIMAS”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Proceso a manifestar las siguientes inconformidades:

Para continuar, cabe recordar:

“Un seguro de vida es un contrato con una compañía aseguradora para recibir una indemnización en caso de muerte, invalidez o incluso por alguna contingencia por una enfermedad grave. A cambio, pagas una prima, la cual varía dependiendo de la negociación y el tipo de póliza que contratas.” (resaltado mío)

Ahora bien, ninguna de estas figuras se ha hecho reales, pues mi poderdante sigue con vida, no tiene ninguna invalidez ni física, ni mental, y no se ha presentado contingencia alguna que lleve a determinar el cumplimiento del contrato de la POLIZA DE SEGURO DE VIDA, La no renovación de la póliza fue una decisión unilateral sin fundamento legal, basados únicamente en la edad de mi poderdante, reflejando claramente una discriminación por la misma y negando el derecho adquirido desde el momento en que se adquirió dicho seguro, es decir hace más de 20 años.

EL SUPERINTENDENCIA FINANCIERO NO SOLO SE EQUIVOCO AL EMITIR DICHO FALLO SINO TAMBIEN VIOLO EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA – DERECHOS CONSTITUCIONALES,

Por otro lado, el artículo 1159 del Código De Comercio dice:

Artículo 1159. Prohibición de revocación unilateral por parte del asegurador

El asegurador no podrá, en ningún caso, revocar unilateralmente el contrato de seguro de vida. (...).”

Si analizamos la versión de la ASEGURADORA DE VIDA DEL ESTADO S.A., dice que en el mes de marzo 2019, le comunico a SEGUROS ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS S.A. – la vigencia de 1 año iniciando en el mes de marzo 2019 a marzo 2020, consecutivamente la aseguradora dio renovación de dicha póliza para el periodo 2020 a 2021, pero comunico a ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS S.A que no tenía intención de renovar la póliza para el periodo 2021-2022 y terminar ésta por el fin de la vigencia; se OBSERVA QUE NINGUNA DE LAS DOS COMPAÑIAS ASEGURADORAS – ni ASEGURADORA DE VIDA DEL ESTADO NI SEGUROS ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS S.A. se dirigieron a mi poderdante para hacerle saber dicha novedad, ahora bien, ésta comunicación fue a nivel interno, es decir entre la aseguradoras, tal cual se puede observar dentro del mismo expediente.

Con esto no solo violaron el debido proceso sino violaron el derecho a la defensa y el juzgador paso por alto dichos pasos – es mas tan burla fue la actuación de las empresas aseguradoras demandadas que no demostraron ninguna falta al contrato de seguros de vida, pues se demostró que mi poderdante pago en forma continua e ininterrumpida las primas exigidas por las aseguradoras – tampoco se observa que las aseguradoras demandadas al ampliar la renovación de las pólizas de vida fijaran una fecha concreta, se limitaron a decir año 2020-2021, de igual manera se observa en la contestación de la demanda que a mi poderdante le violaron el Derecho a la Defensa, pues las aseguradoras, se remitían los seguros de vida la una a la otra, es decir SEGUROS DE VIDA DE LIBERTY a SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO y así sucesivamente, pero nunca contaron con la aprobación de mi poderdante tal cual habla la norma –razón

por la cual esta excepción no debió prosperar, el juzgador de primera instancia, no estudio las pruebas como tampoco hizo un estudio profundo de la demanda.

Cabe recordar que CONNECT SUPORT dentro de su testimonio aseguro que ellos eran tomadores junto con los asegurados y que la tomadora del seguro de vida desde que fue asumido por SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO era mi poderdante la señora MYRIAM BARRERA, es decir, quien tenía todo el derecho de saber todo lo relacionado con sus pólizas, cosa que las aseguradoras ignoraron.

CUARTO: - Frente al PUNTO CUARTO DE LA PARTE RESOLUTIVA y la excepción presentada por **ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS S.A** que dice:

“CUARTO: DECLARAR de oficio la excepción de FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Sobre este punto reparo lo siguiente.

El seguro de responsabilidad civil nace para proteger al asegurado cuando este ha causado un perjuicio y se le exige la respectiva indemnización de manera que no tenga que asumir directamente la obligación de reparar a la víctima, en este caso observamos que ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS S.A si se encuentra vinculado con el proceso y si tiene la responsabilidad civil contractual que habla la ley , puesto que como prueba de ello ARTHUR J GALLAGHER cobraba las primas de los seguros de vida que mi poderdante tenia y si existe un nexo o relación de causa- efecto entre el hecho y el resultado se produce una situación en la que hay una causalidad , cuyo origen es la culpa y las consecuencias son la prueba de la existencia de dicha culpa.

En el nexo causal entre la conducta de la persona que actúa y la producción del daño, se percibe la imputabilidad de dicha persona y su obligación de repararlo.

Cuando existe obligación de resarcir por responsabilidad civil contractual siempre se genera un daño o perjuicio reparable y cuantificable, el daño

puede ser material o económico, pero también moral. Además, cuando hablamos en términos económicos, no solo hay que valorar la pérdida que ha sufrido el damnificado si no también la ganancia que ha dejado de obtener como consecuencia del acto.

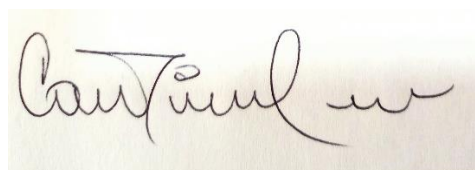
ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS S.A se benefició con el cobro de las primas del seguro de vida que mi poderdante tenía con las aseguradoras ya muchas veces nombradas razón por la cual no se le puede exonerar de los elementos de la responsabilidad civil contractual, ya que si está obligada a responder y el juzgador de primera instancia ignora dicha responsabilidad y las exonero, violando con esto el derecho al debido proceso, derecho a la defensa y la falta de un buen estudio jurídico a la demanda.

En el presente caso el juzgador de primera instancia ignora y paso por alto que a mi poderdante las aseguradoras SEGUROS LIBERTY, SEGUROS DEL ESTADO Y ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS S.A violaron derechos constitucionales, y derechos del consumidor como fue el **NO** notificar sobre la cesión del contrato del seguro de vida de una compañía aseguradora a otra, mi cliente se daba por enterada por el extracto bancario de la tarjeta DINERS del Banco Davivienda, ya que si no era LIBERTY SEGUROS era SEGUROS DEL ESTADO o SEGUROS GALLGHER quien cobraba la prima de los cuatro (4) seguros de vida.

Por todo lo anterior dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto y le solicito muy respetuosamente a la Sra Magistrada revocar en su totalidad la decisión de primera instancia, decidir en derecho y conceder las pretensiones de la demanda.

De las Sra Magistrada,

Cordialmente,



CAROLINA CASTAÑEDA A.
CC No 52.443.535 Bogotá DC
TP No 199148 C.S de la J
carolinacastaneda.juridico@gmail.com
Móvil-3107931751

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA RV: recurso de apelación 110013199003-2022-00444-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/12/2022 15:30

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ISAZA

Atentamente,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: yennifer patricia torres gacharna <jptg30@gmail.com>

Enviado el: viernes, 9 de diciembre de 2022 3:01 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gciari@bancolombia.com.co

Asunto: recurso de apelación 110013199003-2022-00444-01

Buenas tardes, de la más respetuosa remito escrito de sustentación de recurso de apelación, asimismo solicité como apoderada de la entidad demandante que toda notificación se me remita a mi correo electrónico:

jptg30@gmail.com

Muchas gracias

--

Saludos Cordiales,

Yennifer Patricia Torres

Abogada

Tel. 3057938168 - 3182167182

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL
HONORABLE MAGISTRADO DR. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
E. S. D.

Ref.: Proceso Acción de protección al consumidor financiero de COMPAÑÍA PROCESADORA DE ALIMENTOS FRIGOALTO S.A. contra BANCOLOMBIA S.A. – LEASING BANCOLOMBIA / SUSTENTACION RECURSO DE APELACION contra SENTENCIA DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2022

Rad.: 2022-0444

Asunto: RECURSO DE APELACION

YENNIFER PATRICIA TORRES GACHARNÁ, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., abogada portadora de la cedula de ciudadanía No.52.483.318 de Bogotá y la Tarjeta profesional No.201.522 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada especial de parte demandante y encontrándome dentro del término de ejecutoria del proveído, manifiesto a Usted, que sustento como principal el recurso de APELACION, contra Sentencia de primera instancia de fecha 07/10/2022 notificado por estrados, por la cual esta Delegatura resolvió NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por medio del presente acudo a su Despacho en atención al derecho a la doble instancia prescrito en el artículo 323 del Código General del proceso, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el señor delegado, mediante estudio del proceso decidió emitir sentencia de primera instancia, en la cual se resolvió NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, bajo el argumento “**DECLARAR probadas las excepciones que la parte demandada denominó: “CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE BANCOLOMBIA CON OCASIÓN CONTRATO DE LEASING CELEBRADO, AUSENCIA DE CAUSA PARA PEDIR” y la de INCUMPLIMIENTO DE LAS BUENAS PRÁCTICAS DE PROTECCION PROPIA POR PARTE DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Providencia**”. Sin embargo, la excepción INCUMPLIMIENTO DE LAS BUENAS PRACTICAS DE PROTECCION POR PARTE DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, no es una de las excepciones invocadas por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda, como se puede observar dentro del expediente.

SUSTENTACION DEL RECURSO

EL CASO CONCRETO

Para el caso que nos atañe existen tres aspectos que motivan este recurso y en esta instancia: a) desconocimiento y manipulación de los avalúos a favor y beneficio de Bancolombia – incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de Bancolombia; b) invertir la carga de la prueba en contra del consumidor financiero – ausencia de causa para pedir; c) indebida apreciación de pruebas; d) La no aplicación del In dubio Pro Consumatore.

Para lo cual expondremos que:

DESCONOCIMIENTO Y MANIPULACIÓN DE LOS AVALÚOS A FAVOR Y BENEFICIO DE BANCOLOMBIA – incumplimiento de obligaciones contractuales por parte de Bancolombia

Existe una razón inicial por la cual mi poderdante inicia esta acción de protección, y es por el desconocimiento de lo plasmado en un avalúo que Bancolombia le requirió realizar a mi

poderdante antes de iniciar la entrega voluntaria de un inmueble en el cual recaía el Leasing Inmobiliario, y del cual ya no podía seguir costeando el canon de arrendamiento, avalúo realizado en el año 2019. Tal como lo manifiesta Bancolombia en su comunicado de fecha 20 de diciembre de 2021 en el que insiste “**cabe resaltar que el valor de la restitución voluntaria se fijó con base en el avalúo practicado conforme lo indica la cláusula cuarta del acta, en el cual el ejercicio valuatorio se hizo sobre el bien en conjunto, siendo dicho valor el acordado para la restitución correspondiente**”. Conforme a este párrafo que nos remite directamente a la Clausula cuarta del Acta, la cual cita así “LA COMPAÑÍA podrá realizar un avalúo de el(los) bien(es) y su costo será a cargo de EL LOCATARIO”. No es como lo menciona el delegado de la Superintendencia Financiera en la audiencia final cuando dijo que en dicha cláusula Bancolombia había dejado claro al locatario (demandante) que podía realizar OTRO AVALUO, hemos estudiado a lo largo del proceso este documento junto con los dos avalúos realizados uno de 2019 del cual mi poderdante tenía conocimiento y otro realizado en 2021 del cual se enteró la parte demandante hasta después de haber presentado la demanda, el avalúo del que habla la cláusula cuarta no es otro que el realizado por la Lonja Nacional de propiedad raíz, pues fue el único del que el Locatario tuvo conocimiento hasta antes de la demanda, y como lo prueba el acta No.534 B.R.P. del 17 de julio de 2021, los datos que se tuvieron en cuenta para negociar el bien que había entregado mi poderdante, no fueron los consignados en el avalúo realizado por Colliers en Junio de 2021, sino el realizado por la Lonja en Abril de 2019, pues como se evidencia en el acta No.534 B.R.P. del 17 de julio de 2021 en el literal DETALLE DEL BIEN: el área construida que se tomó de referencia es la de 3.213,23 M2 del avalúo de la lonja del año 2019 y no la de 2.700,62 M2 del avalúo de Colliers del año 2021, en la misma acta se enuncia que existía un avalúo inicial de \$6.328.319.000 y luego uno menor de \$4.142.910.00, lo anterior genera mucha confusión pues BANCOLOMBIA en el momento de realizar esta acta ya contaba con el ultimo avalúo, y aunque ellos han dicho en reiteradas ocasiones que el avalúo tomado para negociar fue el de Colliers de junio de 2021, si usan los datos consignados en el avalúo de la lonja de abril de 2019 y que les favorece como el área construida a favor de ellos.

Para la suscrita apoderada no es claro como una entidad como Bancolombia, no cumpla con los procesos internos que tienen fijados en el banco, no encuentren en sus archivos sus propias actas de entrega, desconocen lo ofrecido por su propio personal y en fin han cometido un sin número de falencias que ni aun así de evidentes han sido estudiadas y sancionadas por autoridad competente.

Teniendo en cuenta que lo manifestado por el apoderado de Bancolombia S.A. en lo que respecta al avalúo es que literalmente: “**el objetivo de este avalúo fue verificar el estado del activo, por un experto en el tema y determinar el precio.**” (negritas y subrayado intencionales).

No podemos acomodar la intención del avalúo al acomodo de Bancolombia, más cuando el avalúo llego a Bancolombia Directamente y luego fue remitido a mi poderdante por un funcionario de Bancolombia en correo de fecha 13 de mayo de 2019 a las 15:21 horas correo remitido desde el buzón “wegutier@bancolombia.com.co, en el mismo correo envían el avalúo y el acta de restitución.

No es posible a la luz del derecho que Bancolombia, quiera acomodar en su beneficio la realización del avalúo, pues en el momento de la entrega en 2019 solicita el avalúo como obligatorio para la entrega voluntaria del inmueble, avalúo realizado por una entidad respetada, legal y plenamente experimentada en este tipo de peritajes como lo es la LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAIZ, entidad que si bien es cierto fue elegida por mi poderdante lo hizo de una lista de peritos avaluadores remitida por el mismo Bancolombia S.A.. Menos aún acomodar la situación presentada con el primer avalúo cuando su propio Manual de políticas y procedimientos para activos recibidos en pago y su comercialización el cual fue aportado por Bancolombia, en su numeral 2.1.1. párrafo final dice que *el valor razonable de los bienes recibidos en dación de pago: es reconocido mediante un avalúo actualizado y realizado con base en el valor razonable según lo estipulado en las NIFF13:9 donde se define como el precio que sería recibido por vender un activo o pagado por transferir un pasivo en una transacción ordenada entre participantes del mercado en la fecha de la medición*”. Entendiéndose que el valor razonable es el valor que impone el mercado.

Ahora bien, Bancolombia realizó en el año 2021 un nuevo avalúo al inmueble, que muy a pesar del poderdante si se tuvo en cuenta por parte de Bancolombia para el valor del inmueble, avalúo que como ya mencione solo tuvo conocimiento mi poderdante después de radicar la demanda pues fue aportado pro Bancolombia como prueba, un avalúo que presenta un valor negativo de más de DOS MIL MILLONES DE PESOS respecto al primero, valor que fue inferior respecto del primer avalúo pues tiene una diferencia de 512,61 m2 respecto del primer avalúo en el área construida, adicional como lo menciono la testigo LORENA BUITRAGO de Bancolombia tampoco sabían cuál era la resistencia del piso, y tampoco tuvo en cuenta lo que había de construcción de los cuartos fríos y ahora más cuando para la fecha en que se realizó el avalúo el Parque empresarial San Jorge, lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del litigio era más comercial, pues ya existían más empresas haciendo presencia en el parque lo que en la lógica natural incrementaría el valor de los inmuebles no los disminuiría, sin embargo las apreciaciones de la profesional Lorena Buitrago dejan en duda si realmente era la persona idónea para realizar ese nuevo avalúo más cuando existe tanta diferencia respecto del área construida pues no son unos pocos metros.

Ahora bien, adicional Bancolombia menciona que decidió de manera unilateral ofrecer otro descuento de un 17% sobre el valor del inmueble en 2021, y jamás lo manifestó a mi poderdante quien también podía resultar perjudicado con esta decisión abusiva y autoritaria de Bancolombia. Mas porque dentro de la misma acta ya mencionada del 17 de julio de 2021 manifiesta que el excedente de la venta sobre el valor en libros y reitero en libros se debe devolver al locatario que restituyo. Se ha vulnerado los derechos de mi poderdante pues lo normado en la ley 1328 de 2009 en su **“ARTÍCULO 11. PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS. Se prohíbe las cláusulas o estipulaciones contractuales que. b) Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero. d) Cualquiera otra que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero.** Por eso honorable Magistrado le pido tener en cuenta lo manifestado en la norma y en el **PARÁGRAFO. De este artículo 11 que menciona que Cualquier estipulación o utilización de cláusulas abusivas en un contrato se entenderá por no escrita o sin efectos para el consumidor financiero”.** (negritas, subrayado y resaltado intencionales)

INVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA EN CONTRA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO - Ausencia de causa para pedir

La parte demandada Bancolombia, a través de su apoderado judicial realizo varias manifestaciones contradictorias de por si con lo plasmado en el escrito de contestación, declaraciones que son contrarias a las pruebas que reposan dentro del proceso, y que generaron confusión en el superintendente delegado. Manifestaciones que lo único que buscan es seguir abusando de su posición dominante frente a mi poderdante, que como cualquier otro usuario acudió ante esta entidad buscando un apoyo financiero no gratuito ni mucho menos, primero porque el lote terreno donde se construyó la edificación y el inmueble del que hoy sigue siendo propietario Leasing Bancolombia era de propiedad de la parte demandante, segundo porque mi poderdante accedió a pagar una tasa de interés fijada por el Leasing desde un inicio, así como unas cuotas mensuales fijadas por el Leasing Bancolombia respecto de la Obligación Contrato de leasing No. 135150.

En ese uso y derecho de acceder a los productos del Leasing Bancolombia, de buena fe mi poderdante creyó en las condiciones y en todo lo que los funcionarios de Bancolombia le informaron. Bancolombia infringió lo normado en el artículo 7º de la Ley 1328 de 2009, ensus literales b, c, e, f, j y k que reza así: **“ARTÍCULO 7o. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS. Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales: ...b) Entregar el producto o prestar el servicio debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero, y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos. c) Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado...e)**

Abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante contractual. f) Elaborar los contratos y anexos que regulen las relaciones con los clientes, con claridad, en caracteres legibles a simple vista, y ponerlos a disposición de estos para su aceptación. Copia de los documentos que soporten la relación contractual deberá estar a disposición del respectivo cliente, y contendrá los términos y condiciones del producto o servicio, los derechos y obligaciones, y las tasas de interés, precios o tarifas y la forma para determinarlos. ... j) Dar constancia del estado y/o las condiciones específicas de los productos a una fecha determinada, cuando el consumidor financiero lo solicite, de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto, salvo aquellos casos en que la entidad vigilada se encuentre obligada a hacerlo sin necesidad de solicitud previa. k) Atender y dar respuesta oportuna a las solicitudes, quejas o reclamos formulados por los consumidores financieros, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto, las disposiciones consagradas en esta ley y en las demás normas que resulten aplicables. (Negritas intencionales)

El literal C, establece que se debe entregar información clara y veraz de los productos, situación que no fue así para mi poderdante y menos después de haber realizado la entrega del inmueble, pues de ahí en adelante se afectó el equilibrio del contrato pues le exigen realizar un avalúo previo a la entrega con una de las empresas que el mismo Bancolombia le envió en listado y luego cuando disponen del bien desconocen el avalúo que ellos mismos como entidad financiera solicitaron y se evidenció el abuso de la posición dominante.

Bancolombia sabe que no es posible probar lo que un funcionario de la misma entidad manifestó a mi poderdante de manera verbal, faltando con este argumento a lo normado en la Ley 1328 de 2009 **artículo 11 literal b) inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor financiero**. Pues pretenden desconocer la información suministrada por un funcionario de la misma entidad. Manifestando que nunca se autorizó la instalación de los **cuartos** fríos, y que los mismos hacen parte del inmueble “*ante la imposibilidad de su retiro se configuro la entrega y se recibió el inmueble en esas condiciones*”, aseveración que va en contra de todo contexto y que a pesar de estar demostrada en las comunicaciones aportadas al proceso y validadas por la parte demandante fue desconocida por el señor delegado argumentando que por no haber solicitado autorización expresa a Bancolombia para construirlos mi cliente incumplió como consumidor y por tal motivo no es admisible su pretensión, sin embargo en el transcurso de todas las conversaciones con Bancolombia siempre se resaltó el hecho de que los cuartos fríos no hacían parte del inmueble y que se dejaban allí hasta que se autorizara el desmonte de los mismos PORQUE SI EXISTE LA POSIBILIDAD DEL DESMONTE, o se dejaban a negociar a futuro si el comprador del inmueble podía quererlos, no es como lo menciono el señor GUTIERREZ en su declaración pues el menciona que si le habían mencionado a mi poderdante que ya eran de propiedad de Bancolombia, esto se evidencia en las diferentes comunicaciones que se enviaron a Bancolombia y de las que nunca se recibió respuesta, así mismo se observa en la copia del acta de entrega material del bien inmueble en la cual se consigna por parte de mi poderdante que se manifiesta que se dejan instalados los cuartos fríos por posible venta, más no que hicieran parte del inmueble la cual anexamos a pesar de no estar tan legible, y de la cual el mismo apoderado de Bancolombia manifiesta que no fue encontrada en sus archivos, pero es imposible que no se encuentre pues la misma copia que tiene mi poderdante y que fue anexada al proceso, muy conveniente que para el presente proceso el original del acta en mención no repose dentro del archivo de Bancolombia; lo anterior también está evidenciado en Escrito del 15 de agosto de 2019 donde se le informa a Bancolombia que: “*dejando constancia que los cuartos fríos, no se alcanzaron a desmontar quedando pendiente la negociación de los mismos o desmonte si el comprador no los requiere*”, comunicación con sello de recibido de Bancolombia Ventanilla Centro Logístico del 15 de agosto de 2019.

En todo caso Bancolombia jamás objetó la puesta en marcha de la construcción de los cuartos fríos, pues tuvieron conocimiento indirecto desde antes del momento en que se solicitó el leasing pues conocían la actividad económica de mi poderdante que es la

fabricación y procesamiento de carnes frías, y si necesitaban el dinero de leasing para construir su planta de producción era obvio que iban a necesitar de los cuartos fríos, adicional a esto en las inspecciones que realizo Bancolombia por parte de sus funcionarios para verificar la construcción conocieron y vieron personalmente la construcción de los cuartos fríos, aun mas conocimiento tenían ya que Bancolombia debía autorizar el desembolso de los dineros y los pagos relacionados con el Leasing y por dicha autorización debían verificar el destino de esos recursos; y posteriormente volvieron a tener conocimiento directo cuando se les hizo entrega material del bien, desde el momento en que ellos fueron a hacer la inspección ocular del bien inmueble sabían que los cuartos fríos estaban allí, sabían que no hacían parte del inmueble y en estos momentos es abuso de todo derecho que Bancolombia pretenda desconocer que tenían conocimiento de la existencia de sus cuartos fríos, y que según su testigo de Colliers no fueron tenidos en cuenta en el avalúo de 2021 pero si fueron mencionados en dicho avalúo en la página 3 como *“el área del primer piso cuenta con cuartos de congelación y/o conservación con instalación y/o funcionamiento incompleto”*, omitieron mencionar que eran incompletos porque no había conexión a energía eléctrica ya que esto era lo único que faltaba para que funcionaran. y que si se tuvieron en cuenta en avalúo de la lonja de propiedad raíz en avalúo de 2019 pagina 12 de las 29 de dicho avalúo.

Bancolombia ha acomodado todas las circunstancias y lo aceptado en el contrato de leasing No.1351150 por mi poderdante para causar perjuicios enormes, para negar los recursos y el esfuerzo que mi poderdante realizo para hoy en día perder toda la inversión realizada en dicho proyecto que lo que buscaba era generar más empleo y mejores condiciones comerciales para la parte demandante, situación que a la fecha ha sido imposible por el detrimento patrimonial ocasionado con ese contrato de leasing.

INDEBIDA APRECIACIÓN DE PRUEBAS

Resultado contradictorio y nunca explicado por la parte demandada que en comunicaciones del mismo Bancolombia manifiesten que el inmueble se vendió como consta en correo electrónico emitido por la señora CONSTANZA IBET MUÑOZ GERARDINO el 15 de septiembre de 2021 a las 16:39 en el cual responde así: *“Le confirmamos que estamos cerrando el proceso de venta y una vez contemos con la liquidación final se la haremos llegar través de su Gerente Negociador, para proceder con la devolución pendiente, según acta de restitución. Este trámite puede tardar entre 10 y 15 días, mientras se cargan al sistema todos los gastos asociados a la Venta del inmueble y tengamos la información consolidada para brindársela”*. (negritas y subrayado intencionales), a esta fecha el inmueble ya se había adjudicado a un nuevo locatario desde del 25 de agosto de 2021, y ahora solo en el transcurso de este proceso en la contestación de la demanda informen que fue dado en Leasing, puesto que el contrato de venta es muy diferente al de Leasing, ya que el leasing es un contrato de arrendamiento. Lo anterior solo genera duda de la buena fe de las actuaciones de Bancolombia, pues siempre manifestaron que el inmueble fue VENDIDO. Y solo ahora cuando se solicita se entregue la información del comprador y el precio por el cual fue vendido, manifiesten o respondan que no fue vendido sino dado en arrendamiento. En esa oportunidad mi poderdante desde el 16 de septiembre de 2021 envía correo a la señorita Constanza Ibeth de Bancolombia en el cual volvió a manifestar que los cuartos fríos, no hacen parte del Leasing, y que por favor les permitan retirarlos, este correo no fue respondido por Bancolombia, el 28 de septiembre de 2021 se vuelve a insistir que no se ha recibido respuesta y se recibe un correo donde informan que la solicitud fue remitida al área encargada la cual solicita hablar por teléfono, y no dan respuesta vía correo electrónico la cual tiene más validez y es de forma instantánea. En estos momentos no entiende la suscrita porque tanto la señora Nancy Oyola Sánchez de Gerencia estratégica BRP y el señor Wilson Gutiérrez no dieron respuesta por escrito de lo sucedido con los cuartos fríos e insistían en hablar vía telefónica, más cuando ya sabemos que el inmueble fue entregado en leasing al otro Locatario el 25 de agosto de 2021, solo mantenían en engaño a mi poderdante.

El 8 de octubre de 2021 se vuelve a escribir a Bancolombia pues al hablar con el señor Wilson Gutiérrez dice no saber nada de la Venta ni del inmueble, no hay respuesta de

Bancolombia. Nuevamente el 17 de noviembre de 2021 se envía correo a Bancolombia pues no se tenía información del inmueble.

Bancolombia se ha mantenido que no existen perjuicios ocasionados a mi poderdante y que los mismos no han sido probados, de lo cual difiere la suscrita apoderada toda vez, que el avalúo realizado al inmueble en el momento de la entrega voluntaria se aportó al expediente el cual está demostrado por el valor de (\$6.328.319.000,00), y también se aportó el documento emitido por Bancolombia donde afirman que el mismo se VENDIO por la suma de (\$3.457.000.000,00). Así mismo se aportó al presente proceso estado de cuenta de lo facturado por la señora ANA GILMA SANTOS OLAVE con cedula de ciudadanía No.39.688.886 en lo corrido de 2022 suma que a solo 23 de marzo de 2022 se han pagado \$7.346.353,41, la señora mencionada es la propietaria de los cuartos fríos que mi poderdante ha tenido que alquilar por no disponer de los propios, como se aporta la misma señora está registrada en Cámara de comercio con actividad de alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria.

Bancolombia menciona que para que un particular como esta entidad pueda ser declarado civilmente responsable, su conducta debió transgredir una o varias disposición jurídicas, constituyéndose en un injusto que se ha traducido en la afectación patrimonial de alguna persona, y que la conducta de Bancolombia se ha ajustado a derecho y eso se ve evidenciado en las conductas que ha ejercido la misma a lo largo de este lapso de tiempo, sin embargo las pruebas demuestran que no es así, Bancolombia solicito realizarse un avalúo al inmueble antes de recibirlo realizado por un experto y para determinar el bien, palabras textuales del apoderado de Bancolombia en la contestación de la demanda, pero luego aduce que ese avalúo no fue tenido en cuenta para el precio de bien sino solo para el estado del mismo, al tratar de acomodar la ley en su beneficio, y al desconocer parcialmente este avalúo realizado en el momento de la entrega material pues como lo mencione al inicio de mi intervención si se tomó el área construida del primer avalúo todo porque en el segundo el área construida era menor, trasgrede lo normado en la Ley 1480 de 2011 y la Ley 1328 de 2009, que si bien es cierto está vigente todavía y es una ley creada precisamente para frenar el abuso de las entidades financieras a los usuarios como es el caso de mi poderdante.

Si para el apoderado transgredir los derechos del consumidor financiero contemplados en la citada Ley, no es suficiente, está plenamente probado que el abuso de posición dominante fue ejercido por la entidad demandada Bancolombia S.A., y sigue emitiendo esa aptitud dominante y autoritaria, de desconocimiento de sus obligaciones y de rechazo por los derechos de sus usuarios, clientes y consumidores, aun mas sigue acomodando las situaciones y lo normado hasta en sus propios manuales a su beneficio, pues el delegado aquí presente en audiencia del 1 de septiembre de 2022 le solicita aportar *Copia del acta del comité de activos recibidos en pago en donde consten las decisiones adoptadas por BANCOLOMBIA en relación con el bien objeto de la operación de Leasing (ii) Copia del acta del Comité de Comercialización de Activos pago en donde consten las decisiones adoptada por BANCOLOMBIA en relación con el bien objeto de la operación de Leasing*. Y de las mismas solo aporto el acta No. 534 B.R.P. de julio 17 de 2021, y no aporto el acta correspondiente *Copia del acta del comité de activos recibidos en pago*, aduciendo que no se le había dado aplicación a esta acta pues el precio que se asignó se hizo bajo descuento del 17%, lo cual es confuso pues dicha acta se debió hacer en 2019 cuando se debió reunir el comité y tomar decisiones frente a la recepción del inmueble entregado por mi poderdante y al parecer no lo hicieron, menciona el 17% cuyo descuento corresponde a la negociación de venta de 2021 que no tiene nada que ver en la no aplicación del acta que debió realizar en 2019, es absurdo el argumento usado por Bancolombia para justificar que infringieron hasta sus propios procesos internos en la negociación de recepción del inmueble de mi poderdante al no realizar el mencionado comité y no elaborar el acta.

Es importante que se tenga en cuenta las pruebas adicionales que solicito el superintendente delgado a lo largo del proceso, entre ellas están los manuales de procedimiento que ya mencionamos y que expusimos como fueron aplicados a unas circunstancias y a otras no, las actas de comité que se solicitaron en audiencia del 1 de septiembre de 2022 y que como usted señor magistrado puede revisar aplican a su conveniencia tomado como base unos valores del avalúo de 2019 y en otras circunstancias

de la misma acta toman valores del avalúo de 2021, tómesese en cuenta que en testimonio del señor GUTIERREZ empleado de Bancolombia mencionó que mi poderdante estaba en mora entre 3 a 4 meses en su mismo estado de cuenta del contrato de leasing aportado por Bancolombia se evidencia que eso no fue verdad.

LA NO APLICACIÓN DEL IN DUBIO PRO CONSUMATORE

Como lo menciona el mismo apoderado de Bancolombia, la acción de protección tiene una finalidad explícita en la ley 1480 de 2011, la cual establece que se protegen derechos a la reparación por información o publicidad engañosa, y para el presente caso se está probado que la información remitida por Bancolombia no sido clara ni coherente, y en otros casos como lo es el de los cuartos fríos fue totalmente ausente, nunca se tuvo respuesta de la entidad demandada respecto a este tema pues siempre guardaron silencio o insistían en realizar manifestaciones a través de llamadas telefónicas de líneas no corporativas sino de números de celular de los cuales no respondían. Es tan renuente Bancolombia para entregar la información que aun dentro del escrito de la demanda se solicitó la entrega de una información y en el admisorio de la demanda también se ordenó se exhibiera esa documentación y Bancolombia no lo hizo, lo anterior solo demuestra que ni aun cuando media una orden de una autoridad competente como lo es la Superintendencia Financiera en uso de sus facultades jurisdiccionales, se cumpla lo ordenado. El apoderado de Bancolombia aduce que no que hay dineros debidos, sin embargo está desconociendo qué la entrega material del bien inmueble no exime a Bancolombia de cumplir las obligaciones de dar o pagar, como es en el presente caso, teniendo en cuenta que mi poderdante entregó el bien inmueble bajo los preceptos de un avalúo, donde había una suma de dinero reflejada y determinada por un experto en la materia, determinando el precio del inmueble, por el cual se estaba avaluando el bien en la suma de \$6.328.319.000 y que al momento de Bancolombia vender el inmueble estos dineros debían ser restituidos si bien es cierto el contrato de leasing tuvo una situación especial con la entrega material del bien inmueble seguía vigente la obligación de Bancolombia de restituir los dineros que se declararan como excedente en la venta del bien inmueble, estos dineros hasta la fecha de hoy no han sido restituidos. Porque existe una gran diferencia entre el avalúo realizado por mi poderdante por orden de Bancolombia en el año 2019 y el avalúo realizado en el año 2021 por Bancolombia, también existe una grave contradicción por parte de Bancolombia aquí en todo el documento ha dicho que el inmueble se vendió y en lo referente a los hechos en el mismo escrito de contestación de demanda dice que no fue vendido si no entregado en leasing.

En esa razón estamos frente al incumplimiento de obligación contractual de Bancolombia ya manifestado a lo largo de este escrito, obligaciones correlativas al contrato de origen. Aun cuando en términos generales, el incumplimiento de toda obligación otorga al acreedor el derecho de pedir su cumplimiento *in natura* o su satisfacción en el equivalente pecuniario, además, con indemnización de perjuicios, aquí estamos frente a un contrato de obligaciones bilaterales, toda vez que delante del incumplimiento ajeno cada contratante el mismo contrato puede por persistir en el cumplimiento de las obligaciones hasta la terminación por satisfacción de las mismas, en el presente caso la obligación de Bancolombia de reintegrar el excedente de la venta del bien inmueble no se ha realizado, por lo tanto la obligación contractual sigue vigente y al seguir vigente la obligación correlativa al contrato este sigue vigente.

Así como lo ha manifestado la Superintendencia financiera en su concepto 2017107871 de octubre de 2017, respecto a: **“PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO. ESTATUTO DEL CONSUMIDOR, PRINCIPIO PROCONSUMIDOR. Concepto 2017107871-001 del 20 de octubre de 2017. Síntesis: El artículo 34 del Estatuto del Consumidor, establece que las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de manera más favorable al consumidor y que en caso de duda prevalecerán las cláusulas a favor del consumidor sobre aquellas que no lo sean y se retoma lo dicho por la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de algún articulado del Decreto 3466 de 1982, en el que indicó: “ la fuente contractual debe interpretarse de conformidad con los principios tuitivos del consumidor plasmados en la Constitución”. Esta Entidad ha sostenido que la citada regla de interpretación es extensiva a las relaciones surgidas entre entidades**

vigiladas por ella y los consumidores financieros porque la Ley 1328 de 2009 no regula tal aspecto en forma expresa y adicionalmente, la Corte manifestó que con ella se protege a los adherentes consumidores.

«(...) comunicación mediante la cual solicita se identifique cuál es el alcance jurídico y conceptual del Principio Pro-consumidor previsto en la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), cuáles son sus características, si su aplicación es un criterio de interpretación contractual, legal, sustancial y/o procesal y que se ilustre con ejemplos conceptuales cómo se da aplicación al mismo. Frente a sus inquietudes resulta ampliamente ilustrativo el pronunciamiento emitido por esta Superintendencia a través del concepto 2013008465-008 de julio 8 de 2013 y reiterado mediante concepto 2016063456-003 del 25 de agosto de 2016, en el que se estableció que para determinar si los artículos de la Ley 1480 de 2011 se aplican o no a las relaciones de los consumidores financieros con las entidades vigiladas por esta Superintendencia, será necesario revisar en cada caso si el régimen de la Ley 1328 de 2009 regula de manera integral la situación, evento en el cual se aplicará de preferencia dicha normativa antes de acudir a las generales contenidas en el Estatuto del Consumidor.

En efecto, en tal oportunidad se expuso lo siguiente:

“(…)

- Aplicación de la Ley 1480 de 2011 Como es sabido, con la expedición de la Ley 1328 de 2009, el legislador consagró, en su Título I, un régimen especial de protección al consumidor en materia financiera, bursátil y aseguradora, en el cual, entre otras cosas, se ocupó de, i) señalar las definiciones dentro de las cuales se enmarca el citado régimen de protección, ii) consagrar un conjunto de derechos en cabeza del consumidor financiero, iii) establecer obligaciones especiales a cargo de las entidades vigiladas por esta Superintendencia y iv) puntualizar las funciones y condiciones del Defensor del Consumidor Financiero.

De manera específica, el artículo 1º. de la citada ley dispuso que dicho régimen tiene por objeto establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores financieros en las relaciones entre éstos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de otras disposiciones que contemplan medidas e instrumentos especiales de protección.

Posteriormente, ante la necesidad de ajustar y actualizar la normatividad general que en materia de protección al consumidor existía, entre otros aspectos, el legislador expidió la Ley 1480 de 2011 y previó en el inciso segundo de su artículo 2º que la misma aplica en general a las relaciones de consumo en todos los sectores de la economía “respecto de los cuales no exista regulación especial, evento en el cual aplicará la regulación especial y suplementariamente las normas establecidas en esta ley”.

Así las cosas, es dable afirmar que en lo atinente a las relaciones trabadas entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas existe un régimen especial de aplicación preferente, de ahí que la regulación general solo será aplicable de manera supletoria o residual en aquellos eventos en que la normativa especial no regule un determinado tema. En ese orden de ideas, para determinar si los artículos de la Ley 1480 de 2011 se aplican o no a las relaciones de los consumidores financieros con las entidades vigiladas, será necesario revisar en cada caso si el régimen de la Ley 1328 de 2009 regula de manera integral la situación, evento en el cual se aplicará de preferencia dicha normativa antes de acudir a las generales contenidas en el Estatuto del Consumidor. (...)

Ahora bien, en dicha ocasión igualmente la SFC se expresó respecto del principio Pro Consumidor en el sentido que el artículo 4º del Estatuto del Consumidor – Ley 1480 de 2011 - contiene enunciados básicos y reglas de integración normativa del derecho de

protección al consumidor, a saber: (i) las disposiciones legales de protección al consumidor son de orden público y por lo mismo cualquier estipulación en contrario se tendrá por no estar escrita; (ii) **las normas del Estatuto del Consumidor deben ser interpretadas en**

¹
la forma más favorable al consumidor y (iii) en caso de duda se resuelve en favor del consumidor.

En este orden de ideas se observa que el artículo 34 del Estatuto del Consumidor, establece que las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de manera más favorable al consumidor y que en caso de duda prevalecerán las cláusulas a favor del consumidor sobre aquellas que no lo sean y se retoma lo dicho por la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad de algún articulado del Decreto 3466 de 1982, en el que indicó: “ la fuente contractual debe interpretarse de conformidad con los principios tuitivos

²
del consumidor plasmados en la Constitución ” Esta Entidad ha sostenido que la citada regla de interpretación es extensiva a las relaciones surgidas entre entidades vigiladas por ella y los consumidores financieros porque la Ley 1328 de 2009 no regula tal aspecto en forma expresa y adicionalmente, la Corte manifestó que con ella se protege a los adherentes consumidores”.

Conforme a lo expuesto el principio in dubio pro consumatore se debe aplicar en este caso a mi poderdante, en el sentido de que lo manifestado verbalmente entre las partes será en beneficio de mi poderdante y no solo en beneficio de Bancolombia, mas cuando lo manifestado en numeral cuarto del acta de entrega material no declara que se deba hacer otro avalúo, se debe aplicar a favor del demandante toda vez que jamás le manifestaron que le iban a restituir el excedente sobre un avalúo nuevo y no sobre el avalúo realizado en 2019, esta duda favorece a mi poderdante también porque no hay documento escrito “acta del comité de activos recibidos en pago en donde consten las decisiones adoptadas por BANCOLOMBIA en relación con el bien objeto de la operación de Leasing al momento de la entrega por parte de mi poderdante”.

PRUEBAS ADICIONALES

Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, artículo 327 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al honorable Magistrado se decreten las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES

Se sirva el despacho decretar y a su vez fijar fecha y hora con el fin de practicar el testimonio de las siguientes personas, quienes depondrán sobre los hechos que a continuación se indican:

Del señor **JOSE VICENTE VALDERRAMA**, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien se desempeñaba en el momento de la entrega del bien como Revisor Fiscal de la sociedad demandante y quien conoce todos los hechos relacionados con dicha negociación, así como los relacionados con el avalúo del año 2019, y de la construcción de los cuartos fríos, pues fue la persona que acompañado a la gerencia en todo el proceso del Leasing con Bancolombia. El mencionado señor podrá ser citado a través del correo electrónico: vicevalgoz@hotmail.com, teléfono 3102572848.

PRUEBA PERICIAL

Se ordene la práctica de un nuevo avalúo realizado por un experto en peritaje inmobiliario

¹

“(…) el principio general de interpretación in dubio pro-consumidor es de aplicación tanto en el caso de conflicto normativo como ante situaciones de vacío legal”. Manual de Derecho de Protección al Consumidor, Nociones fundamentales, Dante D. Rusconi.

²

Sentencia C-1141 del 2002. / STL13724-2017

para que a través de su experiencia y pericia presente un análisis del inmueble con MI.50C-1769303 en el que se busca dejar concretado el valor de dicho inmueble, basándose en tópicos como la estructura, sus remodelaciones, sus años de “vida”, sus características físicas y las de su entorno.

PRETENSION

Que se **REVOQUE EN SU TOTALIDAD**, la sentencia emitida por el señor delegado de la superintendencia financiera, por lo expuesto en la parte motiva y por lo tanto **DESESTIMAR** las excepciones formuladas por el apoderado de Bancolombia, pues las mismas no están llamadas a prosperar, y **CONCEDER LAS PRETENSIONES** presentadas por la parte demandante.

Del Honorable Magistrado,



YENNIFER PATRICIA TORRES GACHARNA
C.C. 52.483.318 de Bogotá
T.P. 201.522 del C.S. de la J.
consultoresdavidayasociados@gmail.com
jptg30@gmail.com
Celular: 3057938168 - 3182167182

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
HONORABLE MAGISTRADO DR. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
E. S. D.

Ref.: Proceso Acción de protección al consumidor financiero de COMPAÑÍA PROCESADORA DE ALIMENTOS FRIGOALTO S.A. contra BANCOLOMBIA S.A. – LEASING BANCOLOMBIA / información abono realizado por Bancolombia

Rad.: 2022-0444

Asunto: informando Abono

YENNIFER PATRICIA TORRES GACHARNÁ, mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., abogada portadora de la cedula de ciudadanía No.52.483.318 de Bogotá y la Tarjeta profesional No.201.522 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada especial de parte demandante, pongo en conocimiento que en fecha 22 de noviembre de 2022, la COMPAÑÍA PROCESADORA DE ALIMENTOS FRIGOALTO S.A. recibió una consignación de parte de Bancolombia por valor de MIL CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$1.054.527.512), la cual se ha tomado como abono y no como pago total, lo anterior hasta que no se verifique por la autoridad competente la cuantía final que deberá restituir Leasing Bancolombia a COMPAÑÍA PROCESADORA DE ALIMENTOS FIRGOALTO S.A., por concepto del Leasing No.135150.

Manifestamos al señor Magistrado que el haber recibido dicha consignación, no amerita que Leasing Bancolombia este a paz y salvo con la parte demandante o que dicho pago se constituya como valor final y que se desista del Recurso de apelación que cursa en su despacho o de las pretensiones del proceso de la referencia.

Del Honorable Magistrado,



YENNIFER PATRICIA TORRES GACHARNA
C.C. 52.483.318 de Bogotá
T.P. 201.522 del C.S. de la J.
consultoresdavidayasociados@gmail.com
jptq30@gmail.com
Celular: 3057938168 - 3182167182